

# Asegura SUS sueños

**25**  
años



Ser abogada

**20**  
años



Viaje fin de curso

**15**  
años



Clases de inglés

**10**  
años



Ordenador

**5**  
años



Bicicleta



Haz mutualista a los más jóvenes de la familia.  
Abre un plan **JUNIOR** y conseguirás hacer realidad sus sueños

- Rentabiliza al máximo sus ahorros
- Un Plan a medida de los más jóvenes
- Ahorro y protección en un sólo Plan
- Con la solvencia de la Mutualidad

Infórmate en el **902 25 50 50** o entra en [www.mutualidadabogacia.com](http://www.mutualidadabogacia.com)

# STAFF

## EDITA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL  
PASAJE DE LA MERCED 1. 13001 CIUDAD REAL  
TELÉFONOS: 926 220 721 / 926 274 210  
FAX: 926 220 733  
icacr@icacr.es  
www.icacr.es

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### DIRECTOR

ÓSCAR RUÍZ PÉREZ

### SECCIÓN DOCTRINAL

#### LEGISLACIÓN

M.ª SOLEDAD SERRANO NAVARRO

#### JURISPRUDENCIA

GLORIA CORTÉS SÁNCHEZ

#### VIDA CORPORATIVA

MIGUEL GUZMÁN MARTÍNEZ

#### ACTUALIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA Y EXTRANJERÍA

MARÍA ANTONIA MARCOTE OLIVA

#### FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS DELGADO GARCÍA-MUÑOZ

#### COLABORACIONES Y PRÁCTICA JURÍDICA

FRANCISCO DÍAZ ALBERDI

#### NOTICIAS Y COMUNICACIONES

MACARIO RUIZ ALCÁZAR, JUAN HERVÁS MORENO

#### FISCAL

JUAN GONZÁLEZ MARTÍN-PALOMINO

#### ENTREVISTA

ÓSCAR RUÍZ PÉREZ

#### LIBROS Y PUBLICACIONES JURÍDICAS

CARMELO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ

#### JUNTA DE GOBIERNO

CARLOS DELGADO GARCÍA-MUÑOZ

#### PÁGINA WEB DEL COLEGIO

CARLOS BRUNO GRANADOS

#### HEMEROTECA

CONSEJO DE REDACCIÓN

#### PÁRRAFOS PARA PENSAR

CONSEJO DE REDACCIÓN

#### SE HACE SABER

CONSEJO DE REDACCIÓN

## DISEÑO Y MAQUETACIÓN

BETA COMUNICACIÓN Y DISEÑO S.L.

JUAN II Nº 7- 5º A. 13001 CIUDAD REAL.

TELÉFONOS: 926 22 11 00/ 926 27 48 88

REDACCION@BETACOMUNICACION.COM

## IMPRIME

LOZANO ARTES GRÁFICAS.

TOMELLOSO, Nº 13. POL. LARACHE.

DEPÓSITO LEGAL: CR-865/88

## NORMAS BÁSICAS PARA LA ENTREGA DE TRABAJOS

Todos aquellos que estén interesados en que sus trabajos sean publicados en esta revista han de remitirlos al Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, Pasaje de La Merced 1, 13002 CIUDAD REAL. Dichos trabajos han de entregarse en soporte informático en un archivo Word, bien en un disquette ó en un CD. Quienes opten por utilizar el correo electrónico han de enviarlo a la siguiente dirección: icacr@icacr0.es

- La correspondencia con FORO MANCHEGO debe dirigirse a: Ilustre Colegio de Abogados -PASAJE DE LA MERCED 1. 13001, CIUDAD REAL-.
- El Consejo de Redacción no asume necesariamente las opiniones vertidas en sus escritos por los firmantes.

# SUMARIO



# 04

Actos procesales y firma electrónica

DOCTRINAL



# 40

III Congreso de la Abogacía de Castilla-La Mancha



# 43

XXIX Jornadas de Escuelas de Práctica Jurídica



# 49

El Colegio responde a las acusaciones al Turno de Oficio

# 04

**DOCTRINAL:** Actos procesales y firma electrónica. Por Mª Corazón Mira Ros.

# 21

**LEGISLACIÓN:** Por Encarnación Luque y Soledad Serrano.

# 25

**JURISPRUDENCIA** Por Gloria Cortés Sánchez.

# 31

**NOTICIAS Y COMUNICACIONES:** Por Macario Ruiz Alcázar y Juan Hervás Moreno.

# 35

**FISCAL:** Por Juan González Martín-Palomino.

# 38

**LIBROS Y PUBLICACIONES JURÍDICAS.**

# 40

**III CONGRESO DE LA ABOGACÍA DE CASTILLA-LA MANCHA.**

# 43

**XXIX JORNADAS DE ESCUELAS DE PRÁCTICA JURÍDICA.** Por José Manuel Díaz Mora.

# 45

**XX ENCUENTRO DE LA ABOGACÍA SOBRE DERECHO DE EXTRANJERÍA Y ASILO.**

# 49

**EL COLEGIO RESPONDE A LAS ACUSACIONES AL TURNO DE OFICIO.**

# 52

**EL COLEGIO.**

# 58

**VIDA CORPORATIVA:** Por Miguel Guzmán Martínez.

# Actos procesales y firma electrónica

[ Por M<sup>a</sup> Corazón Mira Ros  
Profesora Titular de Derecho Procesal (UNED) ]

Artículo publicado en el nº 6 de la Revista de Derecho de la UNED, abril de 2010. *Foro Manchego* quiere agradecer a la Profesora Mira Ros, así como a la Redacción de la Revista de Derecho de la UNED y a la Facultad de Derecho de la misma la posibilidad de publicar el presente trabajo.

## Sumario

### I Introducción.

### II La sociedad de la información, el documento electrónico, la firma electrónica y la administración electrónica.

- 1 El documento electrónico: Concepto y notas esenciales.
  - A La grafía binaria.
  - B La inmaterialidad del documento electrónico.
  - C La ausencia de firma manuscrita.
- 2 La firma electrónica.
  - A El sistema común de firma electrónica.
  - B Los sistemas especiales de firma electrónica.
  - C El documento electrónico como soporte de documentos firmados electrónicamente.
- 3 La administración electrónica: El expediente administrativo electrónico.

### III La realización de actos procesales por medios electrónicos.

- 1 Los actos de comunicación telemáticos: El sistema LexNet.
  - A La presentación electrónica de escritos.
  - B El traslado de copias.
  - C El envío de comunicaciones.
- 2 La prueba documental electrónica.
  - A La presentación electrónica de documentos.
  - B La impugnación de los documentos electrónicos.
- 3 La utilización de los medios técnicos de filmación y reproducción de la imagen y el sonido.
- 4 La documentación electrónica de los actos procesales: la grabación en soporte audiovisual de los actos orales.
  - A La subsistencia del acta escrita.
  - B La comparecencia virtual del Secretario Judicial.

## I Introducción

La adaptación del proceso civil a la nueva sociedad de la información ha orientado en los últimos años una amplia acción legislativa que, al final, pretende generalizar el uso de las nuevas tecnologías en la gestión del proceso para alcanzar una realidad judicial informatizada.

Como primera manifestación de este fenómeno, se han

sentado las bases legales para que ahora todos los actos procesales y las resoluciones judiciales que conforman el proceso puedan realizarse electrónicamente, o transformarse en documentos judiciales electrónicos cualquiera que sea la forma o el soporte en el que originariamente se han tramitado.

Surge así una nueva forma de expresión de los actos procesales<sup>1</sup>, la que resulta de su sustanciación o incorporación al proceso por medios electrónicos como una tercera vía frente



al dualismo clásico del avance del proceso sobre los principios de oralidad o escritura. La apertura de esta 'vía informática' puede ser, según algunos, la panacea de todos los males cifrados históricamente en la consabida ralentización de la justicia. Pero detrás de esa digitalización del proceso civil y su 'instantaneidad' se esconde la exigencia de un nuevo formalismo procesal, falto todavía de un desarrollo doctrinal, ahora tan urgente como necesario. El mayor esfuerzo de la dogmática procesal va a girar durante los próximos años en torno al encaje rudimentario de los elementos del nuevo sistema procedimental, como las comunicaciones telemáticas, la firma digital reconocida que sirva de medio para garantizar la autenticidad e integridad de las declaraciones electrónicas y el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, el alcance de la publicidad telemáticamente accesible de las actuaciones y la interconectividad de archivos.

Para el estudio de los actos procesales electrónicos se hace obligado contextualizar su todavía embrionaria regulación dentro del panorama general de una nueva sociedad de la información, como la que contribuyen a definir las disposiciones normativas a las que haremos referencia, sobre la base de la generalización de las comunicaciones electrónicas y de la firma digital, y con el trasfondo de una Administración pública también electrónica (de la que forma parte la propia Administración de Justicia).

## II La sociedad de la información, el documento electrónico, la firma electrónica y la administración electrónica

### 1 El documento electrónico: concepto y notas esenciales

Las dos primeras ventajas que supuso el empleo de la informática como instrumento de tratamiento de textos y como sistema de organización o gestión de archivos, siendo tan inmensas, en seguida quedaron superadas por la importancia del ordenador como medio de conexión a *Internet*<sup>2</sup>. El fenómeno que, a partir de aquí, se ha propagado con una fuerza vertiginosa ha sido esa capacidad de los ordenadores de conectarse entre sí por medio de la red de redes. Miles de millones de personas en todo el globo, desde una pantalla de ordenador, comparten ahora en milésimas de segundo todo tipo de información. Esa transformación global se ha venido en llamar así, con razón, la de la "sociedad de la información". En ella, en esa sociedad global intercomunicada, son, en realidad, los ordenadores los que se conectan o se comunican entre sí, compartiendo un mismo lenguaje, que puede tener complejas y muy diversas codificaciones -*Word, java, PDF, hash, etc...*-, pero que no son sino las variantes de un nuevo lenguaje universal: el llamado lenguaje de los ordenadores, utilizado constantemente en el comercio electrónico, y también como herramienta para almacenar, conservar y transmitir información de unos sujetos a otros, creando un nuevo tipo de documento 'sin papel'<sup>3</sup>.

#### A La grafía binaria

El problema es que ese lenguaje tiene su propio alfabeto (en realidad, sólo de dos letras, aunque su posibilidad de combinación sea infinita), formado por un sistema binario capaz de componer impulsos o estímulos eléctricos o fotosensibles a partir de cuya descomposición y recomposición informática grabada en un formato electrónico, como es el disco duro de un ordenador, se genera y almacena toda la información. Por ello, el idioma informático es algo incorporado al disco duro de un ordenador a través de un código ininteligible (salvo para quien sea un experto en informática). Su visualización en pantalla bajo la forma de un texto de lectura comprensible -como explica Madrideo Fernández<sup>4</sup>- sólo es una traducción en lenguaje alfabético común, que supone una segunda descodificación, hecha también informáticamente, de la información codificada en clave binaria dentro del disco duro del ordenador.

#### B La inmaterialidad del documento electrónico

Mientras el texto escrito en papel es, realmente, un documento (del latín, *docere*, enseñar), porque enseña lo que contiene, y en él hay identidad entre lo grabado y lo exteriorizado<sup>5</sup>, por el contrario, lo almacenado en soporte electrónico no se exterioriza, y si lo hace, no hay entonces identidad entre lo conservado y lo exteriorizado: lo conservado constituye un archivo en sistema binario, mientras lo exteriorizado adopta la forma de escritura con las letras de nuestro alfabeto, pero son signos de escritura que no existen en la realidad natural, no tienen base material tangible, sino virtual.

#### C La ausencia de firma manuscrita



A esa falta de reconocibilidad directa del texto en soporte electrónico se suma otra diferencia respecto del texto documentado en papel, que es el sistema de asunción o imputación de su autoría, la firma<sup>6</sup>. Ningún texto tiene valor de declaración mientras carece de autor. Con su firma, el declarante asume la autoría de la declaración. Hasta entonces un texto sin firmar sólo es un borrador o una declaración en proyecto. La firma individualiza la declaración y, al aparecer manuscrita en el propio documento, permite reconocer a su autor. Por el contrario, el texto derivado de un soporte electrónico, al tener una formulación sólo virtual, sin base material tangible, carece por igual razón de firma reconocible materialmente.

La identificación del declarante y la fijación del contenido íntegro de su declaración sólo puede formularse como una conjetura presumible a partir de indicadores que permitan descifrar las claves de encriptación asignadas a un determinado usuario, para asegurar la autenticidad e integridad de su declaración bajo complejas fórmulas en forma de algoritmos matemáticos, lo que se conoce como creación de un dispositivo de firma electrónica, es decir, un dispositivo que permita sostener esa suposición con alto grado de fiabilidad<sup>7</sup>.

## 2 La firma electrónica

### A El sistema común de firma electrónica

La denominada firma electrónica avanzada<sup>8</sup> permite la posibilidad de relacionar ese dispositivo de manera fidedigna con determinado titular, pues está vinculado al firmante de una manera inequívoca, haciendo inalterable el contenido de su declaración, por medio de un mecanismo que el firmante mantiene bajo su exclusivo control, de modo semejante al dispositivo que históricamente permitía sellar una declaración, imputándola al titular del sello.

Si la titularidad o pertenencia de ese dispositivo de creación de firma electrónica con relación a determinado usuario puede además certificarla un tercero de confianza (consistente en alguna de las entidades prestadoras de servicios de certificación, constituidas e inscritas con los requisitos legales<sup>9</sup>) la firma electrónica avanzada alcanza entonces mayor grado de certidumbre, denominándose firma electrónica reconocida<sup>10</sup>, que tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel (art. 3.4 de la Ley 59/2003, de Firma Electrónica, tras la modificación operada por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Impulso de la Sociedad de la Información)<sup>11</sup>.

En cualquiera de las dos modalidades descritas, la firma electrónica es siempre un medio de identificación del firmante conforme con lo establecido en el art. 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre. Pero existen otros sistemas adecuados también para garantizar igualmente la identi-

cación de los declarantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos, que se encuentran expresamente admitidos en otras leyes.

### B Los sistemas especiales de firma electrónica

En el ámbito de las Administraciones Públicas, por ejemplo, el art. 13 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, permite la utilización de otros sistemas de autenticación. La relación de estos medios que recoge el precepto citado sigue la aplicación de tres criterios.

Será, en primer término, cada una de las Administraciones Públicas y para sus respectivos ámbitos quienes determinen de forma previa los instrumentos de firma electrónica admitidos en sus relaciones con los ciudadanos, así como en las relaciones de éstas entre sí. Al respecto, señala el art. 15 de la Ley 11/2007 la obligación de confeccionar una lista que deberá ser pública y accesible por medios electrónicos, conteniendo igualmente información sobre los supuestos y condiciones de su utilización.

La norma establece un desglose, diferenciando, en segundo lugar, los sistemas de firma electrónica según se encuentren a disposición de los ciudadanos o, por el contrario, se prevean como modo de identificar y autenticar los documentos producidos por la Administración Pública. Como elemento común en ambas series aparece el DNI electrónico (art. 13 y 19 de la Ley 11/2007). Se trata de un documento que al llevar incorporado un certificado de autenticación y otro de firma electrónica, acredita electrónicamente la identidad personal de su titular incluidos los funcionarios y permite, al mismo tiempo, firmar electrónicamente documentos, asegurando su integridad, procedencia y la autenticidad de su origen<sup>12</sup>.

Para los ciudadanos, además de los sistemas de firma electrónica avanzada y reconocida, la ley se sirve de una cláusula abierta, a través de la cual da entrada a la utilización para identificación de cualquier otro instrumento, como las claves concertadas en un registro previo, aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos (art. 16 de la Ley 11/2007).

Con carácter exclusivo para la actuación administrativa automatizada, la ley regula, en cambio, los sellos electrónicos, basados en certificados electrónicos que reúnan los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica y los códigos seguros de verificación, vinculados a la Administración Pública y, en su caso, a la persona firmante del documento<sup>13</sup>.

Por último, la ley valida los documentos electrónicos transmitidos en entornos cerrados de comunicaciones establecidos entre Administraciones Públicas, órganos y entidades de Derecho público, con tal de que la propia Administración (o a través de convenios, si los participan-

tes pertenecen a distintas Administraciones), establezca las condiciones y garantías por las que se registrará la comunicación, siendo en tal caso necesario que se elabore una relación de emisores y receptores autorizados y la naturaleza de los datos a intercambiar.

Se han establecido así, definitivamente, las bases para que el documento se transmita telemáticamente con firma digital reconocida por un funcionario público dentro del ámbito de su competencia y este denominado 'documento público electrónico' ha supuesto muchas ventajas. Un ejemplo claro se manifiesta en el ámbito notarial, donde, por razones de seguridad, la ley impone que el circuito en el que circula el documento electrónico sea necesariamente cerrado<sup>14</sup>. La remisión de una copia notarial<sup>15</sup> por vía electrónica exige necesariamente un destinatario que coopere en su recepción y ese destinatario o receptor, hoy por hoy, para mayor garantía de los ciudadanos, sólo puede ser inexcusablemente otro notario o funcionario público (judicial, administrativo o registral). A los particulares interesados en un documento notarial sólo cabe remitir por vía telemática, todo lo más, una copia simple, sin firma digital reconocida<sup>16</sup>, por lo que dichos particulares no podrán ser nunca destinatarios ni estar en posesión de documentos notariales electrónicos.

### C El documento electrónico como soporte de documentos firmados electrónicamente

La conexión que existe entre la firma electrónica y los llamados documentos electrónicos también ha sido abordada en nuestro ordenamiento por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre.

Primero, originariamente, de forma equivocada y distorsionante, pues la norma ofrecía no un concepto general de documento electrónico sino un concepto restrictivo, donde soporte electrónico y firma electrónica formaban un binomio indisoluble. No se sabe bien por qué razón, el art. 3.5 de la citada Ley definía el documento electrónico como aquel redactado en soporte electrónico que incorpora datos que están firmados electrónicamente.

La Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, al otorgar nueva redacción al art. 3 de la LFE (ley 59/2003), vino a modificar la definición de documento electrónico para alinearla en mayor medida con los conceptos utilizados en otras normas españolas de carácter general y en los países de nuestro mismo entorno, según expresa el Preámbulo (ap. IV) de la Ley.

El resultado, sin embargo, es técnicamente incompleto. La imprecisión terminológica del art. 3.6 de la LFE de referirse ahora a los documentos electrónicos como soporte de documentos públicos, *por estar firmados electrónicamente*, anticipa cómo a tenor de los nuevos preceptos<sup>17</sup> la firma electrónica ha perdido su naturaleza de

elemento integrante de los documentos electrónicos para pasar a convertirse en patrimonio exclusivo de los documentos públicos electrónicos, cualquiera que sea el origen notarial, judicial o administrativo de los mismos, según quien sea el funcionario competente llamado a otorgar fe pública.

Corroborar esta interpretación el que nada se diga en la ley sobre la necesidad de que los documentos privados electrónicos incluyan firma electrónica para tener eficacia jurídica, eclipsando de este modo a los documentos electrónicos emitidos por los particulares en el ejercicio de su derecho a comunicarse electrónicamente con la Administración Pública, para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos (art. 6 de la Ley 56/2007).

Y es que se hace ineludible replantear nuevamente la definición de documento electrónico, pues existe una tendencia legislativa cada vez más proclive a asegurar que en la práctica se cumpla el principio de equivalencia funcional con la información que consta en soporte electrónico<sup>18</sup>. Y, en este contexto, la firma electrónica o cualquiera de los sistemas que permiten garantizar la identidad del firmante en un entorno electrónico se convierte en un requisito imprescindible que ha de reunir la transmisión telemática de información, cualquiera que sea el ámbito en el que despliegue su eficacia, para que las funciones desarrolladas sean las mismas que cuando se trata de documentos producidos en soporte papel.

Conforme a esta interpretación mercantilista, los documentos electrónicos del art. 3.6 de la LFE serán soporte de documentos públicos, pero también de documentos privados firmados electrónicamente, tanto si se han generado en el ámbito de las relaciones de los ciudadanos al comunicarse con la Administración Pública (art. 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos<sup>19</sup>) o al contratar con ella (Disposición Adicional Novena de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público<sup>20</sup>), como si se trata de información producida en el contexto del comercio electrónico que se desarrolla entre empresarios entre sí, con consumidores o entre particulares, así como en lo referente a la transmisión y conservación por medios electrónicos de las facturas (art. 17 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación)<sup>21</sup>.

### 3 La administración electrónica: el expediente administrativo electrónico

La regulación de la llamada firma electrónica y de los llamados documentos electrónicos ha sido abordada en nuestro

ordenamiento por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre<sup>22</sup>.

Supone una respuesta legislativa a la exigencia inaplazable (conforme al mandato de las directivas europeas sobre comercio electrónico y firma digital) de dar seguridad jurídica a las comunicaciones electrónicas a través de *Internet*, de enorme difusión. Pero la red de redes ha transformado no sólo el mercado, por el avance incontenible de las transacciones telemáticas, sino la propia sociedad y las pautas de comportamiento de los ciudadanos, en sus relaciones privadas y frente a las Administraciones públicas.

La adaptación del Derecho a la nueva sociedad de la información ha orientado en los últimos años una amplia acción legislativa de impulso a la productividad que, al final, pretende, con el consiguiente ahorro de costes para el ciudadano, la plena interconexión telemática de todas las oficinas públicas, juzgados, organismos oficiales o departamentos administrativos en general, en aras de facilitar el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos<sup>24</sup>.

Una norma clave en este contexto (en consonancia, dentro del espacio de la Unión Europea, con el denominado “proyecto e-Europa”) ha sido la Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre el Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. En ella se consagra, como principio rector de toda la organización y actividad administrativas, el derecho de comunicación electrónica del ciudadano con la Administración pública (art. 1º). Corolario de ese derecho es la correlativa obligación de la Administración pública de transformarse en una administración electrónica, con la creación de un “punto de acceso general” (art. 8) y de “sedes electrónicas”, como dirección electrónica disponible para los ciudadanos a fin de su comunicación con los servicios públicos a través de redes de telecomunicaciones (art. 10), junto a un deber de interoperabilidad extensible a todas las administraciones y oficinas públicas (art. 3) y un derecho del ciudadano a no aportar datos y documentos que obren en poder de las Administraciones públicas (art. 6).

Conforme a la nueva Ley, el derecho de comunicación electrónica del ciudadano con la Administración pública, más allá de la práctica de comunicaciones y notificaciones por vía electrónica, supone la implantación del “documento administrativo electrónico” (definido en el art. 29) como categoría universalizable y la obligatoria instrucción sobre soporte electrónico del conjunto de actuaciones integrantes del expediente administrativo (art. 32), así como la llevanza por medios electrónicos de los archivos y registros públicos, configurados legalmente como registros electrónicos (art. 24), a fin de su accesibilidad electrónica por los ciudadanos, siempre bajo los condicionamientos legales pertinentes que garanticen su seguridad, confidencialidad y la protección de datos (art. 4)<sup>25</sup>.

Pero aunque la ley aluda a “procedimientos administrativos gestionados en su totalidad electrónicamente” (art. 37),

a “su iniciación (...) a solicitud del interesado por medios electrónicos” (art. 35.1) y a una “instrucción por medios electrónicos” (art. 36), incluso a la “terminación de los procedimientos por medios electrónicos” o la “resolución de un procedimiento utilizando medios electrónicos” (art. 38), sin embargo, la propia ley, aunque en forma más discreta, establece algunas reservas frente a la electrificación del procedimiento administrativo, como la previsión del posible requerimiento de cotejo con sus originales de las copias digitalizadas aportadas al procedimiento (art. 35.2) y, sobre todo, la salvedad (formulada por el art. 38.2) de que “podrán adoptarse las resoluciones en forma automatizada en aquellos procedimientos en los que así esté previsto”. Es decir que, a la hora de la verdad, el acto administrativo por antonomasia que es la resolución administrativa, salvo que la norma lo permita especialmente, por regla general no cabe en formato electrónico. Ese mismo escepticismo legal frente a la electrificación administrativa asoma también detrás de la obligación de mantener, en todo caso, las llamadas “oficinas de atención presencial” (art. 7, 2, a).

### III La realización de actos procesales por medios electrónicos

El empleo de las nuevas tecnologías en el proceso civil puede analizarse como una herramienta para la realización de actos procesales a través de *Internet*<sup>26</sup> y mediante la utilización del sistema de Firma Electrónica. El punto de referencia en este sentido se encuentra en los art. 230 y 271 de la LOPJ, tras su reforma por la Ley 16/1994, de 8 de noviembre, al contemplar, de manera genérica, el uso de medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, compatibles entre sí, para que tanto los órganos judiciales como las personas que demanden ante ellos la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos desarrollen la actividad procesal.

Aunque la implantación del expediente judicial electrónico es ya una realidad irreversible, si acudimos a la LEC, sin embargo, enseguida se percibe el reto de la electrificación del proceso civil como una cuestión de límites, que aconseja distinguir entre la actividad de las partes en el proceso y la del propio juez o el secretario y sus medios auxiliares.

#### 1 Los actos de comunicación telemáticos: el sistema LexNet

Según se desprende del art. 1 del Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, LexNet es un sistema de comunicaciones electrónicas para la Administración de Justicia, implantado, de momento, en el territorio del Ministerio de Justicia, basado en un sistema de correo electrónico seguro que permite la comunicación bidireccional de las oficinas judiciales con los distintos operadores jurídicos, éste es, con los abogados y los procuradores, facilitando tanto la realización de los actos de



sólo el documento electrónico anexo en el que se contiene el propio acto procesal objeto de transmisión, sino también cada uno de los anexos donde aparezcan los documentos electrónicos que se adjuntan y que inexorablemente deben acompañar a la demanda y a la contestación a la demanda (un anexo por cada documento adjuntado). Por razones de eficacia del sistema, el control de este nuevo presupuesto procesal debiera encomendarse en el marco normativo de creación y complementación de la Nueva Oficina Judicial<sup>36</sup>, al secretario judicial, quien, en interpretación de las nuevas competencias asumidas (art. 404 LEC, tras su reforma), debiera poder inadmitir la demanda por no quedar suficientemente acreditada ab initio, en el momento de la presentación, la autenticidad, integridad y no repudio del acto procesal que se transmite electrónicamente.

La técnica para adjuntar documentos a los escritos electrónicos de iniciación del proceso, o a cualesquiera otros, consiste en los dispositivos de digitalización o escaneo de documentos que originariamente constan en soporte papel, como medio para obtener copias electrónicas que puedan transmitirse también electrónicamente a los destinatarios. Se trata de una medida para evitar que la presentación de documentos interrumpa la operatividad y la eficacia del sistema de comunicaciones electrónicas, pero de conformidad con el art. 162 de la LEC, no impide que, a instancia de las partes, del Ministerio Fiscal o de oficio por el propio Tribunal, en los procesos de familia incapacidad y filiación, los documentos en su soporte papel original puedan ser aportados en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale, cuando sea necesario a efectos de prueba o el cumplimiento de los requisitos legales exija disponer de los documentos originales o de copias fehacientes.

Finalmente, es esencial para la acreditación de la presentación telemática de escritos y documentos que el sistema devuelva al usuario un resguardo electrónico acreditativo de la correcta transmisión y, en todo caso, de la fecha y hora de la efectiva realización de la presentación en la Oficina Judicial.

La cuestión relativa a la fecha de validez del acto que ha sido transmitido electrónicamente se resuelve en el art. 135.5 LEC, al disponer que “se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes” en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente”. Igualmente, dispone el precepto que “cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios técnicos a que se refiere este apartado, no sea posible por interrupción no

planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, el remitente podrá proceder a su presentación en la Oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción”<sup>37</sup>.

## B El traslado de copias

El art. 273 de la LEC dispone que “de todo escrito y de cualquier documento que se aporte o presente en los juicios se acompañarán tantas copias literales cuantas sean las otras partes”.

El traslado de las copias también podrá llevarse a cabo por medios electrónicos y con el resguardo acreditativo de su recepción. Un análisis de la incidencia del sistema LexNet en este acto procesal obliga a realizar las siguientes puntualizaciones:

- De cada uno de los escritos electrónicos y de los documentos adjuntados electrónicamente se extraerán tantas copias como partes intervinientes haya, que llevarán igualmente incorporadas la firma electrónica del remitente.
- El traslado de las copias a las demás partes intervinientes se llevará a cabo por el procurador de forma simultánea a la presentación del escrito o documento de que se trate por vía telemática (art. 274 LEC), mediante la adecuada cumplimentación de los campos de datos necesarios. En tal caso, el traslado se entenderá efectuado en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación (art. 276.2, 2º párrf).

La excepción viene establecida para los supuestos de traslado de la demanda o de cualquier otro escrito del que dependa la primera comparecencia en juicio, en cuyo caso, con independencia de que las partes estén representadas por procurador, será el secretario judicial quien habrá de recibir los escritos y documentos con sus correspondientes copias para trasladarlos a las demás partes (art. 273.3 LEC). Por la remisión que contiene el precepto a los art. 273 y 274, esta actuación podrá realizarse por medios telemáticos (art. 276.3), habiéndose establecido que, en el caso de que el procurado omitiera la presentación de las copias, la demanda se entenderá como no presentada a todos los efectos.

## C El envío de comunicaciones

Con respecto a los actos de comunicación a través de Internet, “las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar a las Oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección” (art. 162.1, II LEC) y “se constituirá en el Ministerio de Justicia un Registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos” (art. 162.1, III LEC).

Cuando se trate de los actos procesales de comunicación dirigidos a las partes intervinientes por el órgano

judicial (Secretario Judicial) el sistema devolverá al remitente un resguardo electrónico, acreditativo de la remisión y puesta a disposición, en el que consten los siguientes datos: identidad del remitente y del destinatario, fecha y hora de su efectiva realización proporcionada por el sistema y tipo de procedimiento judicial, número y año al que se refiere. Y también un resguardo electrónico dirigido al remitente, reflejando el hecho de la recepción y la fecha y hora en que ha tenido lugar, quien así tendrá constancia de la recepción (art. 7 del Real Decreto 84/2007, de 26 de enero).

Se ha previsto también que si una vez constatada la correcta remisión del acto de comunicación por los mencionados medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario haya accedido a su contenido, se considerará que la comunicación ha sido efectuada legalmente, desplegando plenamente sus efectos, en lugar de intentada sin efecto, como se regulaba en el antiguo art. 162.1 de la LEC. Con esta modificación se ha puesto fin a la situación anterior, que originaba mucha más inseguridad jurídica al supeditar la eficacia de la notificación a la diligencia del destinatario, implicando, además, un sobreesfuerzo de trabajo para controlar la apertura efectiva de la correspondencia que repercutía necesariamente en los Servicios Comunes de las Oficinas Judiciales.

Se exceptúan, a tenor del nuevo párrafo introducido por la ley 13/2009 en el art. 162.1, apartado 4º, aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante este periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y estas persistieran en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá recibida válidamente en el momento en que conste la posibilidad de acceso a la misma.

Un análisis de los preceptos transcritos en relación con lo dispuesto en el art. 151.2 de la LEC permite colegir que el legislador ofrece para los actos de comunicación telemáticos un diferente planteamiento, según el tipo de colectivo profesional al que vaya dirigida la comunicación. Mientras que la recepción para los procuradores a través del servicio de notificaciones del Colegio se presume automática, todo lo más al día siguiente a la fecha de recepción que conste en el resguardo acreditativo que emite el sistema LexNet, respecto del resto de interlocutores, en cambio, la notificación no se tiene verificada sino hasta que se haya procedido a la apertura del correo electrónico por el receptor y, en todo caso, tras el transcurso de tres días sin que se tenga constancia que el destinatario ha accedido a su contenido y sin que medie justificación.

Con este diferente tratamiento dispensado por el legislador a los procuradores les va a resultar verdaderamente difícil escapar al automatismo de la notificación y rechazar el acto de comunicación, que no podrán repudiar ni siquiera alegando la negligencia por el remitente en la cumplimentación de los campos de datos obligatorios. Ante tal circunstancia, así como, en general, cuando concurren causas técnicas que impidan la normal utilización de los medios telemáticos, debiera aplicarse el art. 4.3 del Decreto 84/2007, y convertirse en obligatorio acudir al Juzgado para poner en conocimiento de la Oficina Judicial con la cual se mantenga comunicación procesal el error producido, de modo que, constatado el mismo, se le vuelva a notificar en el mismo acto, sin que se produzca entonces suspensión de los plazos procesales<sup>38</sup>.

## 2 La prueba documental electrónica

La actividad procesal electrónica de las partes queda, sin embargo, modalizada cuando se trata de la prueba documental.

No cabe duda que la actual admisión de los actos de postulación de las partes por vía telemática va a suponer, en principio, una extraordinaria expansión de las pruebas aportadas en soporte electrónico como único modo de incorporarlas como anexo a la demanda presentada telemáticamente con firma digital reconocida (actual art. 267 LEC, redactado por la



Ley 41/2007). Por eso, la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Impulso a la Sociedad de la Información, dando nueva redacción a determinados apartados del art. 3 de la Ley, de 2003, de Regulación de la Firma Electrónica, dispone que el soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente sea admisible como prueba documental<sup>39</sup>.

Pero, formalmente, la nueva regulación de la prueba documental electrónica ha dejado algunos cabos sueltos.

## A La presentación electrónica de documentos

Perce ser que el legislador no confía plenamente en la suficiencia de lo aportado en soporte electrónico por cualquiera de las partes como prueba en el proceso. Del combinado de los artículos 267, 268 y 318 de la LEC (tras su reforma por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, sobre Regulación del Mercado Hipotecario) se deduce claramente que la regla general, en cuanto a la presentación electrónica de documentos se refiere, es que se lleve a cabo a través de una imagen digitalizada de la copia simple (tratándose de documentos públicos) o del original del documento obrante en papel (si son documentos privados), que habrá de ser incorporada a la demanda con firma electrónica reconocida.

Nuestro legislador ha ideado así un modo de convertir en electrónico, por la vía del scanner, un documento que, en realidad, no lo es, dando paso a una prueba documental mixta o pseudo-electrónica: de presentación electrónica pero con su soporte papel original, para el supuesto de que se impugne su autenticidad.

Algunas razones justifican que se vaya a usar y a consolidar progresivamente en nuestro ordenamiento esta técnica consistente en escanear documentos cuyo original obra en soporte papel para su transmisión electrónica.

Y es que los documentos originales electrónicos, cuando son de naturaleza pública, no tienen prácticamente cabida en nuestro ordenamiento, de ahí que no se pueda erradicar definitivamente el soporte papel para esta modalidad de prueba. La legislación notarial constituye un ejemplo interesante<sup>40</sup>.

El documento notarial electrónico -por expresa prescripción legal<sup>41</sup>- es siempre una copia o reproducción telemática del documento original elaborado y conservado en papel, hasta que los avances tecnológicos (dice una disposición transitoria<sup>42</sup>) permitan sustituirlo por un soporte electrónico. Por tanto, no hay matrices electrónicas sino sólo copias electrónicas de escrituras públicas que, por razones de seguridad, para mayor garantía de los ciudadanos, sólo pueden encontrarse a disposición de otro Notario o funcionario público (judicial, administrativo o registral)<sup>43</sup>. A los particulares interesados en un documento notarial sólo cabe remitir por vía telemática, todo lo más, una copia simple, sin firma digital reconocida<sup>44</sup>, por lo que dichos particulares no podrán ser nunca destinatarios ni

estar en posesión de documentos notariales electrónicos.

Algo parecido ocurre con los libros del registro de la propiedad. La reforma introducida por la Ley 24/2005 (antes citada), dando nueva redacción al art. 238 de la Ley Hipotecaria<sup>45</sup>, dispone que los libros del registro deben llevarse por medios electrónicos. Pudiera pensarse que el asiento registral es, en cierto modo, también una copia o reproducción de otro documento, el título inscribible que se presenta a inscripción. Sin embargo, en otros apartados del mismo art. 238 LH, se sigue hablando de libros foliados y sellados, es decir, libros en papel, de modo que los asientos registrales se siguen extendiendo en libros en papel y no en formato electrónico.

En el ámbito de la Administración Pública, conforme a la nueva Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre el Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, cabe, por el contrario, el documento administrativo electrónico original, reproducible, a su vez, electrónicamente (art. 29 y 30). Es decir, el original del documento administrativo no tiene ya que constar en papel, puede ser electrónico. Por eso, la reforma de la LEC por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, sobre Regulación del Mercado Hipotecario, a la hora de regular la producción de la prueba por documentos públicos, admite expresamente la aportación al proceso en original o por copia fehaciente del documento electrónico (art. 318 LEC) en abierta contradicción con el art. 267 de la LEC que, al regular la forma de presentación de los documentos públicos, omite toda referencia a la aportación original de los documentos públicos electrónicos.

Los documentos electrónicos privados no parece, por el contrario, que puedan aportarse al proceso en soporte original, pues la Ley nuevamente parece silenciar su existencia al remitirse a la posible presentación de documentos electrónicos en todo caso a través de las imágenes digitalizadas de los originales, copias fehacientes o copias simples de los mismos (art. 268 LEC).

En cualquier caso, el proceso de digitalización puede generar inseguridad, como consecuencia de la facilidad para falsificar el contenido del documento escaneado. Cabe, pues, esperar, tal y como ya se ha abordado en el ámbito de la facturación electrónica, la regulación de un sistema de digitalización certificado, que permita convertir la imagen contenida en un documento en papel en una imagen digital codificada, fiel e íntegra respecto del original. Será, entonces, necesario integrar en el software de digitalización un sistema de firma digital y utilizar, además, un certificado de firma electrónica a cargo de quien desarrolla el sistema de digitalización.

## B La impugnación de los documentos electrónicos

En el proceso civil, la impugnación del documento público electrónico no presenta ninguna anomalía con respec-

to al documento público extendido en soporte papel: se va a resolver, conforme al artículo 320 LEC, por el cotejo de la copia digital con el documento original en papel a que corresponda -obrante en el protocolo o archivo del funcionario correspondiente-, cuya intelección (a diferencia de lo que ocurre con el disco duro de un ordenador) va a ser objeto de una comprensión directa por el juez, sin mediación de otras personas (testigos ni peritos o expertos en informática), cobrando la atendibilidad de ese medio de prueba verdaderamente sentido de prueba documental, pues lo que distingue al documento de otros medios de prueba es, precisamente, su aptitud como objeto de inmediata comprensión directa y autónoma por el juzgador, sin depender de la opinión o posible influencia de otros sujetos.



A diferencia de lo que ocurre con el documento público electrónico, el documento privado electrónico, independientemente de que tenga o no firma electrónica avanzada o reconocida, si se discute su admisión como medio de prueba en el proceso, impugnándose su autenticidad o, en su caso, la exactitud o regularidad de la certificación que atestigua el reconocimiento de la firma, va a operar, de acuerdo con el apartado 8 del art. 3 de la Ley de Firma Electrónica (La ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información)<sup>46</sup>, al que se remite el art. 326 de la LEC, como una compleja prueba pericial o testifical, sujetándose su eficacia, en cuanto a su valoración, a la apreciación del juez con arreglo a su sana crítica.

En el actual estadio histórico de evolución de las modernas tecnologías, la prohibición de documentos públicos electrónicos que sean copia de otros documentos públicos electrónicos (como ocurre con los propios actos jurisdiccionales del juez, cuyo original siempre ha de documentarse en papel, en materia de documentos notariales, todavía con los libros del registro de la propiedad probablemente, y con las resoluciones administrativas en general) quizá se explique como una medida de política procesal, consistente en la voluntad del legislador de imponer en ciertos supuestos de especial trascendencia económica, social o jurídica, por razón de asegurar una mayor tutela judicial efectiva, la necesidad de una prueba documental

que, en caso de contienda judicial, quede sujeta en último término a la capacidad intelectual directa y autónoma del juzgador, con plena independencia, no condicionada por testimonios ni pericias de terceros<sup>47</sup>.

### 3 La utilización de los medios técnicos de filmación y reproducción de la imagen y el sonido

Después de varias decisiones judiciales acordando este método y los reproches formulados a su legalidad y constitucionalidad, el legislador, a través de la Disposición Adicional única de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, introduce un tercer apartado en el art. 229 de la LOPJ, dejando definitivamente zanjada la cuestión en torno a la cobertura legal del uso de la videoconferencia en el proceso civil<sup>48</sup>.

Ahora, el nuevo precepto establece que "las actuaciones orales que requieran intermediación procesal podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal".

En estos casos, el secretario judicial del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia, "mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo."

Asimismo, la cobertura legal se encuentra reforzada en el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (modificada por L. O. 16/94, de 8 de Noviembre) que autoriza la utilización de "cualquiera medio técnico, electrónico e informático".

La normativa transcrita establece cuales son las condiciones que se exigen al sistema de videoconferencia o similar para que pueda producirse una interacción visual, auditiva y verbal entre las personas o grupos de personas intervinientes en la actuación procesal de que se trate, garantizando el principio de audiencia y contradicción<sup>49</sup> y asegurando las exigencias derivadas de la fe pública judicial<sup>50</sup>. Pero nada se ha establecido en la LEC, a diferencia de lo regulado en el proceso penal<sup>51</sup>, sobre cuál es el régimen al que queda sometida su adopción.

Sabemos, por su incidencia sobre los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad, que la declaración a través de videoconferencia ha de tratarse de una medida de carácter excepcional, pero no cabe denegar su utilización alegando la impertinencia o inutilidad del medio probatorio al que sirve instrumentalmente. Se trata de dos decisio-

nes judiciales, sobre la pertinencia y utilidad del medio probatorio, una y sobre la oportunidad o proporcionalidad del modo de practicarlo, la otra, cuya confusión puede generar una vulneración del derecho fundamental a la utilización de las pruebas que sean pertinentes, ocasionando indefensión<sup>52</sup>.

En cualquier caso, en defecto de una concreta regulación sobre el uso de la videoconferencia en el proceso civil, será necesario atender a estas dos consideraciones:

La práctica de la prueba a través de la videoconferencia sustituye en cierta medida al sistema de auxilio judicial, constituyendo un tercer eslabón en la cadena de instrumentos orientados a posibilitar la práctica excepcional de determinados medios probatorios fuera de la sede judicial. Por esta razón, serán las propias normas reguladoras del exhorto (art. 169 y ss. de la LEC) y también aquéllas relativas a la constitución del Tribunal dentro o fuera del territorio de su circunscripción (art. 129.3 de la LEC), las que determinen cuándo se podrá instar la práctica de una declaración de parte, testifical o pericial (ratificación del informe) a través de la videoconferencia y cuáles son los criterios que rigen su admisión (distancia, dificultad de desplazamiento, circunstancias personales de la parte, testigo o perito que hagan imposible o muy gravosa la comparecencia personal).

Y puesto que se trata de una técnica de prueba que puede limitar principios constitucionalmente protegidos, cuya infracción determina la nulidad de actuaciones, esta decisión sobre su admisión debiera adoptar la forma de auto, previa audiencia de las partes personadas, de modo similar a cuanto se regula por la LEC para la celebración a puerta cerrada de actuaciones que normalmente se practican en audiencia pública (art. 138 LEC).

#### 4 La documentación electrónica de los actos procesales: la grabación en soporte audiovisual de los actos orales

El impacto de las nuevas tecnologías ha alcanzado también, como no podía ser de otro modo, a la mecánica de la documentación de los actos procesales.

El levantamiento del acta por el secretario judicial, como modo de dejar constancia fehaciente del desarrollo de las comparecencias y vistas orales y de cuanto en ellas había acontecido, se vio sustancialmente transformado por un sistema de documentación biforme, que combinaba a la perfección los medios audiovisuales o, si no fuera posible, los medios de recogida y plasmación del sonido exclusivamente con la redacción por el secretario de un acta sucinta.

La obligación contenida en el art. 147 de la LEC, de registrar en un soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen las actuaciones orales que se desarrollan en las vistas y comparecencias, es absolutamente coherente con la naturaleza de nuestro recurso de apelación, configurado como una «*revisio prioris instancia*», en la que el



órgano «*ad quem*» tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el Juzgador de Instancia, tanto en lo que afecta a los hechos («*quastio facti*») como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes («*quastio iuris*»), pudiendo no sólo revocar, adicionar, suplir y enmendar las sentencias de los inferiores, sino dictar respecto de todas las cuestiones debatidas el pronunciamiento que proceda<sup>53</sup>.

La digitalización de los autos a través de este sistema facilita además una mejor valoración de la prueba, tanto en primera instancia como en la apelación, asegurando que este conocimiento integro en segunda instancia se lleve a cabo bajo el cumplimiento de los principios procesales de inmediación, contradicción, prohibición de la «*mutatio libelli*» y garantiza igualmente el derecho de defensa, al suministrar a las partes, con el visionado de las grabaciones, un instrumento para fundamentar adecuadamente sus alegaciones y probar sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso se produzca indefensión.

#### A La subsistencia del acta escrita

Y a remolque de este nuevo documento electrónico, el acta escrita del secretario judicial, en el orden físico, ha comenzado a perder peso, pues lo que sí no cabe pretender es que la Ley propugna un imposible lógico: la documentación de un acto procesal en dos soportes, en papel y el soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. No se entendería esta dualidad ni siquiera por exigencias de la fe pública judicial, pues en el momento en que se diera cualquier divergencia entre ambos sistemas (defecto en la grabación, error, fallo) habría que decidir cuál es el acta auténtica que servirá de base para la resolución de las cuestiones procesales planteadas por las partes. La constancia por escrito de las actuaciones orales, además de presentar ahora siempre una forma electrónica, sin que pueda ser ya el acta manuscrita (art. 146.2 de la LEC, tras la reforma por la Ley 13/2009), pasa entonces a tener solo un valor auxiliar, como una regla aplicable en el supuesto de que, previa comprobación por el secretario judicial, los medios de grabación y reproducción del sonido y

de la imagen no vayan a funcionar en principio correctamente (art. 187.2 de la LEC). En otro caso, bastará, decía la LEC, con consignar *“junto con los datos relativos al tiempo, y al lugar, las peticiones y propuesta de las partes, las resoluciones que adopte el Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en soporte electrónico”*. (art. 146.2 LEC).

Pero la subsistencia de este acta sucinta es, sin embargo, un anacronismo que sólo denota, como en tantos otros avances tecnológicos, una cierta reminiscencia de tiempos pasados, igual que, cuando se inventó la bombilla eléctrica, las lámparas se diseñaban imitando todavía las antiguas velas.

Su insuficiencia para acreditar la práctica de los actos procesales orales que se realizan en la vista o comparecencia conducía a que las Audiencias Provinciales declarasen la nulidad del juicio ante la eventual inexistencia, pérdida o deterioro de las grabaciones originales que documentan la existencia del acto<sup>55</sup>. Queda patente en la jurisprudencia que, si falla el soporte audiovisual, un acta restringida no permite reconstruir las alegaciones efectuadas en las vistas o comparecencias por los letrados de las partes personadas en el proceso, ni tampoco permite dejar constancia del resultado de la prueba practicada. Existiría entonces un déficit de documentación que afectaría al derecho a los recursos y, a la postre, a la función revisora del órgano judicial de segunda instancia, ocasionando todo ello indefensión<sup>56</sup>.

Llegados a este punto sí que parece entonces pertinente la pregunta de si, con esta “miniaturización” del acta, solo se altera la mecánica de la documentación, o si, por el contrario, es sólo el primer paso de una revisión más profunda que afecta a la propia subsistencia de esta función del secretario judicial.

#### **B La firma electrónica del secretario judicial**

Se ha pensado que con la implantación de las nuevas tecnologías en un proceso fundamentalmente oral el secretario judicial se convierte en una especie de “convidado de piedra” (como ha apuntado MORENO CATENA)<sup>57</sup>, resultando más importante su función de “custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiese efectuado” (prevista en el art. 147 LEC) que su propia función testimonial en los autos.

Por eso no es de extrañar que el siguiente paso del legislador se haya encaminado a prescindir incluso de la obligatoria presencia del Secretario Judicial en las vistas cuando el documento electrónico que contenga la grabación incorpore su firma electrónica reconocida<sup>58</sup>.

Esta idea de una presencia virtual del secretario judicial fue el planteamiento inicial del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales<sup>59</sup>

y es también la filosofía que inspiró el Proyecto de 23 de diciembre de 2008 de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial<sup>60</sup>. La técnica normativa empleada por el inicial Proyecto peca, sin embargo, de grave ambigüedad, pues si el documento electrónico que contenga la grabación, siempre que incorpore la firma electrónica reconocida del secretario judicial, constituye el acta a todos los efectos, ¿qué sentido tiene entonces reformar el artículo 225 de la LEC, introduciendo como nueva causa de nulidad de pleno derecho la celebración de vistas sin la presencia del secretario judicial?<sup>61</sup>

Quizá nuestro legislador solo parcialmente se percatara de que la celebración del acto sin la presencia del Secretario Judicial en la Sala obstaculiza enormemente las funciones de ordenación e impulso del proceso, que el propio Proyecto seguía encomendando a los Secretarios Judiciales incluso de forma aumentada. Difícilmente podría dictar –en forma oral, decía entonces el Proyecto<sup>62</sup>, una diligencia de ordenación para dar curso formal a los autos un Secretario que se ausentara de la Sala en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia. Con la novedosa apuesta expansiva de las funciones del Secretario Judicial en el Proyecto frustrado, nuestro legislador se había olvidado de que la implantación de la oralidad en el proceso civil y el fomento de las nuevas tecnologías dejan sin sentido igualmente la conservación en manos de este fedatario judicial de la potestad ordenatoria del proceso, pensada fundamentalmente para los procesos regidos por el principio de escritura.

Ahora, tras la reforma de la LEC por la Ley 13/2009, el nuevo artículo 146 prevé nuevamente la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad en la grabación de las vistas, audiencias y comparecencias, de forma que quede garantizada la autenticidad e integridad de lo grabado. Y también se establece que el documento electrónico que contenga la grabación, siempre que incorpore la firma electrónica reconocida del secretario judicial, constituirá el acta a todos los efectos. Pero, a diferencia de lo establecido en el Proyecto anterior, será necesaria la presencia del Secretario judicial en la sala si lo han solicitado las partes con anterioridad o si excepcionalmente lo considera éste oportuno atendiendo, entre otras razones, a la complejidad del asunto o al número y naturaleza de las pruebas que deban practicarse, en cuyo caso, al igual que cuando no pudieran utilizarse los sistemas para garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado, será necesario extender, además, un acta sucinta en los términos anteriormente descritos.

#### **IV Conclusiones**

La sustancial transformación que ha experimentado la organización y el funcionamiento de la Oficina Judicial,

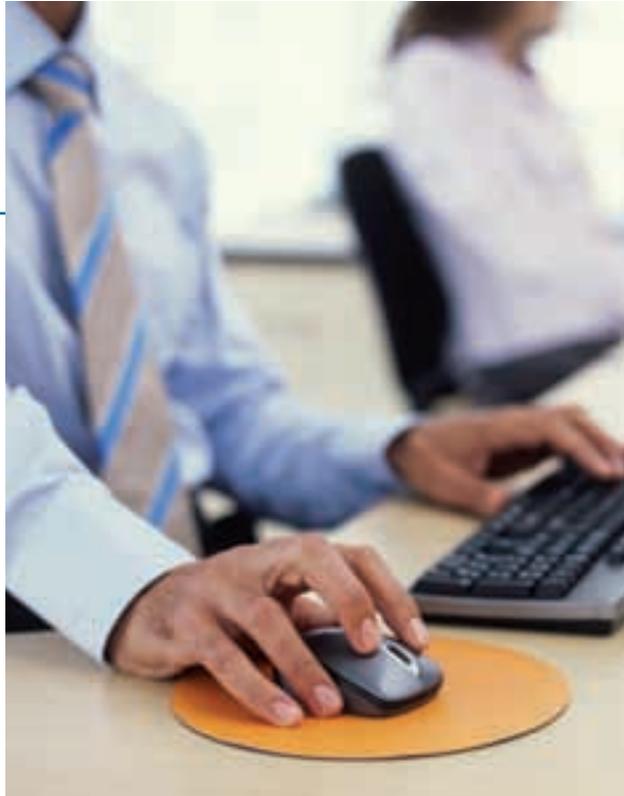
con la generalización de las comunicaciones electrónicas a través del sistema LexNet y de los documentos judiciales electrónicos, debiera culminar, de forma irreversible, en el establecimiento de sistemas eficaces de conservación y digitalización de las actuaciones procesales, que permitieran descongestionar los diferentes juzgados y tribunales y crear una oficina judicial ágil, rápida, con una correcta atención al ciudadano.

Algunas disposiciones reglamentarias apuntan en esta dirección, facultando a los órganos judiciales y a los responsables de los archivos judiciales para que utilicen los sistemas informáticos, telemáticos y electrónicos en la conservación, custodia y archivo de las actuaciones judiciales (art. 3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de Modernización de los Archivos Judiciales).

Pese a esta amplia cobertura normativa, el legislador todavía no ha ordenado la "informatización" de los archivos judiciales con carácter general. En el momento histórico actual, la llevanza de los registros judiciales en soporte informático tiene por ahora sólo un valor auxiliar, pues no pasa de ser una regla de la propia organización interna de la oficina judicial, para facilitar el adecuado traslado de datos de un archivo a otro, o como medio de crear vehículos seguros de transmisión y recepción de determinados datos judiciales para uso exclusivo de los órganos jurisdiccionales.

La sustitución de los archivos en papel por el micro procesamiento y el almacenaje de datos electrónicos es ya una realidad próxima, como lo demuestra el nuevo y reciente Plan Estratégico de Modernización de la Justicia, aprobado por el Consejo de Ministros el día 18 de septiembre del presente año 2009. Hay que avanzar, sin embargo, un paso más en la línea de promover el advenimiento de los archivos judiciales exclusivamente digitales, pues la informatización de los ficheros de actuaciones judiciales no se impone solamente por una razón de reorganización interna de la oficina judicial, sino por una presión externa, a fin de facilitar, en general, el acceso de los ciudadanos a la documentación procesal, haciendo realidad el principio de publicidad de las actuaciones judiciales consagrado en la CE y en el art. 232 de la LOPJ.

**Nota de la Redacción:** El presente artículo aparece también incluido en el libro recientemente publicado por su autora, la Profesora Corazón Mira Ros "El expediente judicial electrónico", Ed. Dickinson, 2010, que recoge varios artículos publicados por la misma: La informatización de los archivos judiciales, en Revista General de Derecho Procesal, nº 19, 2009; El coste de la publicidad judicial on line: Hacia un sistema de pago por visión, Práctica de Tribunales: Revista de Derecho Procesal Civil y mercantil, vol. 6, núm. 63, 2009; y La oficina judicial y los futuros portales de la Administración de Justicia. Diario La Ley, nº 7286, Sección Corresponsalia, 18 de noviembre de 2009.



1 En una afinada exposición del tema, el Prof. ORTELLS RAMOS enseña que existen dos formas fundamentales de incidencia de las NTI en la gestión jurisdiccional: (1) Las NTI como medio o instrumento para la realización de la actividad procesal, tanto del tribunal y de sus auxiliares, como de las partes. Señala el autor que "Los grados posibles de utilización de las nuevas tecnologías como instrumento de la actividad procesal son muy diversos. Abarcan desde su empleo como instrumento de trabajo para la elaboración material de actos legalmente previstos en la forma tradicional (por ejemplo redacción de actos escritos mediante programa de tratamiento de texto), hasta la creación de una nueva forma de procedimiento –distinta de la oralidad y de la escritura–, pasando por su uso en los actos de comunicación procesales". (2) Las NTI como generadoras de nuevas realidades sociales y consecuentemente jurídicas, lo que supone la existencia de nuevas materias litigiosas, sobre las que versará la actividad procesal. ORTELLS RAMOS, M., Incidencia de las nuevas tecnologías en el proceso jurisdiccional. Especial análisis de las cuestiones referentes a la prueba, a las medidas cautelares y a las comunicaciones procesales, en las "XI Jornadas Nacionales y XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal" Libro de Ponencias, F.C.U., Mdeo., 2002, págs. 610-611.

2 Vid. MARTÍNEZ VALERO, J. y ESEBBAG BENCHIMOL, C., Navegadores en Internet. Word Wide Web. Madrid. 1996; VILCHES TRASIERRA, A.J., Aproximación a la Sociedad de la Información: Firma, Comercio y Banca electrónica. Centro de Estudios Registrales. Madrid. 2002.; y también WAA, Comercio electrónico en Internet. Madrid. 2001.

3 Sobre la idea prueba documental en soporte papel versus documento electrónico pueden consultarse los siguientes autores: MONTERO AROCA, J., "Nociones generales sobre la prueba (entre el mito y la realidad)", (Ponencia primera al curso La prueba, dentro del ciclo "Nueva ley de Enjuiciamiento Civil", Consejo general del poder Judicial, 22 a 25 de mayo de 2000; en Cuadernos de Derecho Judicial, VII, 2000, pp. 17-66); DE LA OLIVA SANTOS, A., Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración conforme a la ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con Díez Picazo Jiménez, I., Madrid, 2000, p. 619; GUZMÁN FLUJA, V., "Prueba Documental", volumen III, pp. 2351-52, en El proceso civil. Doctrina, Jurisprudencia y formularios (coord. Escribano Mora), Valencia 2001.

4 MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, A., La copia notarial electrónica. El Notario del siglo XXI. Ensayos de actualidad. Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2007, pág. 37.

5 TORRES LANA, J.-A., Formas del negocio y nuevas tecnologías, en Revista de Derecho Privado, julio-agosto, 2004, págs. 489 y ss.

6 RODRÍGUEZ ADRADOS, A., Firma electrónica y documento electrónico. El Notario del siglo XXI. Ensayos de actualidad. Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2007, págs. 36 y ss.

7 RODRÍGUEZ ADRADOS, A., La seguridad de la firma electrónica. Consecuencias de su uso por un tercero. Escritura Pública. Ensayos de actualidad. Consejo General del Notariado, Madrid, 2005, págs. 9 y ss.

8 RODRÍGUEZ ADRADOS, en Firma electrónica..., op. cit., págs. 56 y ss.

9 En España, a poco de vencer el plazo fijado para su incorporación, se aprobó el Real Decreto-Ley 14/1999, de 17-09-1999112, luego sustituido por la Ley 59/2003, de 19-12-2003. MARTÍNEZ NADAL, A., "Firma electrónica, certificados y entidades de certificación", en Revista de la Contratación Electrónica, nº 27, mayo-2002, págs. 59 y ss.

10 RODRÍGUEZ ADRADOS, en Firma electrónica..., op. cit., págs. 59 y ss.

11 En la Unión Europea rige la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13-12-1999. La Directiva define a la firma electrónica como "los datos en forma electrónica anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos, utilizados como medio de autenticación" (art. 2º, núm. 1); y a la firma electrónica avanzada, como la firma electrónica que cumple con los siguientes requisitos: (a) estar vinculada al firmante de manera única, (b) permitir la identificación del firmante, (c)

haber sido creada utilizando medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control, y (d) estar vinculada a los datos a que se refiere de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable" (art. 2º núm. 2). Se señala que de la recta interpretación de la norma surge un tercer tipo, la firma electrónica avanzada cualificada, basada en un certificado reconocido y creada por un dispositivo seguro de creación de firma. Con anterioridad a la Directiva algunos países de la Unión ya habían aprobado leyes de firma electrónica: Alemania dictó la Gesetz zur digitalen signatur, de 13-06-1997, verdadero modelo a nivel comparado; e Italia consagró una regulación en el art. 15 de la Legge-Delega de 15-03-1997 y el Regolamento recante criteri e modalità per la formazione, l'archiviazione e la trasmissione di documenti con strumenti informatici e telematici, aprobado por Decreto de 10-11-1997.

**12** Vid. PAREJO NAVAJAS, T., "Análisis de las figuras esenciales del régimen jurídico de la firma electrónica: la ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica", Revista de la Contratación Electrónica, Abril, 2006, pág. 30

**13** Artículo 13. Formas de identificación y autenticación.

"1. Las Administraciones Públicas admitirán, en sus relaciones por medios electrónicos, sistemas de firma electrónica que sean conformes a lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y resulten adecuados para garantizar la identificación de los participantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.

2. Los ciudadanos podrán utilizar los siguientes sistemas de firma electrónica para relacionarse con las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que cada Administración determine:

- En todo caso, los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas.
- Sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, admitidos por las Administraciones Públicas.
- Otros sistemas de firma electrónica, como la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario, la aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos, en los términos y condiciones que en cada caso se determinen.

3. Las Administraciones Públicas podrán utilizar los siguientes sistemas para su identificación electrónica y para la autenticación de los documentos electrónicos que produzcan:

- Sistemas de firma electrónica basados en la utilización de certificados de dispositivo seguro o medio equivalente que permita identificar la sede electrónica y el establecimiento con ella de comunicaciones seguras.
- Sistemas de firma electrónica para la actuación administrativa automatizada.
- Firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación, conforme a lo específicamente acordado entre las partes."

**14** Conforme al actual art. 224.4 del Reglamento Notarial, las copias autorizadas electrónicas "sólo podrán expedirse para su remisión a otro Notario, a un registrador o a cualquier órgano judicial o de las Administraciones Públicas, siempre dentro del ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio".

**15** No cabe olvidar que el llamado documento notarial electrónico -por expresa prescripción legal- es siempre tan sólo una copia o reproducción telemática del documento original elaborado y conservado en papel por el notario en su archivo, hasta que los avances tecnológicos (dice una disposición legal transitoria) permitan también sustituir ese original por un soporte electrónico. De este modo, con la firma notarial electrónica lo único que circula telemáticamente es la copia del documento notarial, por tanto, no hay matrices electrónicas, sino sólo copias electrónicas de las escrituras públicas o de las pólizas. Según la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Notarial (adicionada por el art. 115 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social), "hasta que los avances tecnológicos hagan posible que la matriz u original del documento notarial se autorice o intervenga y se conserve en soporte electrónico, la regulación del documento público electrónico contenida en este artículo se entenderá aplicable exclusivamente a las copias de las matrices de escrituras y actas, así como, en su caso, a la reproducción de las pólizas intervenidas". Vid. MIRA ROS, C., "La nueva regulación notarial de los títulos ejecutivos", Diario La Ley, nº 6931, 2008.

**16** Conforme al art. 224, in fine, del Reglamento Notarial, "en lo relativo a las copias simples, éstas podrán remitirse a cualquier interesado..."

**17** Artículo 3 de la Ley 59/2003

(...)

5. Se considera documento electrónico la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para que un documento electrónico tenga la naturaleza de documento público o de documento administrativo deberá cumplirse, respectivamente, con lo dispuesto en las letras a o b del apartado siguiente y, en su caso, en la normativa específica aplicable.

6. El documento electrónico será soporte de:

- Documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que ten-

gan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la ley en cada caso.

b. Documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, conforme a su legislación específica.

c. Documentos privados.

**18** Ver MADRID PARRA, A., "Contratación Electrónica y Protección de Datos Personales", Revista de la Contratación Electrónica, Junio, 2008, pág. 7 a 27; PAREJO NAVAJAS, T., "Análisis de las figuras esenciales del régimen jurídico de la firma electrónica: La Ley 59/2003, de 19 de diciembre de Firma Electrónica", Revista de la Contratación Electrónica, Abril, 2006, pág. 3 a 32.

**19** Artículo 27. Comunicaciones electrónicas.

"1. Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que de una norma con rango de Ley se establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido.

2. Las Administraciones Públicas utilizarán medios electrónicos en sus comunicaciones con los ciudadanos siempre que así lo hayan solicitado o consentido expresamente. La solicitud y el consentimiento podrán, en todo caso, emitirse y recabarse por medios electrónicos.

3. Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.

4. Las Administraciones publicarán, en el correspondiente Diario Oficial y en la propia sede electrónica, aquellos medios electrónicos que los ciudadanos pueden utilizar en cada supuesto en el ejercicio de su derecho a comunicarse con ellas.

5. Los requisitos de seguridad e integridad de las comunicaciones se establecerán en cada caso de forma apropiada al carácter de los datos objeto de aquellas, de acuerdo con criterios de proporcionalidad, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

6. Reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

7. Las Administraciones Públicas utilizarán preferentemente medios electrónicos en sus comunicaciones con otras Administraciones Públicas. Las condiciones que regirán estas comunicaciones se determinarán entre las Administraciones Públicas participantes.

**20** Todos los actos y manifestaciones de voluntad de los órganos administrativos o de las empresas licitadoras o contratistas que tengan efectos jurídicos y se emitan tanto en la fase preparatoria como en las fases de licitación, adjudicación y ejecución del contrato deberán ser autenticados mediante una firma electrónica, reconocida de acuerdo con la Ley 59/2003, de FE.

**21** El Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación dispone en su art. 17 que "La obligación de remisión de las facturas o documentos sustitutivos podrá ser cumplida por cualquier medio y, en particular, por medios electrónicos, siempre que en este caso el destinatario haya dado su consentimiento de forma expresa y los medios electrónicos utilizados en la transmisión garanticen la autenticidad del origen y la integridad de su contenido.

A estos efectos, se entenderá por remisión por medios electrónicos la transmisión o puesta a disposición del destinatario por medio de equipos electrónicos de tratamiento, incluida la compresión numérica, y almacenamiento de datos, utilizando el teléfono, la radio, los medios ópticos u otros medios magnéticos.

Y en su art. 18 que "a efectos de lo dispuesto en el artículo 17, la garantía de la autenticidad del origen y de la integridad del contenido de las facturas o documentos sustitutivos que se hayan remitido por medios electrónicos se acreditará por alguna de las siguientes formas:

a. Mediante una firma electrónica avanzada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, basada en un certificado reconocido y creada mediante un dispositivo seguro de creación de firmas, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 6 y 10 del artículo 2 de la mencionada directiva.

b. Mediante un intercambio electrónico de datos (EDI), tal como se define en el artículo 2 de la Recomendación 1994/820/CE de la Comisión, de 19 de octubre de 1994, relativa a los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos, cuando el acuerdo relativo a este intercambio prevea la utilización de procedimientos que garanticen la autenticidad del origen y la integridad de los datos.

c. Mediante los elementos propuestos a tal fin por los interesados, una vez que sean autorizados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. A tal efecto, deberán solicitar autorización a la Agencia Estatal de Administración Tributaria indican-



do los elementos que permitan garantizar la autenticidad del origen e integridad del contenido de las facturas o documentos sustitutos remitidos.

Estos artículos han sido recientemente desarrollados por la Orden EHA/962/2007, de 10 de abril por la que desarrollan determinadas disposiciones sobre facturación telemática y conservación electrónica de facturas. Al respecto, vid. CRUZ RIVERO, "La factura electrónica", Revista de la Contratación Electrónica, mayo, 2007, pág. 55 a 75.

**22** Como antecedente legislativo en materia de firma electrónica, vid. el Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre; asimismo, la Resolución de la DGRN de 12 de noviembre de 1999, así como la Instrucción de la DGRN de 18 de marzo de 2003; posteriormente, el Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, sobre utilización del Documento Único Electrónico. La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Regulación de la firma electrónica, ha sido modificada por la reciente Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Impulso de la Sociedad de la Información.

**23** Vid. Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999; cfr. GARCÍA MÁZ, F.-J., "La firma electrónica: Directiva 1999/93/CE y Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre", en Revista Jurídica del Notariado, n.º 33, enero-marzo, 2000.

**24** Dentro de este objetivo, entre otras disposiciones normativas, destaca la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de Reformas para el impulso de la productividad, que en la misma línea precedida por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, vino, sobre todo, a implementar la interconexión telemática entre las notarías y los registros de la propiedad y mercantiles y el régimen de presentación por vía telemática de documentos sujetos a inscripción.

**25** Los artículos 24, 25 y 26 de la Ley sobre acceso electrónico de los ciudadanos a la Administración regulan el deber de crear registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones y el contenido de las normas de creación de los registros electrónicos. En aplicación de esas previsiones legales, la Orden JUS/3000/2009, de 29 de octubre, por la que se crea y regula el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia BOE 10 Noviembre tiene por objeto la creación y regulación de un registro electrónico en el Ministerio de Justicia, habilitado para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones presentados electrónicamente, relacionados con determinados procedimientos que se especifican en el Anexo I y cuya resolución es competencia del Ministerio. En todo caso, la presentación de estos documentos por vía electrónica se contempla en esta orden como vía adicional y no obligatoria para el interesado.

**26** En una afinada exposición del tema, el Prof. ORTELLS RAMOS enseña que existen dos formas fundamentales de incidencia de las NTI en la gestión jurisdiccional: (1) Las NTI como medio o instrumento para la realización de la actividad procesal, tanto del tribunal y de sus auxiliares, como de las partes. Señala el autor que "los grados posibles de utilización de las nuevas tecnologías como instrumento de la actividad procesal son muy diversos. Abarcan desde su empleo como instrumento de trabajo para la elaboración material de actos legalmente previstos en la forma tradicional (por ejemplo redacción de actos escritos mediante programa de tratamiento de texto), hasta la creación de una nueva forma de procedimiento –distinta de la oralidad y de la escritura–, pasando por su uso en los actos de comunicación procesales". (2) Las NTI como generadoras de nuevas realidades sociales y consecuentemente jurídicas, lo que supone la existencia de nuevas materias litigiosas, sobre las que versará la actividad procesal. ORTELLS RAMOS, M., Incidencia de las nuevas tecnologías en el proceso jurisdiccional. Especial análisis de las cuestiones referentes a la prueba, a las medidas cautelares y a las comunicaciones procesales, en las "XI Jornadas Nacionales y XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal" Libro de Ponencias, F.C.U., Mdeo., 2002, págs. 610-611.

**27** Los interlocutores en las comunicaciones telemáticas en el ámbito de la Administración de Justicia son los sujetos que intervienen en los procesos judiciales. Por una parte, están los secretarios judiciales y los funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que desempeñan sus funciones en la oficina judicial y, por otra parte, las personas que demandan la tutela judicial, los profesionales que les asisten y otras. A su vez, el Ministerio de Justicia ha elaborado un Protocolo de Actuación para la implantación en los órganos judiciales unipersonales del partido judicial de Burgos del sistema informático de telecomunicaciones LexNet, que ha sido ya suscrito por el TSJ de Murcia.

**28** Es un párrafo literal de DE HOYOS SANCHO M., "Hacia un proceso civil más eficiente: Comunicaciones telemáticas. El sistema Lexnet"; en Oralidad y Escritura en un proceso civil eficiente...op.cit.pág. 94 y 95.

**29** Que se define en la propia Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica –art. 3 como aquel conjunto de datos en forma electrónica que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante, que permite detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, vinculada al firmante de manera única, así como a los datos a que se refiere, creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control, basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

**30** Son concretamente las denominadas "entidades de certificación" o "prestadores de servicios de certificación", que se definen en la propia Ley 59/2003, de firma electrónica

ca, -art. 2.2- como "aquella persona física o jurídica que expide certificados electrónicos o presta otros servicios en relación con la firma electrónica". Especialmente nos interesa la expedición por éstos de los denominados "certificados reconocidos" – arts. 11 y ss. de la Ley 59/2003-, que son aquellos emitidos previa comprobación de la identidad y demás circunstancias de los solicitantes –v.gr.: pertenencia a un determinado colectivo profesional-, y que cumplen con los requisitos de fiabilidad y demás garantías exigidas por las leyes.

**31** Esta función aseguradora de la identidad del firmante, y eventualmente de su calidad de funcionario o profesional en activo perteneciente a un determinado colectivo, corresponde a los prestadores de servicios de certificación reconocidos, que emitirán el correspondiente "certificado de usuario", el cual, junto con el "alta o validación" como usuario por el administrador competente, le permitirá operar dentro de la plataforma LexNet haciendo uso de su propia tarjeta criptográfica. Actualmente se ha creado la tarjeta criptográfica CERES que cumple con todos los requisitos indispensables para ser considerada por las reglas europeas "Dispositivo seguro de creación de firma" Ver, por todo, DE HOYOS SANCHO M., "Hacia un proceso civil más eficiente: Comunicaciones telemáticas. El sistema LexNet"; en Oralidad y Escritura en un proceso civil eficiente...op.cit.pág. 94 95.

**32** Sucintamente, el procedimiento para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal a través del sistema LexNet, es el siguiente: los usuarios del sistema dispondrán, como hemos indicado, de su correspondiente "tarjeta criptográfica", que en el caso de los abogados y procuradores coincidirá materialmente con su tarjeta profesional expedida por el respectivo Colegio, y en el caso de los secretarios judiciales será una tarjeta específica para tal fin. En cualquier caso, dichos soportes deberán contener la "firma electrónica reconocida" que les acredita como usuarios del sistema, expedida por la correspondiente entidad de certificación –Ministerio de Justicia, Autoridad de Certificación de la Abogacía, F.N.M.T, entre otras-. Además, y como paso previo a la utilización del sistema, los usuarios deberán solicitar el "alta" en el mismo con su certificado de usuario, lo que harán por medio de una conexión a la dirección web "justicia.es" o bien a través de los respectivos "portales" profesionales de los distintos operadores jurídicos reconocidos por el Ministerio de Justicia. Por otra parte, como es lógico, deberán disponer de un equipo informático con lector de este tipo de tarjetas y en el que se haya instalado el software preciso para su operatividad. Vid. DE HOYOS SANCHO, Hacia un proceso civil eficiente...op.cit.pág. 98; también CREMADES GARCÍA, V. / ALACID BAÑO, L.M.: "Lexnet: el reto de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia", Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Miguel Hernández, núm. 2, 2007, pp. 46 y ss., esp. p. 52 y Anexo VI al RD 84/2007, y más ampliamente, una descripción muy gráfica del funcionamiento del sistema puede encontrarse en el "Manual de Procuradores" editado por el Consejo General de Procuradores de España y por el Ministerio de Justicia –www.cgpe.es-, o en el "Manual de usuarios de LexNet. Versión 2.1" elaborado por Red Abogacía –www.redabogacia.org-.

**33** Bibliografía sobre LexNet la podemos encontrar en PASTOR CREMADES GARCÍA, J.M., "Un paso importante hacia el proceso telemático en España: el sistema informático de telecomunicaciones LexNet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos", en Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente...op.cit.pág. 130 y ss.; ALACID BAÑO, L. M., "LexNet: el reto de las Nuevas Tecnologías en la administración de justicia", Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Miguel Hernández, núm. 2, 2007, pp. 46-58; DE HOYOS SANCHO, M., "Actos procesales de notificación y nuevas tecnologías", La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, núm. 2, 2003, pp. 1562-1570; DE HOYOS SANCHO, M., "Firma digital y comunicaciones procesales", Actualidad jurídica Aranzadi, núm. 571, 2003, pp. 4-5; GARRIDO CARRILLO, F. J., "El secretario judicial, clave en el nuevo modelo de oficina judicial tecnológicamente avanzada", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, núm. 8, 2005, pp. 85-107; HUGUET TOUS, P. L., "Pistoleazo de salida para la presentación telemática de escritos en los órganos judiciales: el Consejo de Ministros aprueba el Real Decreto que regula la utilización del Sistema LexNet", La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, núm. 4, 2007, pp. 1446-1448; y POZO MOREIRA, F. J., "La presentación de demandas y documentos y la realización de notificaciones en los juzgados y tribunales del Orden social por medios telemáticos: la reforma del Procedimiento civil y Laboral por la Ley 41/2007", Diario La Ley, núm. 6890, 2008.

**34** Vid. arts. 135, 151, 154, 162, 267, 268, 274, 276, 278 y 318 LEC, redactados conforme a la DF 6ª de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

**35** El anexo IV del Real Decreto 87/2007, de Implantación del sistema LexNet establece los requisitos de acceso: 1. Se admitirá, a los usuarios que se relacionan en el Anexo II, la presentación o recepción telemática de documentos mediante firma electrónica, basadas en un certificado que cumpla con la recomendación UIT X.509.V3 o superiores (ISO/IEC 9594-8 de 1997) o aquellas otras que pudieran ser publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con lo previsto por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

2. A los efectos contemplados en el apartado anterior, serán válidos los certificados de usuario correspondientes al DNI electrónico o aquellos que cumpliendo los requisitos previstos en el apartado 1 de este Anexo sean expedidos por prestadores de servicios de certificación reconocidos.

**36** Con fecha 4 de noviembre de 2009 se publicó en el BOE la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial. En el art. 404 de la LEC se atribuye ahora, tras su reforma, la competencia para admitir la demanda y dar traslado de la misma al secretario judicial, quien, no obstante, podrá dar cuenta al tribunal para que resuelva sobre la admisión cuando estime la falta de jurisdicción o competencia del tribunal y cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el secretario judicial.

**37** Sobre los problemas que plantea en otros ordenamientos determinar la fecha en la que se ha realizado el acto, véase JEULAND, E, "Arbitrage en ligne et procès virtuel : pour le principe de présence" *Rév.huiss.just.dr.et proc.*, 2007, pp.262 y sig., espéc.nº13, p.263 : « La fecha considerada a veces es la fecha de envío (Bélgica), en algunos casos, como Rusia, es la fecha de recepción. En Holanda, el documento se considerara transmitido una vez que el mismo haya sido registrado por el sistema de registro de datos del tribunal, y recibido antes de las 12 a.m del último día del plazo. En caso de transmisión por el tribunal, la notificación se estimará realizada una vez que el tribunal haya entrado en contacto con un ordenador que no controle directamente»

**38** Ver, por todo, "Problemas prácticos derivados de la implantación de LEX NET: la experiencia de la Audiencia Nacional en materia de notificaciones" GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A.E., Gudín RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, ISSN 1139-5885, N.º 23, 2009, págs. 41-65.

**39** Señala ORTELLS con acierto que en teoría las posibilidades de regular la prueba documental electrónica con las que se encontraba nuestro legislador son dos: puede regular un medio de prueba específico, o puede encuadrar su introducción, con algún ajuste, en alguno de los medios tradicionalmente previstos. *Incidencia de las nuevas tecnologías en el proceso jurisdiccional... cit.*, pág. 659

**40** Vid. MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, en op. cit., págs. 70 y ss.

**41** Según la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Notarial (adicionada por el art. 115 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social), "hasta que los avances tecnológicos hagan posible que la matriz u original del documento notarial se autorice o intervenga y se conserve en soporte electrónico, la regulación del documento público electrónico contenida en este artículo se entenderá aplicable exclusivamente a las copias de la matrices de escrituras y actas, así como, en su caso, a la reproducción de las pólizas intervenidas".

**42** Véase mi trabajo, en MIRA ROS, C., "La nueva regulación notarial de los títulos ejecutivos", *Diario La Ley*, (en prensa).

**43** Conforme al actual art. 224.4 del Reglamento Notarial, las copias autorizadas electrónicas "sólo podrán expedirse para su remisión a otro Notario, a un registrador o a cualquier órgano judicial o de las Administraciones Públicas, siempre dentro del ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio".

**44** Conforme al art. 224, in fine, del Reglamento Notarial, "en lo relativo a las copias simples, éstas podrán remitirse a cualquier interesado...".

**45** El art. 28 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, da nueva redacción al art. 238 LH, a cuyo tenor, "el Registro de la Propiedad se llevará en libros foliados y visados judicialmente. Los libros de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles deberán llevarse por medios informáticos que permitan en todo momento el acceso telemático a su contenido. El Registro dispondrá de un sistema de sellado temporal que dejará constancia del momento en que el soporte papel se trasladó a soporte informático. En caso de destrucción de los libros, se sustituirán con arreglo a las Leyes de 15 de agosto de 1873 y 5 de julio de 1938".

**46** Conforme con dicho precepto:

(...) Si se impugna la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico se procederá a comprobar que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, que cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para este tipo de certificados, así como que la firma se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica.

La carga de realizar las citadas comprobaciones corresponderá a quien haya presentado el documento electrónico firmado con firma electrónica reconocida. Si dichas comprobaciones obtienen un resultado positivo, se presumirá la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se haya firmado dicho documento electrónico siendo las costas, gastos y derechos que origine la comprobación exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 120 a 600 euros, Si se impugna la autenticidad de la firma electrónica avanzada, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se estará a lo establecido en el apartado 2 del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**47** Véase la comunicación presentada por mí en el Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal celebrado en Gandía (Valencia) del 6 al 8 de noviembre de 2008 y que ha sido publicada con el título "La prueba documental electrónica: algunas concesiones a la seguridad jurídico preventiva", en el Tomo II de la obra colectiva *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente* (a cargo del profesor Ortells Ramos y del profesor Federico Carpi), Universidad de Valencia, 2008.

**48** En España la técnica de la videoconferencia ha sido prevista en sucesivas disposiciones: los arts. 229 y 230 de la LOPJ y los arts. 306, 325 y 731 bis de la LECrim. La LOPJ contiene una previsión genérica en su artículo 230, bajo el cual se entendió posible la utilización de estas técnicas. Posteriormente la Ley Orgánica 13/2003, del 24 de octubre, agregó el numeral 3º al art. 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**49** En opinión de GONZÁLEZ GARCÍA, J. M., "La videoconferencia como instrumento para la agilización de la justicia penal: nota sobre el modelo español", *Problemas actuales del Proceso Iberoamericano*, Volumen II, CEDMA, Vol. II, Málaga, 2006, p. 437, de la redacción actual del artículo 229.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se deduce la voluntad del legislador español de conjurar algunas de las más importantes reticencias que plantea la introducción de la videoconferencia en el proceso permitiéndola incluso para el orden penal. En opinión de VELASCO NUÑEZ, E., "Videoconferencia y administración de justicia", *La Ley*, núm. 5630, de 10 de octubre de 2002, p. 2, esta supone una de las mayores utilidades prácticas de la videoconferencia, superándose, en el caso de las solicitudes de auxilio judicial, tanto interno como internacional, la rigidez del interrogatorio por escrito.

**50** Opina BUJOSA VADELL, L. M., en "Prueba de testigos y cooperación judicial internacional en materia penal", en *La Ley*, núm. 5627, de 7 de octubre de 2002, pp. 1-8, que la presencia del secretario judicial en el lugar de la declaración, que fije en el acta la identidad del sujeto declarante, la autenticidad de la declaración y los detalles y condiciones en que se ha llevado a cabo la videoconferencia, constatando las posibles interferencias o defectos de recepción, es uno de los estándares que garantizan una mínima calidad de la contradicción, de la inmediación y de la publicidad que se produce con la aplicación de estos medios probatorios. De la misma forma se destaca la importancia de su presencia en orden a garantizar que se den todas las garantías técnicas que impidan la manipulación de la emisión.

**51** El legislador por Ley Orgánica 13/2003, introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal el artículo 731 bis, cuyo texto conviene transcribir. "El Tribunal de oficio o instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en los que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen del sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

**52** Véase la Sentencia del TC, Sala Segunda, Sentencia 82/2006 de 13 Mar. 2006, rec. 5634/2004. En ella se exponen los argumentos en torno a la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba.

Ante la negativa de la Sala de la Audiencia Nacional a acordar la práctica del interrogatorio del extraditado a través de la videoconferencia, para decidir sobre la ampliación del objeto de la extradición. "3. El demandante de amparo considera, en primer término, que ha resultado vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) por la negativa de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a la solicitud de prestar declaración en el acto de la vista mediante videoconferencia, pese a que el art. 14 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva (LEP), establece en dicho acto la confesión del extraditatus, así como a que se enviase una comisión rogatoria a las autoridades de la República del Perú para que remitieran el expediente completo de la extradición que contra él se ha seguido en el Reino Unido.

De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, sintetizada, entre otras, en la STC 1/2004, de 14 de enero (LA LEY 11122/2004) (FJ 2), para que pueda apreciarse la vulneración del derecho a la prueba se exige, en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto. En segundo lugar, que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que, habiendo admitido la prueba, finalmente no hubiera podido practicarse ésta por causas imputables al propio órgano judicial. En tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al actor. Y, por último, que el recurrente en la demanda de amparo alegue y fundamente los anteriores extremos.

El punto de partida en el examen de la vulneración del derecho a la prueba ha de ser el reconocimiento de que el art. 24.2 CE establece el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, lo que implica, como hemos reiterado, que este derecho garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses. Ahora bien, la propia formulación del art. 24.2 CE, que se refiere a la utilización de los medios de prueba «pertinentes», implica que su reconocimiento no ampara un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, en virtud de la cual las partes estarían facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes, entendiendo por tales aquellas pruebas que tengan una relación con el thema decidendi, ya que, como señaló muy tempranamente este Tribunal, la opinión contraria, no sólo iría contra el tenor literal del art. 24.2 CE, sino que conduciría a que, a través de propuestas de pruebas numerosas e inútiles, se

puddese alargar indebidamente el proceso o se discutiesen cuestiones ajenas a su finalidad. De otra parte, es a los órganos judiciales a quienes compete la interpretación de las normas legales aplicables sobre la admisión y práctica de los medios de prueba; ellos son quienes han de pronunciarse sobre su admisibilidad motivadamente sin incurrir en incongruencia, irrazonabilidad o arbitrariedad, y, en su caso, la falta de práctica de los medios de prueba admitidos no les ha de ser imputable. Igualmente el rechazo motivado de los medios de prueba ha de producirse en el momento procesal oportuno.

Por último el alcance de esta garantía constitucional exige que, para apreciar su vulneración, quede acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante; ello se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa, esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, al ser susceptible de alterar el fallo en favor del recurrente. Teniendo en cuenta que la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo, corresponde al recurrente alegar y fundamentar adecuadamente que la prueba en cuestión resulta determinante en términos de defensa, sin que la verificación de tal extremo pueda ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto. De ese modo el recurrente ha de razonar en esta sede en un doble sentido. Por un lado, respecto de la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otro, argumentando que la resolución final del proceso judicial podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien, por este motivo, busca amparo.

4. En este caso, por lo que se refiere a la solicitud de que durante el acto de la vista se recibiese confesión al demandante de amparo por videoconferencia, pues se encontraba en la República del Perú al haber sido entregado a este país por las autoridades españolas con su consentimiento en el expediente de extradición núm. 73/2003, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 30 de diciembre de 2003, declaró no haber lugar a aquella solicitud por constar «suficientemente en las actuaciones, en relación con el art. 13 del Convenio Hispanoperuano sobre extradición, la negativa de O. a la ampliación de extradición y a expresar ante las Autoridades peruanas su consentimiento o no al respecto»; porque «una declaración de O. como prueba, en relación con el art. 14 de la Ley española de extradición pasiva, no se estima necesaria, atendidas las actuaciones ya practicadas, incluidos los escritos remitidos por el reclamado»; y, en fin, porque «las alegaciones que puedan realizarse sobre la improcedencia de la ampliación corresponde efectuarlas a la Defensa técnica».

Por su parte, en relación con dicha negativa, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en su auto núm. 88/2004, de 20 de julio, argumenta al respecto que en este caso se trata de una demanda de ampliación extradicional, «de tal forma que el reclamado ya ha sido entregado al Estado de la República del Perú, después de acceder a la entrega extradicional con un primer procedimiento instado por el Estado peruano. Ya realizada la entrega, difícilmente va a recibirse declaración en el seno del proceso extradicional español. Como sucede en todos los supuestos de ampliación extradicional. De otro lado, consta tanto en el Tribunal de Instancia como a este propio Pleno la voluntad contraria de entrega a la ampliación extradicional (...) puesta de manifiesto a lo largo de la tramitación de la causa» (Razonamiento Jurídico Primero).

**53** Extracto de las sentencias AP Asturias nº 251/2006, de 9 de mayo; SAP Ciudad Real nº 88/2006 (secc.2ª), de 4 de abril; SAP Baleares nº 127/2006, de 21 de marzo y SAP Huelva nº 139/2007(secc.1ª), de 24 de octubre, entre las más recientes. Recoge dicha jurisprudencia y la extracta del mismo modo GARCÍA- LUBÉN BARTHE, P; "Problemas que plantean los defectos de grabación de la vista en los juicios civiles", Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente (a cargo de Federico Carpi y Manuel Ortells), Universidad de Valencia, 2008, pág. 67 y ss.

**54** La importancia de la grabación a efectos de un futuro pronunciamiento judicial es puesta de manifiesto por MAGRO SERVET, para quien "una de las ventajas de la grabación en video de los juicios civiles es, precisamente, la que la Audiencia Provincial va a poder valorar debidamente y con la misma inmediatez del Juez Civil la prueba ante el primero practicada, habida cuenta de que la posibilidad de poder visionar la prueba eleva la inmediatez de la primera instancia a la segunda". "Comentario al artículo 147 de la EC", El Proceso Civil Práctico (Dirigido por GIMENO SENDRA), Madrid, 2001, pág. 2 a 139.

**55** Ver las citas y transcripciones jurisprudenciales que se encuentran en ADAN DOMENECH, F., "Problemática judicial de la documentación de las actuaciones procesales orales", Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente (Carpi y Ortells), Universidad de Valencia, 2008, Tomo II, pág. 42 y ss. Los matices de esta doctrina jurisprudencial se pueden encontrar también en ARANGUENA, C., "Comentarios al artículo 147 de la LEC", Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, (Dirigidos por LORCA NAVARRETE), t. III, Valladolid, pág. 966.

**56** Por esta razón, la nueva redacción que se ha otorgado al art. 146.2 de la LEC por la Ley 13/2009 amplía los extremos a los que obligatoriamente se ha de hacer referencia en el acta sucinta, incluyendo ahora también el número y clase de procedimiento, la fecha de celebración, los asistentes al acto, y las declaraciones de pertinencia y orden en la práctica de las pruebas cuando se incluya entre las propuestas de las partes la proposición de las mismas.

**57** "Del manuscrito a la informática (revisión del papel del Secretario judicial en la socie-

dad de la información)", en Libro homenaje al profesor DR Dº Eduardo Font Serra, Madrid, 2004, vol. I, Ministerio de Justicia- Centro de Estudios Jurídicos, pág. 479.

**58** La Exposición de Motivos de la Ley 13/2009, de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial dispone que "En materia de documentación de las actuaciones, entre ellas las vistas, y fe pública han sido objeto de modificación los artículos 145 a 148 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Era precisa la modificación para adaptar estos preceptos a la dicción de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que concretó los principios en que se inspira la labor de los secretarios judiciales cuando realizan sus funciones de dación de fe, de modo que las ejercen con exclusividad y plenitud (artículo 145 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 453.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). En general, los artículos arriba mencionados no son sino adaptación al articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, en el artículo 146 se prevé la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad en la grabación de las vistas, audiencias y comparecencias de forma que quede garantizada la autenticidad e integridad de lo grabado. En este sentido, se establece que el documento electrónico que contenga la grabación, siempre que incorpore la firma electrónica reconocida del secretario judicial, constituirá el acta a todos los efectos".

**59** El Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales ya había regulado en su art. 5 que, como titulares de la fe pública judicial y en el ejercicio de esta función "Dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. Tal garantía se prestará preferentemente mediante la incorporación de firma electrónica reconocida, de la que el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas que hayan recibido los trasposos de medios personales al servicio de la Administración de Justicia dotarán a todos los Secretarios Judiciales, utilizando para ello los medios técnicos que ofrezcan el nivel de máxima fiabilidad reconocida, en consonancia con la legalidad vigente en materia de firma electrónica. El Ministerio de Justicia regulará los supuestos y modos en que se debe hacer uso por los secretarios judiciales de la firma electrónica".

**60** El artículo 147 de la LEC, tras su modificación por el Proyecto de reformas procesales para la nueva implantación de la oficina judicial (23 de diciembre de 2008) hubiere quedado redactado como sigue:

"Artículo 147. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido.

Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante el tribunal, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este último caso, la celebración del acto se llevará a cabo sin la presencia en la sala del secretario judicial. El secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales".

**61** En el artículo ciento treinta y tres del Proyecto para la creación de la nueva oficina judicial se dio nueva redacción al art. 225 de la LEC, que quedaba redactado como sigue:

"Artículo 225. Nulidad de pleno derecho.

Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1.º Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.

2.º Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.

3.º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.

4.º Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como obligatoria.

5.º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del secretario judicial.

6.º Cuando se resolvieran mediante diligencias de ordenación o decreto cuestiones que, conforme a la ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia.

7.º En los demás casos en que esta ley así lo establezca."

**62** Conforme a la redacción que el proyecto otorga al art. 210 de la LEC:

"1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el tribunal o secretario judicial se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones".

"2. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada".

# Legislación

[ Por Soledad Serrano ]

## ENERO

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**Asistencia jurídica en materia Penal.-** Instrumento contemplado por el artículo 3(2) del Acuerdo de Asistencia Judicial en materia Penal entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea firmado el 25 de junio de 2003, sobre la aplicación del Tratado de asistencia jurídica mutua en materia penal entre los Estados Unidos y el Reino de España firmado el 20 de noviembre de 1990, hecho ad referendum en Madrid el 17 de diciembre de 2004.

#### Tratado de Extradición.-

Instrumento previsto en el artículo 3(2) del Acuerdo de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América de 25 de junio de 2003, para la aplicación del Tratado de Extradición entre España y los Estados Unidos de América de 29 de mayo de 1970 y Tratados Suplementarios de Extradición de 25 de enero de 1988 y 12 de marzo de 1996, hecho ad referendum en Madrid el 17 de diciembre de 2004.

B.O.E. 26 de enero de 2010 N° 22

### MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

**Ciudadanía española en el exterior.-** Resolución de 4 de enero de 2010, de la Dirección General de la Ciudadanía española en el exterior por la que se prorroga el derecho a la asistencia sanitaria para todos aquellos beneficiarios de Prestación económica por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior que acreditasen esta condición a 31 de diciembre de 2009.

B.O.E. 15 de enero de 2010 N° 13

**Seguridad Social.-** Orden TIN/25/2010, de 12 de enero, por la que se desarrollan normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional contempladas en la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

B.O.E. 18 de enero de 2010 N° 15

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**Reglamento General de Vehículos.-** Orden PRE/52/2010, de 21 de enero,

por el que se modifican los Anexos II, IX, XI, XII y XVIII del Reglamento General de Automóviles, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

B.O.E. 23 de enero de 2010 N° 20

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Valor Añadido.-** Orden EHA/99/2010, de 28 de enero, por la que se desarrollan para el año 2010, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido

B.O.E. 30 de enero de 2010 N° 26

## FEBRERO

### MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION

**Protección por Desempleo e Inserción.-** Real Decreto 133/2010, de 12 de febrero, por el que se establece la prórroga del programa temporal de protección por

desempleo e inserción regulado por la Ley 14/2009, de 11 de noviembre.

B.O.E. 16 de febrero de 2010 Nº 41

**Seguridad Social.-** Real Decreto 103/2010, de 5 de febrero, por el que se modifica el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatarios de cuotas a la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

B.O.E. 23 de febrero de 2010 Nº 47

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**Vehículos a motor. Seguros.-** Resolución de 30 de enero de 2010, de la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2010 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

B.O.E. 5 de febrero de 2010 Nº 31

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Reglamento.-** Real Decreto 107/2010, de 5 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.

B.O.E. 16 de febrero de 2010 Nº 41

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**Registro Central.-** Acuerdo de 1 de febrero de 2010, de la Comisión Permanente del Consejo General de Poder Judicial por el que se modifica el de 2 de junio de 1998, sobre horario del Registro Central.

B.O.E. 8 de febrero de 2010 Nº 34

**Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.-** Acuerdo de 26 de enero de 2010, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, relativo a la modificación de las normas de reparto de los Juzgados del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

B.O.E. 11 de febrero de 2010 Nº 37

# MARZO

## JEFATURA DEL ESTADO

**Comercio minorista.-** Ley 1/2010, de 4 de marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

**Imposición indirecta.-** Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria.

B.O.E. 2 de marzo de 2010 Nº 53

**Salud sexual y reproductiva e interrupción voluntaria del embarazo.-** Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y

Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo.

B.O.E. 4 de marzo de 2010 Nº 55

**Poder Judicial.-** Ley Orgánica 3/2010, de 10 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder Judicial, y complementaria a la Ley para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso por la Comisión de infracciones penales.

B.O.E. 11 de marzo de 2010 Nº 61

**Medio Ambiente.-** Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008 de 17 de enero.

B.O.E. 25 de marzo de 2010 Nº 73

**Medio Ambiente.-** Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008 de 17 de enero.

B.O.E. 25 de marzo de 2010 Nº 73

**Acuerdos Internacionales.-** Instrumento de Ratificación del Protocolo número 13 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, hecho en Vilna el 3 de mayo de 2002.

**Instrumento de Ratificación del Convenio Civil sobre la Corrupción** (número 174 del Consejo de Europa) hecho en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1999.

B.O.E. 30 de marzo de 2010 Nº 78

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**Impuestos especiales.-** Real Decreto 191/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por el Real Decreto 1105/1995, de 7 de julio.

**Procedimientos tributarios.-** Real Decreto 192/2010, de 26 de febrero, de modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión o inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, para la incorporación de determinadas directivas comunes.

B.O.E. 2 de marzo de 2010 N°53

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**Servicio jurídico del Estado. Reglamento.-** Real Decreto 247/2010, de 6 de marzo, por el que se modifica el Reglamento del servicio jurídico del Estado, aprobado por Real Decreto 99/2003, de 25 de julio.

**Reconocimiento de derechos.-** Resolución de 17 de marzo de 2010, de la Subsecretaría por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de enero de 2010, por el que se amplía un año el plazo para ejercer el derecho de optar a la nacionalidad española recogido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007m de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron

persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

B.O.E. 24 de marzo de 2010 N°72

**Escuelas Particulares de Conductores. Vehículos. Reparación de Automóviles.-** Real Decreto 369/2010, de 26 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de las Escuelas Particulares de Conductores, aprobado por el Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre, el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1990, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, sobre fabricación, importación, venta y utilización de piezas, elementos o conjuntos para la reparación de automóviles, para adaptar su contenido a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

B.O.E. 27 de marzo de 2010 N°75

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**Órganos judiciales.-** Acuerdo de 25 de febrero de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2010, que regula la provisión de plazas de nombramiento adicional en los órganos judiciales.

B.O.E. 6 de marzo de 2010 N°56

**Oficina judicial.-** Acuerdo de 25 de febrero de 2010, del Pleno General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones

de los servicios comunes procesales.

B.O.E. 12 de marzo de 2010 N°62

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**Registros Civiles.-** Instrucción de 24 de febrero de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre incorporación de los apellidos inscritos en los Registros Civiles de otros países miembros de la Unión Europea.

B.O.E. 10 de marzo de 2010 N°60

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**Sector Eléctrico.-** Real Decreto 198/2010, de 26 de febrero, por el que se adaptan determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico a lo dispuesto en la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

B.O.E. 13 de marzo de 2010 N°63

## MINISTERIO DE SANIDAD Y POLITICA SOCIAL

**Personas con situación de Dependencia.-** Real Decreto 373/2010, de 26 de marzo, por el que se determina el nivel mínimo de protección garantizado a los beneficiarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para el ejercicio 2010.

**Real Decreto 374/2010, de 26 de marzo,** sobre prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencias durante el ejercicio 2010.

B.O.E. 27 de marzo de 2010 N°75

## ABRIL

### JEFATURA DEL ESTADO

**Comunicación Audiovisual.-** Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

**Legislación procesal.-** Corrección de errores de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal de implantación de la Oficina judicial.

B.O.E. 7 de abril de 2010 N° 84

**Medidas económicas.-** Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y de empleo.

B.O.E. 13 de abril de 2010 N°89

**Blanqueo de Capitales.-** Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

B.O.E. 29 de abril de 2010 N°103

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**Procedimientos administrativos. Gestión informatizada.-** Resolución de 22 de marzo de 2010, de la Subsecretaría, por la que se modifica la de 10 de enero de 2008, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia.

B.O.E. 1 de abril de 2010 N° 78

### MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

**Seguridad Social.-** Real Decreto 4040/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.

B.O.E. 1 de abril de 2010 N° 79

### MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**Televisión Digital Terrestre.-** Real Decreto 365/2010, de 26 de marzo, por el que se regula la asignación de los múltiples de la Televisión Digital Terrestre tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica

B.O.E. 3 de abril de 2010 N° 81

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**Acuerdos Internacionales.-** Entrada en vigor del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y las Naciones Unidas relativo a la celebración del taller sobre el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia penal en asuntos de terrorismo entre los estados miembros de la CEDEAO. Consolidación de los instrumentos bilaterales regionales o internacionales en materia de extradición y asistencia judicial recíproca, hecho en Viena el 5 y 12 de junio de 1009.

B.O.E. 12 de abril de 2010 N° 88

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**Plan General de la Contabilidad Pública.-** Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública.

B.O.E. 28 de abril de 2010 N° 102

## MAYO

### CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**Oficina judicial.-** Acuerdo de 22 de abril de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Anexo del Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales.

B.O.E. 6 de mayo de 2010 N° 110

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**Institutos de Medicina Legal.-** Real decreto 44/2010, de 16 de abril, por el que se determina el ámbito territorial y material del Instituto de Medicina Legal de Órganos con jurisdicción estatal.

B.O.E. 6 de mayo de 2010 N° 110

### JEFATURA DEL ESTADO

**Cuerpo Nacional de Policía.-** Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo General de Policía.

B.O.E. 21 de mayo de 2010 N° 124

# Jurisprudencia

[ Por Gloria Cortés Sánchez ]

**ÓRGANO JUDICIAL: AUDIENCIA PROVINCIAL**  
**Sede: Ciudad Real**  
**Sección PRIMERA**

**Nº de Resolución: 84/2010**

Fecha de Resolución: 31/03/2010

Nº de Recurso: 1197/2009

Ponente: José María Torres Fernández de Sevilla

## RESUMEN:

CIVIL. Procedimiento ordinario. Las Comunidades de Bienes carecen de personalidad jurídica y de aptitud para demandar. Los miembros deben demandar por sí. Diferencia de la compensación de la liquidación de los efectos de un contrato. Si se plantea, pura y llanamente, el incorrecto cumplimiento de un contrato de obra, con producción de daños y perjuicios, el amparo correcto estara en el art. 1.124 del C.c. *Exceptio non rite adimpleti contractus*. Doctrina y efectos de la excepción.

Rollo de Apelación Civil: 1197/09

Autos: Procedimiento Ordinario nº 146/08

Juzgado: 1ª Instancia nº 2 de Alcázar de San Juan.

## SENTENCIA nº 84

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de primera instancia estima parcialmente la demanda interpuesta por el procurador D. Maximiano Sánchez Sánchez en representación de la COMUNIDAD DE BIENES ..., en la que reclama el precio de las obras ejecutadas por cuenta y encargo de la demandada.

Ésta, en su recurso de apelación, reitera la excepción de falta de capacidad de la demandante, pues, según sostiene, las Comunidades de Bienes carecen de personalidad jurídica y de aptitud para demandar, y, subsidiariamente, mantiene la excepción de contrato incorrectamente cumplido, que, a su juicio, debería llevar a desestimar la demanda, pues los perjuicios que le habría ocasionado el trabajo mal hecho por la demandante, supera al importe reclamado.

**SEGUNDO.-** La primera objeción que contiene el recurso ha de ser rechazada, si



bien por argumentos distintos a los empleados en la sentencia apelada.

En efecto, se plantea como primer motivo del recurso la falta de capacidad para ser parte de la demandante, en cuanto las Comunidades de Bienes carecen de personalidad jurídica. Tal afirmación es cierta, y únicamente la Ley de Enjuiciamiento Civil ha permitido que esas comunidades puedan ser demandadas, siendo emplazadas mediante sus gestores notorios (artículos 6.2 y 7.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

De estas previsiones legales, se infiere con toda claridad, que las entidades sin personalidad a que se refieren pueden, como tales, ser demandadas, pero no les es permitido actuar como demandantes. La razón de esta diferenciación es obvia, pues las normas indicadas están dictadas para proteger a los terceros que se han relacionado con la entidad, quienes no tienen por qué conocer, y a veces carecen de medios para llegar a tal conocimiento, de quiénes sean sus integrantes. Por contra, éstos pueden y deben demandar por sí.

Esta es la doctrina tradicional de esta Audiencia, tal y como acertadamente recuerda la apelante.

Ahora bien, en este caso ha pasado desapercibido, tanto a las partes como a la Juez, que la demandante no es en realidad una Comunidad de Bienes, sino una Sociedad Civil, que por estar correctamente constituida, tiene personalidad jurídica.

Así, del contrato de constitución aportado tanto en primera instancia como a requerimiento de este Tribunal, resulta, por un lado, que, pese a la denominación social, la voluntad de los otorgantes fue constituir una Sociedad Civil, con un objeto social típico, en la que no se aportaron bienes inmuebles, y por ello no es precisa la escritura pública (artículos 1.667 y 1.668 del Código Civil), siendo, por contra, válida cualquiera que sea la forma de constitución.

Por ello, huelga toda consideración sobre la personalidad procesal de las comunidades de bienes, siendo aplicable el artículo 6.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento que reconoce capacidad para ser parte a las personas jurídicas.

**TERCERO.-** La segunda cuestión que ha de ser abordada, por los efectos que en el enfoque de nuestra decisión puede tener, es si la oposición de la demandada, mediante la excepción de contrato incorrectamente cumplido supone, como sostiene, la invocación de la compensación.

A tal respecto, la respuesta no puede ser sino negativa.

Esta misma Sección de la Audiencia Provincial, ha venido diferenciando la verdadera y propia compensación de la liquidación de los efectos de un contrato. Como muestra más reciente de esta doctrina, se exponía en nuestra Sentencia de 11 de marzo de 2009 que "no se puede confundir el concepto técnico y preciso de la compensación, a que se refiere el Código Civil en los artículos 1.156 y 1.195 a 1.202, con la sig-

nificación más amplia e imprecisa que en no pocas ocasiones se da en la práctica forense a situaciones jurídicas semejantes pero diferentes. Así, el presupuesto de que parte la regulación de la compensación en el Código viene constituido por una dualidad de títulos o hechos originadores de los respectivos créditos que entran en liza para extinguirse en la cantidad concurrente, produciéndose esa extinción cuando se dan todos y cada uno de los requisitos expresados en el artículo 1.196, de forma automática o por ministerio de la Ley, de modo que la sentencia que acoge la compensación es meramente declarativa, pues se limita a reconocer un efecto ya producido, y por lo mismo, la eficacia de la compensación es retroactiva (ex nunc), situándose en el mismo momento de operar la concurrencia de los dos créditos, líquidos y exigibles, aunque lo ignoren los interesados (artículo 1.202). Frente a ello, hay otras situaciones en las que el término compensación se usa en sentido impropio, pues de lo que se trata es de fijar el saldo que arroje una determinada relación jurídica, de la que, por su bilateralidad, se derivan derechos y obligaciones, créditos y deudas, para las dos partes".

Lo que el demandante plantea es, pura y llanamente, el incorrecto cumplimiento del contrato de obra, con la producción de unos perjuicios cuya indemnización reclama, y cuyo correcto amparo estaría en el artículo 1.124 del Código Civil. En el mismo sentido, pueden consultarse las Sentencias de esta Sala de de 11 de febrero y 13 de abril de 1993, 17 de febrero de 1998 y 6 de febrero del 2003.

Esta es precisamente la situación originada en este proceso, en el que la tacha de incumplimiento se plantea como mera excepción, para detener o neutralizar los efectos de la pretensión de la demandante, sin concreción de la cantidad debida por perjuicios ni en la contestación ni en la audiencia previa, en la que se aportan documentos, luego impugnados, pero no se señala una cantidad líquida que se oponga.

Ello hace que el alegado incumplimiento no pueda ser examinado en este proceso como una pretensión principal y autónoma de la demandada frente a la demandante, lo que habría exigido reconvención, sino en su aspecto puramente defensivo frente a la pretensión de la demandante.

**CUARTO.-** Sobre la exceptio non rite adimpleti contractus, se ha creado un cuerpo doctrinal por la Sala Primera del Tribunal Supremo, que se puede sintetizar en los siguientes aspectos:

- 1º La excepción está fundada en el equilibrio de las prestaciones, siendo, por ello, aplicable a las obligaciones recíprocas, con base en lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código Civil (Sentencia de 11 de diciembre de 2009).
- 2º El principal efecto de la excepción es permitir al deudor-acreedor neutralizar provisionalmente la reclamación de ejecución del comportamiento por él debido que le dirija el acreedor-deudor, mientras éste no cumpla o esté dispuesto a cumplir correctamente la prestación por él debida, siempre que sea exigible y, además, entre ambas exista la necesaria reciprocidad (Sentencia de 28 de mayo de 2009).
- 3º Sin embargo, el efecto meramente temporal de la excepción, limitado a suspender provisionalmente la exigibilidad de la obligación del deudor demandado o, si se quiere, a neutralizar temporalmente la efectividad del derecho del acreedor, convierte a la misma en inadecuada cuando se trate de liquidar definitivamente una relación que, como la litigiosa, está extinguida (Sentencia de 28 de mayo de 2009).



- 4º Los efectos de la excepción, cuando se da esta situación de liquidación de la relación jurídica, son variados, pudiendo consistir en una reducción del precio estipulado (Sentencia de 11 de diciembre de 2009), en exigir la reparación de lo deficiente; en realizar lo que falte, o en ser indemnizado mediante una prestación equivalente si no es posible la realización exacta de la prestación convenida (Sentencia de 5 de noviembre de 2007).

**QUINTO.-** En este caso, la Juez de Primera Instancia ha tenido en cuenta que de los dos conceptos por los que se reclama, contenidos en la factura nº 35, uno de ellos ha sido correctamente cumplido (el tendido de yeso) y otro (el maestreado de yeso) lo ha sido incorrectamente y, por ello, reconoce el crédito de la demandante respecto al primero y lo niega respecto al segundo.

Tal decisión es correcta, y extrae de la excepción las consecuencias que le son pro-

pias, y está en consonancia con los propios actos de la demandada que fue abonando las anteriores facturas sin efectuar reserva o protesta alguna.

Aunque la demandada en su recurso de apelación, pone de manifiesto que esperaba a la última factura para efectuar una total liquidación, no puede ser acogida su tesis por cuanto, en primer término, el contrato que liga a las partes es el de obra por unidad de medida, esto es razón de un precio por metro cuadrado, y en tal caso, "se presume aprobada y recibida la parte satisfecha" (artículo 1.592 del Código Civil), y, por otro, debería haber probado que entre las partes hubo un pacto o acuerdo para llevar a cabo la liquidación de forma distinta a la que se infiere del precepto citado, dejando claro que el pago de lo ya ejecutado no implicaba aprobación alguna, prueba que no se ha efectuado.

Por eso, el recurso ha de ser desestimado.

**SEXTO.-** Las costas del recurso son de preceptiva imposición al apelante (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

**FALLAMOS**

Por unanimidad,

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la mercantil demandada "... S.L." contra la Sentencia dictada por la Sra. Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Alcázar de San Juan en fecha 14 de mayo de 2009 en el Procedimiento Ordinario nº 146/08, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución, con imposición a la apelante de las costas causadas en esta alzada.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.



**ÓRGANO JUDICIAL: AUDIENCIA PROVINCIAL,**  
**Sede: Ciudad Real**  
**Sección PRIMERA**

**Nº de Resolución: 47/2010**

Fecha de Resolución: 03/03/2010

Nº de Recurso: 227/2009

Ponente: Luis Casero Linares

#### **RESUMEN:**

CIVIL. Juicio Verbal. Seguro de Automovil. Problema que plantea el ejercicio de la acción directa contra la aseguradora al establecer el art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro que es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. La interpretación del precepto legal no excluye que pueden ser opuestas por la aseguradora las cláusulas limitativas o delimitadoras del riesgo. Interpretación del término excepciones empleado por el art. 76 L.C.S.

Rollo de Apelación Civil: 227/09  
Autos: Juicio Verbal nº 467/08  
Juzgado: 1ª Instancia nº 5 de Ciudad Real

#### **SENTENCIA Nº 47**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Contra la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia se presenta

recurso de apelación por las dos sociedades demandadas. La aseguradora viene a manifestar, tal como lo hizo en la instancia, su falta de legitimación al señalar que el seguro concertado lo es exclusivamente de automóviles y no de responsabilidad civil de explotación industrial, siendo que el daño se produjo como consecuencia de la actividad industrial del vehículo asegurado y, por tanto, sin que pueda incluirse como de la circulación.

La Juez a quo desestima tal alegación al señalar que el documento donde se contienen las cláusulas limitativas, que es donde se basa la aseguradora para negar la cobertura, no contiene ninguna referencia a la fecha en la que fueron suscritas tales cláusulas, por lo que no se puede afirmar que estuvieran vigentes a la fecha del siniestro. Es decir, niega que se haya probado la relación entre la póliza y las cláusulas limitativas aportadas por la aseguradora.

Cierto es que en el documento referido a las cláusulas limitativas no existe fecha, sin embargo los documentos sí establecen su vínculo de conexión, pues en el ejemplar de la póliza se recoge, en su parte superior, "serie y número de las condiciones generales: k-9832", y ese número de serie es la que viene estampada en el documento que recoge las cláusulas limitativas, así como en el recibo de recepción de estas cláusulas y de las generales. Por tanto no existe razón alguna para afirmar que esas cláusulas limitativas no sean las correspondientes al contrato de seguro suscrito.

En la interpretación del mencionado contrato se debe partir de que lo asegurado es la actividad de un vehículo industrial, pero de la que se excluye, según el art. 3.h) de las cláusulas limitativas "Por vehículos industriales o agrícolas con ocasión del desempeño de sus labores específicas". Tal exclusión afectaría al supuesto enjuiciado, pues el daño se produjo como consecuencia de la actividad industrial de la máquina, y no como consecuencia de su circulación.

Sobre la validez de esta cláusula, desde las exigencias del art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro ya que la propia aseguradora la define como cláusula limitativa y no delimitadora del riesgo, hay que decir que cumple con lo establecido en este precepto, en tanto que se trata de una cláusula específicamente firmada y, por tanto, aceptada por el tomador del seguro. Por otro lado es claro que no estamos ante un hecho de la circulación, pues la actividad industrial desarrollada por un vehículo es-

tá específicamente excluida de la definición que de hecho de la circulación se contiene en el art. 2.2.b) del Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor (RD 1507/08), además de la exclusión que se contiene de forma específica en la cláusula que estamos analizando, cláusula que afecta tanto al seguro obligatorio como a la responsabilidad civil complementaria contratada.

**SEGUNDO.-** Problema distinto es que el plantea el ejercicio de la acción directa contra la aseguradora, que es la que se ejercita por los demandantes, al señalarse en el párrafo segundo del art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro que la acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado.

La parte demandante entiende que tal regulación legal impide el oponer la cláusula limitativa del contrato, siendo este su principal argumento de oposición a la posición de la aseguradora, aunque simplemente como afirmación y sin ninguna fundamentación que lo desarrolle.

La interpretación del precepto legal no conduce, sin embargo, a la conclusión que pretende la parte demandante, pues el mismo no excluye el que puedan ser opuestas por la aseguradora las cláusulas limitativas o delimitadoras del riesgo. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2009 señala al respecto que: (...) aun reconociendo la razón que asiste a la parte recurrente cuando sostiene que las excepciones objetivas, fundadas en el propio contrato de seguro, pueden ser válidamente esgrimidas por el asegurador frente al perjudicado -dado que la acción directa tiene su fundamento y su límite en el propio contrato de seguro, siendo doctrina pacífica que de no ser así se haría de mejor condición al perjudicado respecto del propio asegurado-, ni este argumento impugnatorio, ni el que lo acompaña, referente a la naturaleza de cláusulas delimitadoras del riesgo que tendrían las que, según su criterio, impiden te-

ner por cubierto el lucro cesante, son razones suficientes para que pueda tenerse por existente la infracción normativa que se denuncia, centrada en los artículos 73 y 76 LCS, ya que en estos se recuerda que la acción directa tiene su fundamento y límite en el contrato, pero no son preceptos que contengan normas acerca de cómo ha de ser interpretado el mismo o sus cláusulas.

Tal criterio es mantenido igualmente por las Audiencias, tal como se refleja en la sentencia de la Secc. 21 de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de febrero de 2009, que tras hacer un detallado estudio sobre la interpretación del término excepciones que emplea el art. 76, distinguiendo entre los conceptos de excepciones y defensas y determinando cuales de entre las primeras serían las que podrían hacerse valer a través de la exclusión del art. 76, termina concluyendo que: El derecho del tercero está fuera de la cobertura del seguro: los límites objetivos de la cobertura del seguro determinan el contenido sustancial de la obligación del asegurador, de tal manera que el derecho del tercer perjudicado habrá nacido frente al asegurado, pero éste está cubierto exclusivamente por el asegurador contra el nacimiento de la obligación de indemnizar por hechos previstos en el contrato de cuya consecuencia sea civilmente responsable; Así se desprende de la formación del artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que parte precisamente de un precepto que decía que el perjudicado tendrá "acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, dentro de los límites fijados por las normas de aplicación, en caso de seguro obligatorio, o, por el contrato, en caso de seguro voluntario" (artículo 108 del Anteproyecto de 1969), párrafo que se suprimió en el siguiente Anteproyecto (artículo 76 del Anteproyecto de 1970) porque su contenido se consideró manifiesto, por lo que resultaba inútil su exposición; e igualmente se desprende de la necesidad de poner en relación la primera frase del artículo 76, que concede al perjudicado o a sus herederos la

acción para exigir del asegurador el cumplimiento de su obligación de indemnizar, con el artículo 1, que reduce la obligación de indemnizar por parte del asegurador a los "límites pactados", y con el artículo 73, que igualmente tiene esa obligación, por parte del asegurador, de indemnizar a los "límites establecidos en la Ley y en el contrato", preceptos todos ellos de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro; Y así lo viene entendiendo la jurisprudencia (sentencias de la Sala Primera o de lo Civil del Tribunal Supremo número 1051/2005, de 20 de diciembre de 2005, F.D. segundo; 1042/2005, de 20 de diciembre de 2005; 967/2005, de 14 de diciembre de 2005 ,F.D. segundo; 1166/2004, de 25 de noviembre de 2004, F.D. segundo; 65/1994 de 9 de febrero de 1994, F.D. tercero, párrafo tercero; 31 de diciembre de 1992, F.D. primero, párrafo cuarto; 13 de mayo de 1992; 29 de noviembre de 1991; 4 de mayo de 1989. Y viniendo, la cobertura del seguro, definida contractualmente por las cláusulas delimitadoras del riesgo asegurado y por las cláusulas limitativas del derecho del asegurado a cobrar la indemnización de producirse el siniestro, tanto unas (las delimitadoras del riesgo) como las otras (las limitativas del derecho del asegurado) pueden ser opuestas, por el asegurador, frente al tercer perjudicado que ejercita la acción directa.

Manteniendo esta misma doctrina esta Audiencia, la conclusión no puede ser otra que la estimación del recurso de la aseguradora demandada, pues claramente el contrato de seguro excluye los daños causados como consecuencia de la actividad industrial de la máquina asegurada, lo que está aceptado expresamente por el tomador del seguro. Exclusión que puede ser opuesta al tercero perjudicado.

**TERCERO.-** No obstante lo anterior, lo que no cabe es la imposición de las costas de primera instancia a los demandantes, pues la interpretación del clausulado de los contratos de seguro casi siempre es fuente de importantes dudas de hecho, tal como lo demuestra un simple repaso a la jurisprudencia



al respecto, sobre todo cuando como en el presente caso estamos ante terceros perjudicados que desconocen el clausulado del contrato en el momento de la interposición de la demanda.

**CUARTO.-** Como ya se indicó, también la empresa demandada interpuso recurso de apelación, alegando infracción del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y error en la valoración de la prueba, limitando el objeto del recurso a los daños supuestamente sufridos por el vehículo Jeep Cherokee.

Se dice, sintéticamente, que tales daños no están acreditados, pues no se aporta ninguna fotografía al respecto, lo que sí se hace en relación al otro vehículo, que el mismo presentaba otros daños distintos, lo que podría provocar un enriquecimiento injusto, que el vehículo estaba parado porque iba a ser dado de baja y que se presenta un presupuesto cuando el propietario reconoció que ya estaba reparado.

Todo este conjunto de alegaciones no vienen a ser sino una interpretación subjetiva de las declaraciones del demandante, tratando de extraer de ellas unas conclusiones que quedan muy lejos de las que realmente resultan de oír la grabación del juicio.

El vehículo siniestrado estaba en el lugar de los hechos, pues así se recoge en alguna de las fotografías, como la que obra en el folio 50, por tanto, debajo de donde estaba trabajando la máquina y donde cayeron las piedras como consecuencia de esos trabajos. Ciertamente es que no existe una fotografía específica de los daños en el vehículo, pero ello no excluye que se produjeran, pues como decimos el vehículo estaba en el lugar donde cayeron las piedras.

Que el vehículo se encuentre parado o no es algo absolutamente indiferente, pues si se le causan daños los mismos deben ser indemnizados.

Y en cuanto a la cuantía de esos daños, el demandante presentó un presupuesto de reparación, pues al tiempo de la presentación

de la demanda el mismo no estaba reparado. Si la parte no está de acuerdo, o entiende que pudiera darse un enriquecimiento injusto, estaba en su poder haber pedido que la indemnización solicitada se convirtiera en un máximo indemnizatorio, de tal forma que sólo fuera entregado frente a la presentación de la factura, tal como es acordado reiteradamente por esta Audiencia en supuestos similares, cuando así se pide. Pero lo que no cabe es negar la indemnización en base a que estamos ante un presupuesto y no una factura, pues el perjudicado no tiene la obligación de reparar a costa de su patrimonio, reparación que, por cierto, si le compete al que causa el daño.

De igual forma si no estaba de acuerdo con los conceptos que se recogen en el presupuesto podía haber articulado prueba en ese sentido, pues ni tan siquiera ha traído al conductor de la máquina, que debió ver los daños en los vehículos, siendo que el representante de la demandada que compareció declaró que no llegó a ver los mismos. Lo que no cabe ahora es apoyarse en una muy subjetiva interpretación de las palabras del demandante para intentar desvirtuar la evidencia de que los vehículos sufrieron daños como consecuencia de la actuación imprudente del conductor de la máquina propiedad de esa parte recurrente.

**QUINTO.-** En orden a las costas de esta alzada, debe distinguirse entre los dos recursos presentados.

La estimación parcial del recurso presentado por la aseguradora provoca el que no se haga especial declaración en cuanto a las costas causadas en esta alzada.

La desestimación del recurso presentado por la sociedad demandada, provoca la imposición de las costas con relación a su recurso.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

## FALLAMOS

Por unanimidad,

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Manuel Cortés Muñoz, en nombre y representación de ..., Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, y desestimando el presentado por el Procurador D. Joaquín Hernández Calahorra, en nombre y representación de ... S.L., contra la sentencia de 13 de julio de 2009, dictada en el Juzgado nº 5 de Ciudad Real, juicio verbal nº 467/08, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución en el particular de absolver a la aseguradora demandada de las pretensiones de la demanda, debiendo, con relación a esta codemandada, abonar cada parte las costas de primera instancia causadas a su instancia y las comunes por mitad, manteniendo el resto de la resolución; condenando a la recurrente ... S.L. al pago de las costas causadas en esta alzada con relación a su recurso, sin hacer especial declaración en relación al recurso presentado por la aseguradora...

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución a los oportunos efectos. Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

# noticias y comunicaciones

Macario Ruiz Alcázar y Juan Hervás Moreno [abogados]

## I.- ACTUALIDAD JURÍDICA Y COLEGIAL:

El 25 de junio tuvo lugar, como en años anteriores, la cena de verano del Colegio en un restaurante de la capital, en cuyo transcurso se procedió a entregar al **Ilmo. Sr. D. José María Torres Fernández de Sevilla**, anterior presidente de la Audiencia Provincial, la **distinción de Colegiado de Honor** que le fue otorgada por acuerdo de la Junta General Ordinaria del Colegio el pasado mes de febrero, en atención a los méritos que ha ido contrayendo a lo largo de los años en relación con el Colegio de Abogados, agradeciendo de esta forma la sensibilidad mostrada en favor de la función propia de la Abogacía.

En la misma cena se otorgó además el **Premio 'Quijote' 2010**, que se otorga al compañero o compañera que reúna los valores de caballerosidad, elegancia, humanidad y profesionalidad, que en esta ocasión recayó en nuestro compañero de Valdepeñas **D. Carlos Santa María Blanco**, así como el **Premio 'Bachiller Sansón Carrasco' 2010**, que se otorga al abogado o abogada joven que se haya distinguido más en el ejercicio profesional o por su trabajo en beneficio del Colegio y todos los colegiados, que recayó en don **Carlos Bruno Granados**, coordinador de contenidos de la página Web del Colegio y miembro de la Comisión del Turno de Oficio.

El día 26 de abril tomó posesión como nueva presidenta de la Audiencia Provincial la **Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jesús Alarcón Barcos** en un acto solemne que tuvo lugar en la Sala de Vistas de la Audiencia Provincial.

El día 28 de abril tuvo lugar en un hotel de la capital la Comida de Homenaje al Ilmo. Sr. D. José María Torres, organizada desde la Audiencia Provincial con motivo de su cese como presidente de la Audiencia Provincial.

# noticias y comunicaciones

El Colegio organizó una Jornada de Formación sobre el uso del sistema informático LexNet que se está implantando en todos los órganos judiciales de la provincia, y que en el partido judicial de Ciudad Real ya quedó implantado en 2008 y que permite recepcionar y presentar escritos de forma telemática ante el órgano judicial.



## II.- FAXES

El Senado aprueba el nuevo Código Penal, que entrará en vigor en seis meses.

La difusión de datos en Internet, la video-vigilancia, y la inclusión indebida en listas de morosidad, principales motivos de reclamación ante la AEPD.

Presentado el Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Economía Social.

Los eurodiputados piden desde Gaza el fin inmediato del bloqueo.

Las CC.AA, las más expuestas a la crisis.

El FMI proyecta su sombra de ajustes sobre España.

Magistrados y fiscales en contra del plan de ajuste presupuestario.

Más de 3 millones de euros para los Juzgados de Paz.

Se ralentiza la cantidad de concursos.

Más de 370 denuncias diarias por violencia contra la mujer.

El secreto profesional no ampara a los abogados internos en las empresas.

El CGP defiende la libertad de expresión, aunque "con respeto a las actuaciones judiciales".

El Reta en positivo gracias a los autónomos extranjeros.

Aumentan los controles sobre la corrupción empresarial.

El nuevo Instituto de Medicina Legal dará cobertura a los tribunales estatales.

España impulsa la reforma del sistema judicial europeo en materia civil y mercantil.

España ya tiene 47 millones de habitantes.

## III.- FORMACIÓN

**Curso de Experto en Protección de Datos. Información.** Centro Formativo ESINE.

**Curso de Criminología.** (Reconocido como Curso Oficial de la Administración Pública Española ESSSCAN). Centro de Formación Universitario y Profesional CARPE DIEM.

**Curso Monográfico sobre Derecho Concursal.** CEF Centro de Estudios Financieros.

**Curso de Módulos de Especialización en Propiedad Intelectual y Sociedad de la Información.** ESADE Facultad de Derecho.

**Curso de Técnico Superior en Arbitraje y Mediación en Litigios Comerciales Empresariales e Inmobiliarios.** Euroinnova Formación.

**Curso de Medicina Legal. Responsabilidad Legal por las Actuaciones Sanitarias.** Formación Alcalá (Asociación para la Formación Continuada en Ciencias de la Salud y la Educación).

**Curso de La Patente y la Protección Intelectual.** IUCT, Institut Univ. de Ciència i Tecnologia.

**Curso Superior de Derecho Empresarial.** Afige.

**Curso de Experto en Economía y Derecho del Medio Ambiente.** EUDE - Escuela Europea de Dirección y Empresa.

## IV.- OTROS COLEGIOS

**Madrid.-** El ICAM enfrenta el recorte en la Justicia Gratuita.

**Barcelona.-** Los abogados de Barcelona tendrán despachos de alquiler en la Ciudad de la Justicia

**Islas Baleares.-** Los jóvenes abogados del ICAIB organizan el I Torneo de Pádel Interprofesional de Colegios Profesionales.

**Málaga.-** Finalizado el Conflicto del Colegio de Abogados de Málaga que fuera demandado por moobing.

**Canarias.**– Gobierno Canario y Colegios de Abogados firman un acuerdo para mejorar la gestión de Asistencia Jurídica Gratuita.

## VI.- COMENTARIOS:

### “La compensación para los matrimonios celebrados con separación de bienes”.

El artículo 1.438 del Código Civil, establece apenas utilizada en la actualidad y con escasas referencias en la Doctrina y la Jurisprudencia, fundada en el Principio de equidad y prevista de forma específica para aquellos matrimonios en que los cónyuges optan, a través de la celebración de Capítulos Matrimoniales, por un Régimen Económico de Separación de Bienes y que posibilita conceder a uno de los cónyuges una compensación a la que habrá de hacer frente el otro por la destacada y desigual dedicación al sostenimiento de las cargas domésticas por parte del otro.

La regulación legal establece que **“Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”.**

Su introducción, a través de la reforma integral llevada a cabo en la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que pretendía equiparar en derechos y deberes a los cónyuges, ha planteado en su regulación opiniones dispares entre la doctrina, motivadas por su naturaleza excepcional en el marco de un régimen económico de separación de patrimonios y responsabilidades entre los cónyuges al entenderse como algo contradictorio que se otorgue una compensación a quien precisamente decidió acogerse a dicho régimen.

Entre los requisitos para que su otorgamiento resulte favorable para uno de los cónyuges, estarían, en primer lugar, la valoración de entidad de la contribución efectuada por uno de los cónyuges para el sostenimiento de las cargas familiares, ya sea través de trabajo personal realizado en el domicilio conyugal, cuidado y educación de los hijos, y de cualquier otra índole que repercuta en la misma por plena dedicación a la familia, y ello en comparación con la realizada o no realizada por el otro cónyuge. Si bien parte de la Doctrina y la Jurisprudencia viene entendiendo que esa dedicación familiar por parte de uno de los cónyuges debería ser plena y exclusiva para dar lugar al nacimiento del Derecho a esta compensación, nada señala en este sentido el tenor literal del artículo 1.438 que permita amparar esta interpretación restrictiva, por lo que no sería incompatible con el desarrollado una actividad laboral o profesional, compaginándola con ese cuidado del hogar, resultando por tanto comparable el grado de dedicación, en comparación con el desarrollado con su cónyuge, a la hora de determinar la cuantía de dicha compensación, sin que puedan ser consideradas como contribución al sostenimiento de las cargas familiares los trabajos que el cónyuge pudiera realizar a favor de la actividad profesional o el negocio del otro. En segundo lugar, que el matrimonio hubiera decidido someterse al Régimen de Separación de Bienes de cara a su convivencia conyugal, otorgando para ello de forma válida los correspondientes Capítulos Matrimoniales; y habiendo tenido lugar constante la misma, dicha aportación o contribución señalada en el primero de los requisitos y por último, haber tenido lugar la extinción de dicho régimen, a fin de reclamar la compensación.

En todo caso y siendo una figura de Derecho Dispositivo, los cónyuges (como resultado de su libertad de contratación, preceptuada en el artículo 1.323) podrán modular los efectos de la misma, cuantificarla o incluso renunciar a ella con

carácter preceptivo, a través de capítulos matrimoniales que hayan otorgado.

El fundamento, dado que el matrimonio en un Régimen de Gananciales supone un concierto de voluntades para hacer comunes todas las rentas, bienes e ingresos obtenidos constante el mismo, haciendo frente, así mismo, a una serie de gastos y responsabilidades y por contraposición, un régimen de separación de bienes implica la intención por parte de los cónyuges de mantener separados e independientes sus respectivos patrimonios en todo cuanto excede al necesario sostenimiento de las cargas familiares, el cual, tal y como hemos visto, a falta de convenio, tendrá lugar conforme a la capacidad económica de cada uno.

Partiendo de esa premisa, la realización de las tareas y trabajos en el hogar debería ser llevada a cabo de forma equilibrada entre ambos, entendiéndose, pues, esa igualdad en el sostenimiento de las cargas como un deber no solamente económico. Sin embargo, la realidad en muchos casos se encarga de contradecir este argumento, siendo muy frecuente encontrar matrimonios en Régimen de Separación de Bienes en los que uno de los cónyuges no trabaja, desarrollando sus labores en el hogar, o bien en que, trabajando ambos, uno de los dos asume un papel especialmente preponderante en la realización de labores encaminadas al sostenimiento del hogar.

Y es precisamente por este hecho incuestionable por lo que surge esta compensación, como una vía para resarcir a esa persona que ha venido desarrollando un plus de disponibilidad, tiempo, dedicación y esfuerzo; constituyendo ello una aportación o contribución en especie al levantamiento de las cargas familiares.

Se entiende, además (y así ha venido siendo ratificado por numerosas sentencias) que ese otro consorte, al no llevar a cabo tareas que, en otras circunstancias, sí debería haber asumido, podría haberse

enfocado, entre otros fines, en la promoción de su propia formación y desarrollo profesional, encontrándose de esta forma en una mejor posición de cara a mejorar sus perspectivas laborales y lograr de este modo unos mayores ingresos.

Desde este punto de vista podría llegar a hablarse, de un enriquecimiento injusto por parte de uno de los consortes como consecuencia de ese trabajo desarrollado para el hogar y no remunerado efectuado por parte del otro, precisamente porque al llevarlo a cabo estaría renunciando de manera implícita a poner medios de cara al aumento de su propio patrimonio privativo. Así, tal y como se señalaba en determinadas sentencias, *la previsión legal contenida en el artículo 1.438 del Código Civil, trata de suavizar la desconsideración que el régimen de separación supone para el cónyuge que se dedica a la casa puesto que no participa de las ganancias que el otro tiene con su actividad fuera de casa y dicha pensión tiene como fundamento "una previa contribución en especie al levantamiento de las cargas familiares, destinada a corregir de forma equitativa los posibles desequilibrios que puede determinar este régimen económico especialmente para el cónyuge carente de actividad laboral que ha centrado su dedicación en el cuidado de los hijos y del hogar familiar.*

En definitiva, ese desequilibrio en la aportación a las cargas familiares, sería susceptible de compensación, debiendo llevarse a cabo su valoración económica una vez que se liquida el régimen económico de separación de bienes, bien sea por causa de disolución del matrimonio, bien sea por optar la pareja por otro régimen distinto que discipline su economía familiar.

Una vez evidenciado el nacimiento del Derecho a la percepción de la compensación, se requiere proceder a la determinación de la cuantía de la misma, tratándose de una cues-

tion no exenta de complejidad, debida además a la existente controversia doctrinal y jurisprudencial, puesto que la norma no recoge índice o criterio alguno que pueda servir como referente para la cuantificación, resultando en todo caso, como elemento básico a la hora de llevar a cabo esa valoración, tal y como recoge la Doctrina, el empobrecimiento sufrido por uno de los esposos por su plus de dedicación, entendido éste como la falta de adquisición de capacitación y experiencia laboral, la pérdida de expectativas laborales futuras, la no causación del derecho a percibir prestaciones por desempleo ni pensiones contributivas en el futuro o la dificultad para incorporarse o reincorporarse al mercado laboral.

En caso de desacuerdo entre las partes, correspondería al juez, en uso de su propio arbitrio, la valoración del caso de forma individualizada, determinando con la suficiente justificación la cuantía de la compensación, valorando elementos tales como el coste de los servicios del hogar en el mercado laboral; los ingresos que el cónyuge que preste tales servicios hubiera podido dejar de obtener en el ejercicio de su profesión u oficio como consecuencia de su plus de dedicación; los ingresos obtenidos por el cónyuge beneficiario de esos mismos servicios, en la medida en que su prestación por el otro cónyuge le hubiera permitido obtenerlos, así como aquellos que pudieran ser valorados.

Su diferente con respecto a la pensión compensatoria prevista en el artículo 97 del Código Civil, y que tiene por objetivo fundamental resarcir a uno de los cónyuges por su empeoramiento en su posición económica en el momento de la ruptura conyugal, en la que se considera para su cuantificación, entre

otros, "la dedicación pasada y futura a la familia" por lo que el legislador establece un evidente vínculo entre ambas figuras, haciéndose patente su intención de recompensar el esfuerzo cualitativo y/o cuantitativo de uno de los cónyuges al cuidado de la familia, en comparación al otro, por lo que de forma unánime, la doctrina reconoce la compatibilidad de ambas instituciones, así como su autonomía y su diferente naturaleza y fundamentos. Mientras que la compensación del artículo 1.438 presupone, única y exclusivamente, la desigual dedicación por parte de los cónyuges al sostenimiento de las cargas del matrimonio y la familia en el marco de un régimen de separación de bienes, siendo indiferente de cara a su concesión la posible generación de un desequilibrio económico a raíz de la ruptura de la convivencia; la pensión compensatoria precisamente tiene como fundamento esencial ese correlativo deterioro de posiciones entre los esposos, tomando únicamente como uno de sus referentes para su cálculo la dedicación al matrimonio, destacándose así su vocación reequilibradora. Por otro lado, mientras que la primera se prevé de forma expresa para el Régimen de Separación de Bienes, la pensión compensatoria es perfectamente factible en cualquier régimen económico, formando parte del bloque de preceptos que disciplinan los efectos comunes a la Nulidad, la Separación y el Divorcio, y en definitiva, no sólo son figuras autónomas e independientes, sino que resultan, atendiendo a cada caso concreto, perfectamente compatibles.

**Fuentes:** Noticias Jurídicas. Artículos Doctrinales. Derecho Civil. [B. Cuenca Alcaine].

# Sobre la posibilidad de considerar rendimientos irregulares los asuntos de duración superior a dos años

[ Por Juan González Martín-Palomino, Abogado ]

Siempre ha sido un asunto polémico, que ha dado lugar a numerosas controversias, la posibilidad de considerar como rendimientos irregulares los honorarios percibidos por servicios profesionales que se dilatan varios años en el tiempo, pues a efectos fiscales existe una gran diferencia entre considerar el importe obtenido como rendimiento normal o regular de la actividad profesional o considerarlo como rendimiento irregular al que se pueda aplicar la reducción del 40% prevista en el artículo 32 punto 1 de la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 35/2006, de 28 de noviembre).

Con mucha frecuencia las minutas que se perciben e ingresan en un único ejercicio son consecuencia de trabajos que se prolongan durante varios años. Es decir, el esfuerzo para percibir la renta se prolonga y excede con mucho del ejercicio fiscal. Teniendo en cuenta que el IRPF es un impuesto progresivo (mayor tipo de gravamen a medida que aumenta la base imponible), el hecho de percibir la minuta de una vez, o en un mismo ejercicio, supone que se aplique un mayor tipo

medio de gravamen, frente a quien hubiera percibido el mismo importe de forma continuada.

A lo largo del tiempo la Dirección General de Tributos ha venido manteniendo que no pueden considerarse rendimientos irregulares los percibidos, entre otros profesionales, por un abogado que cobra los honorarios al finalizar el procedimiento judicial que ha durado más de dos años (contestación de la DGT de 5 de febrero de 2001). En el mismo sentido se han venido manifestando los Tribunales Económico-Administrativos.

Por el contrario, en vía jurisdiccional han sido diversos los pronunciamientos de distintos tribunales, incluido el Tribunal Supremo, que han considerado como renta irregular los honorarios percibidos por distintos profesionales (abogados, arquitectos y aparejadores, fundamentalmente). Así, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, entendió, en sentencia del 5 de mayo de 1995, que era renta irregular los honorarios percibidos por un arquitecto por la dirección durante más de un año de una determinada obra, al considerar que

“si el esfuerzo para generar la renta se prolonga durante un periodo superior al ejercicio fiscal, y el resultado en renta se ingresa en un solo ejercicio, lógico es que se apliquen tipos medios y se corrija el exceso de progresividad”.

**Siempre ha sido un asunto polémico, que ha dado lugar a numerosas controversias, la posibilidad de considerar como rendimientos irregulares los honorarios percibidos por servicios profesionales que se dilatan varios años en el tiempo**

Por lo que respecta al Tribunal Supremo, en sentencia para unificación de doctrina de fecha 15 de junio de 2004, ya consideró como rendimiento irregular los honorarios percibidos por un aparejador como consecuencia de una obra que se llevó a cabo durante los tres años anteriores, criterio éste posteriormente ratificado en la STS de 1 de febrero de 2008.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que el concepto de rendimiento irregular, y la posible aplicación de la reducción prevista en la vigente Ley del IRPF (Ley 35/2006), ha sufrido alguna variación en su redacción respecto a la normativa anterior, redacción que no podemos decir contribuya a entender que con la nueva normativa es más fácil calificar como irregulares los honorarios procedentes de asuntos que hayan durado más de dos años, considerando por el contrario que la norma actual regula la materia en términos más restrictivos.

No obstante, debemos esperar a la interpretación que en sede jurisdiccional se pueda hacer del artículo 32.1 de la LIRPF en relación con los rendimientos plurianuales derivados de las actividades profesionales, pues descartar en todo caso para las actividades profesionales la aplicación de la citada reducción supondría dejar vacío de contenido el citado precepto para las profesiones liberales.

Por lo que respecta a la interpretación administrativa, en concreto de la Dirección General de Tributos, las distintas contestaciones evacuadas siguen en la línea de considerar la imposibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento del artículo 32 de la Ley del IRPF a los honorarios profesionales correspondientes a procedimientos que se dilatan varios años en el tiempo.

A título de ejemplo, se transcribe a continuación la contestación de la DGT de fecha 26 de marzo de 2010.

NUM-CONSULTA
V0595-10
ÓRGANO
SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas
FECHA-SALIDA
26/03/2010
NORMATIVA
Ley 35/2006, Art. 32
<p>Abogado que en el ejercicio de su profesión inicia un procedimiento judicial en 1999, replanteado en 2004 y resuelto en 2007 con sentencia favorable a los intereses de sus clientes, quienes no abonan la minuta de honorarios que les pasa, por lo que en noviembre de 2008 (después de múltiples cartas y burofaxes) insta un procedimiento judicial de jura de cuentas que es resuelto a su favor en 2009.</p> <p>Ante el impago, inicia en noviembre de 2009 otro procedimiento judicial que finaliza con la consignación judicial de lo adeudado, expidiéndose por el juzgado con fecha 16 y 23 de febrero de 2010 sendos mandamientos de pago, mandamientos que son hechos efectivos por el consultante los días 18 y 24 del mismo mes.</p>
CUESTION-PLANTEADA
<p>Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por 100 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a los honorarios profesionales correspondientes a ese procedimiento.</p>

## CONTESTACION-COMPLETA

El artículo 32.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), establece que “los rendimientos netos (de actividades económicas) con un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento”. A continuación, este mismo artículo añade lo siguiente:

“El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aún cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos”.

Por su parte, en desarrollo de lo anterior, el artículo 25.1 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), dispone lo siguiente:

“A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 32.1 de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en único período impositivo:

- a) Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- b) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- c) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.
- d) Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida”.

Conforme con la normativa expuesta, al no corresponderse los rendimientos con ninguno de los supuestos calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, la única posibilidad de aplicación de la reducción vendría dada por la existencia de un período de generación superior a dos años. Posibilidad que —teniendo en cuenta lo expresamente dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32.1 ya transcrito al inicio de esta contestación— también procede descartar por el hecho de proceder los rendimientos objeto de consulta del ejercicio de una actividad económica —la abogacía— que de forma regular o habitual da lugar a la existencia de rendimientos derivados de la defensa jurídica en procedimientos judiciales que se alargan en el tiempo más allá de dos años.

Descartada la aplicación de la reducción, a continuación procede hacer una aclaración respecto a la imputación temporal de los honorarios objeto de consulta. Como regla general los honorarios profesionales procede imputarlos al período impositivo en que éstos se hubieran devengado, regla que queda excepcionada en el supuesto de que el profesional opte por un criterio de imputación temporal distinto. Por tanto, bajo esta premisa, la imputación temporal de los honorarios objeto de consulta debería haberse realizado al período impositivo en que los honorarios se hubiesen devengado, es decir, cuando se hubiera prestado el servicio, lo que en el presente caso parece corresponderse (según lo indicado en el escrito de consulta) con el período impositivo 2007.

Evidentemente, si el consultante hubiera optado en su momento por un criterio de imputación temporal de cobros para imputar los ingresos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.2 del Reglamento del Impuesto (aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, BOE del día 31), procederá imputar los ingresos profesionales objeto de consulta al período impositivo de su cobro: 2010, según resulta de la documentación que incorpora el expediente de consulta.

Por último, si por posteriores procedimientos judiciales el consultante se viera en la obligación de devolver parte de los honorarios cobrados podría instar la rectificación de la correspondiente autoliquidación, tal como establece el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18):

“Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta Ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite.

A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta Ley”.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

# Libros y publicaciones jurídicas

[ Por Carmelo Ordóñez Fernández ]

Novedades editoriales

## Derecho Civil

- **Familia y capacidad.**  
272 páginas. 35€.  
Autora Silvia Díaz Alabart.
- **La transmisión de la herencia.**  
296 páginas. 35€.  
Autor J. Domínguez Reyes.
- **El contrato de servicio telefónico.**  
328 páginas. 35€.  
Autora Olga Lucía Alfonso Velásquez.
- **La privación de la patria potestad. Criterios legales, doctrinales y judiciales.**  
48,08€.  
Autor C. C. De Castillo Martínez.
- **Legislación civil catalana.**  
896 páginas.  
41,50€. Autor Alfonso Hernández Moreno.
- **Derecho de la construcción.**  
605 páginas. 49,50€.  
Autores Miguel Ángel del Arco Torres y Manuel Pons González.
- **Derechos reales y derecho inmobiliario registral.**  
1012 páginas.  
68€. Autor departamento de redacción Cívitas.
- **Código de extranjería. Con instrucciones de la Dirección General de inmigración.**  
25€. Autor L. V. De Martín Sanz y otros.
- **La responsabilidad patrimonial directa y subsidiaria de las entidades locales.**  
160 páginas. 22€.  
Autor Javier Aguayo Mejía.
- **El nuevo derecho de la circulación de vehículos a motor.**  
684 páginas. 114€.  
Autor Francisco Javier García Gill.

## Derecho Penal

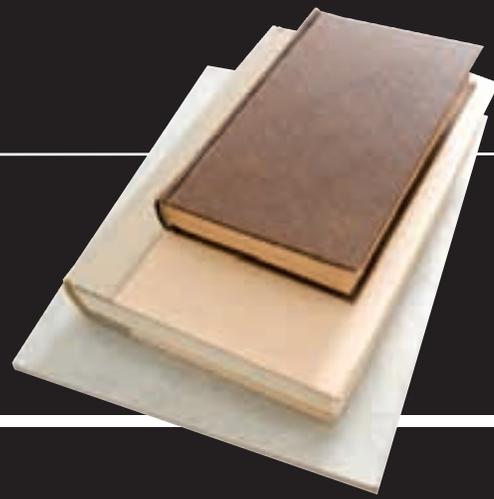
- **Proceso penal práctico en la ley integral contra la violencia de género. Doctrina, jurisprudencia y formularios.**  
91€.  
Autores R. De Sibony y O. Reina.
- **Delitos de tráfico. Criterios y respuestas de los tribunales penales y seguridad vial.**  
850 páginas. 76€.  
Autoras María Cruz López y Araceli Perdices López.
- **Derecho procesal penal.**  
992 páginas. 72€.  
Autores Agustín Jesús Pérez Cruz Martín y otros.
- **Delito en la empresa. Estrategias de prevención de la criminalidad intraempresarial y deberes de control.**  
300 páginas. 35€.  
Autor J.R. Agustina Sanllehi.

## Derecho Administrativo

- **Playas y costas en el derecho español. A propósito de la ley de costas de 1988.**  
117€.  
Autor P. de Rodríguez López.
- **Tratado de energías renovables. Tomo I: Parte económico tecnología y tomo II: Parte jurídica.**

## Derecho Laboral

- **El precontrato de trabajo**  
272 páginas. 34€.  
Autor Lourdes Mella Méndez
- **El despido. Cuestiones prácticas, jurisprudencia y preguntas con respuesta.**  
480 páginas. 35€.  
Autor Alfonso González González.



## Derecho Mercantil

- **Procedimientos simplificados de fusión de sociedades.**  
406 páginas. 71,76€.  
Autor R. Cabañas Trejo.
- **Comentarios a la reforma de la ley concursal.**  
75€.  
Autores J.M. de Castilla Martínez; F. M. Mellado Benavente y I. Ruiz de Alegría Carrero
- **Transportes de mercancías por carretera.**  
982 páginas. 135€.  
Autores Juan A. Gaitán Rebollo y otros.
- **Código concursal de la empresa.**  
560 páginas. 26€.  
Autora Marta Brosa.

## Derecho Procesal

- **La valoración de la prueba.**  
376 páginas. 42€.  
Autor Jorge Nieva Fenoll
- **Guía Práctica de la ley de enjuiciamiento civil.**  
70,19€. Autor V. Magro Servet.
- **Los procesos para el cobro de deudas. Monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía.**  
105,77€. Autores M. De Gisbert Pomata y otros.
- **Comentarios a la ley de arrendamientos urbanos.**  
173,08€.  
Autor R. De Bercovitz Rodríguez Cano.
- **El error judicial. Cómo reclamar y ante quien.**  
20€. Autor J.L. de Martí
- **Tasación pericial contradictoria en inmuebles. Aspectos prácticos de su régimen jurídico-tributario.**  
19,23€. Autor editorial Sepin.

- **Las reformas en las acciones arrendaticias.**  
(Ley 16/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler).  
25€.  
Autor S. De San Cristóbal Reales.
- **Cuestiones prácticas sobre la vía de apremio en el proceso de ejecución civil.**  
52,88€.  
Autor A- de Martínez de Santos.
- **Esquemas procesales civiles, penales y concursales.**  
228 páginas. 52€. Autor La Ley.
- **La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal.**  
338 páginas. 32€.  
Autor Andrés Jaume Bennasar.
- **La ejecución hipotecaria.**  
470 páginas. 128,25€.  
Autor Francisco José Sospedra Navas.

## Criminología Medicina Forense

- **Psicología criminal. Técnicas de investigación e intervención policial.**  
220 páginas. 32€.  
Autor José María Otín del Castillo.

## Derecho Constitucional

- **Derechos fundamentales de los extranjeros en España.**  
324 páginas. 35€.  
Autores Carlos Ortega Carballo y otros.
- **Configuración jurídica de la dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.**  
178 páginas. 25€.  
Autor E. Pascual Lagunas.
- **Personas y derechos de la personalidad.**  
574 páginas. 54€.  
Autor Juan J. Bonilla Sánchez.

# III CONGRESO DE LA ABOGACIA DE CASTILLA LA MANCHA Albacete, 20 y 21 de mayo de 2010



nuestro oficio es tu defensa



Albacete  
20 y 21 de Mayo 2010



Los pasados días 20 y 21 de mayo tuvo lugar en Albacete el III Congreso de la Abogacía de Castilla-La Mancha bajo el lema 'Nuestro oficio es tu defensa' organizado por el Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, y en el que se dieron cita numerosos abogados de la región.

Los temas tratados fueron los siguientes:

- **PONENCIA 1ª:** Honorarios Profesionales y aplicación de la Ley Omnibus.
- **PONENCIA 2ª:** Presente y futuro de la Justicia Gratuita en Castilla-La Mancha
- **PONENCIA 3ª:** Ley de Acceso a la Profesión de Abogado y Escuelas de Práctica Jurídica

A continuación se incluye el texto íntegro de las conclusiones aprobadas el Congreso:

## CONCLUSIONES DEL III CONGRESO DE LA ABOGACÍA DE CASTILLA-LA MANCHA

**1ª.-** Los honorarios profesionales de los abogados se registrarán por el principio de libertad de pactos entre el abogado y el cliente. Se ha de favorecer por los Colegios Profesionales la utilización de las hojas de encargo y presupuestos previos donde exista la posibilidad de no cerrar los honorarios totales, por la dificultad a priori de conocer todas las actuaciones a realizar, siempre que queden marcadas las pautas a tener en cuenta para la determinación final de los honorarios, conocidas y aceptadas por las partes contratantes.

**2ª.-** Se ha de mantener la existencia de criterios orientadores de referencia necesaria en materia de tasa-

ción de costas, jura de cuentas y asistencia jurídica gratuita, como instrumentos garantistas, de transparencia y de seguridad jurídica para todos los agentes intervinientes y en particular para el condenado por mandato judicial, que ha de abonar una prestación de servicios de un tercero no elegido por él y respecto del que no existe relación profesional alguna.

**3ª.-** La aprobación por ley de la posibilidad de establecer por los Colegios criterios orientativos, aún cuando sólo sean a los efectos de tasación de costas y jura de cuentas de los abogados, así como en los casos de asistencia jurídica gratuita, ha de servir de guía al consumidor y usuario para conocer el coste medio del trabajo encomendado, con lo que se puede evitar la posibilidad de firmar hojas de encargo conteniendo pactos abusivos.

**4ª.-** Para la redacción de dichos criterios de honorarios, cuyas facultades la ley atribuye a los Colegios, las Juntas de Gobierno y en su caso el Consejo Autonómico podrán elaborar y publicar estudios o conclusiones estadísticas sobre retribuciones de servicios profesionales.

**5ª.-** El presupuesto previo u hoja de encargo que ya venía cumpliendo una función esencial para plasmar los acuerdos alcanzados entre abogado y cliente sobre la cuantía de los honorarios y la forma de pago de los mismos, ha de cobrar en la actualidad un mayor apoyo legal. Por ello, se insiste en recomendar la utilización generalizada del mismo, firmado por el abogado y el



José Luis Vallejo, Presidente del Consejo de Castilla-La Mancha, en el acto inaugural del Congreso.

cliente, en el que se detalle la labor encomendada, el criterio que se utiliza para fijar su retribución, el importe total de los honorarios previstos inicialmente y las bases que se utilizarán para minutar aquellos recursos, incidencias o cuestiones análogas que puedan surgir en el desarrollo del asunto encomendado y que no hayan sido previstas inicialmente.

**6ª.-** La expresa condena en costas no implica una inversión de la carga en el pago de los honorarios del letrado, que corresponde al propio cliente. Los pactos entre abogado y cliente no vinculan al condenado en costas.

**7ª.-** Las Juntas de Gobierno de los Colegios se pronunciarán conforme a los estudios o conclusiones que hayan podido elaborar o publicar sobre las minutas que se sometan a su consideración. Corresponderá a las Juntas de Gobierno resolver las dudas que se puedan plantear en la aplicación e interpretación de los criterios de honorarios que se elaboren.

**8ª.-** La Justicia Gratuita y el Turno de Oficio, como auténticos servicios públicos mediante los que se garantiza la efectividad de derechos constitucionales de vital importancia social como son los derechos de igualdad, asistencia letrada al detenido, tutela judicial efectiva y defensa, deben ser sólo y exclusivamente prestados a través de los correspondientes Colegios de Abogados y por los letrados adscritos a los distintos Turnos de Oficio.

**9ª.-** Los problemas de la actual crisis económica no deben de ninguna manera reflejarse en un recorte de

derechos básicos de los ciudadanos, como es el derecho de defensa. Los ciudadanos más desfavorecidos no deben ver limitado su derecho de defensa y por ello se debe exigir a los poderes públicos su implicación activa y real para dotar a la Justicia Gratuita, al Turno de Oficio y a toda la Administración de Justicia con los medios necesarios e imprescindibles para gestionar de modo adecuado dicho servicio.

**10ª.-** Defendemos como único modelo posible el actual, dado que es con el que mejor se garantiza la prestación del servicio las 24 horas al día y los 365 días del año, con implantación en todo el territorio estatal a través de la infraestructura de los respectivos Colegios, siendo los abogados de oficio piedra angular de ese servicio ya que son profesionales a los que se les exige cada vez una mayor preparación, debido a la formación específica y continuada que requieren los Colegios para acceder al Turno de Oficio.

**11ª.-** Entendemos totalmente necesaria e imprescindible una reforma de la actual Ley de Justicia Gratuita, adaptándola a la realidad social y económica de nuestros días. La reforma debe ampliar el contenido material del derecho de justicia gratuita, incluyendo todas aquellas actuaciones judiciales y reclamaciones previas que en la actualidad han quedado fuera de dicho derecho y la financiación destinada al mismo, así como la formación de los abogados adscritos al servicio y del mismo modo los beneficiarios con derecho a éste, incluyendo a las nuevas unidades familiares. Es imprescindible que la nueva ley reconozca que el Letrado de Oficio presta un servicio público que debe ser en cualquier caso abonado conforme a criterios económicos razonables.

# III Congreso de la Abogacía de Castilla-La Mancha



Luis Manuel Cañizares y Carmen Carrión, del Colegio de Ciudad Real, en la Ponencia sobre Honorarios.

**12<sup>a</sup>.**- Se deberá por la Administración Autonómica dotar a todos los abogados adscritos a los distintos Turnos de Oficio, de asistencia sanitaria gratuita.

**13<sup>a</sup>.**- Se deberá reconocer a la Abogacía como institución que organiza y gestiona el servicio de Justicia Gratuita y Turno de Oficio, su función social como garante de su funcionamiento y asimismo específicamente a todos y cada uno de los letrados pertenecientes al Turno de Oficio su labor al prestar este servicio bajo criterios de independencia y libertad, ya que con ello garantizan a los ciudadanos que lo usan, sus derechos constitucionales.

**14<sup>a</sup>.**- Necesidad de mantener las Escuelas de Práctica Jurídica como instrumento adecuado para la formación inicial de los abogados, con el diseño establecido por el Reglamento para la Homologación de las Escuelas de Práctica Jurídica y las Prácticas de Iniciación a la Abogacía, aprobado por el Pleno del CGAE de 24-09-04.

**15<sup>a</sup>.**- Canalizar toda la formación que se imparta a los abogados, tanto inicial como continuada, por iniciativa de los Colegios o el Consejo Autonómico, a través de las Escuelas de Práctica Jurídica.

**16<sup>a</sup>.**- Respalamos la postura mantenida por la Comisión de Formación del CGAE, en aras de obtener un texto definitivo del Reglamento que desarrolle la Ley de Acceso, en términos de equilibrio entre la Universidad y las Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios de Abogados, interesando el reconocimiento expreso del Consejo Autonómico en el texto del borrador, con las competencias que en la actualidad vienen ejerciendo en materia de formación.

**17<sup>a</sup>.**- Diseñar un texto de contenidos mínimos que pueda servir de modelo para la redacción de los convenios entre Escuelas de Práctica Jurídica y Universidad en términos de igualdad, que permita desarrollar los programas formativos en materia estricta de práctica jurídica.

**18<sup>a</sup>.**- Articular un sistema de financiación para todas las actividades formativas de ámbito jurídico, que permita canalizar cualquier subvención o ayuda del gobierno autonómico o estatal a través del Consejo de la Abogacía y a favor de las Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios de Abogados, evitando la desviación de fondos públicos a otras asociaciones o instituciones distintas y ajenas a los Colegios.

**19<sup>a</sup>.**- Establecer programas concretos de formación continuada para abogados, en el ámbito de las Escuelas de Práctica Jurídica.

(Nota: El texto de las Ponencias del Congreso puede consultarse en la página web del Colegio, como archivos adjuntos a la Circular 7/2010).



# XXIX JORNADAS DE ESCUELAS DE PRÁCTICA JURÍDICA DE ESPAÑA

Jaén, 26 a 29 de mayo de 2010

[ Por José Manuel Díaz Mora, Director de la Escuela de Práctica Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real ]

Entre los días 26 y 29 de mayo de 2010, tuvieron lugar en Jaén las **XXIX Jornadas de EEPJ de España**, celebradas conjuntamente en el marco de la Universidad Internacional de Andalucía en Baeza y en el Hospital San Juan de Dios (actual Albergue Juvenil) de la capital jienense y a las que asistió, un año más, el staff de nuestra Escuela.

En estas jornadas, dedicadas esencialmente a la formación de acceso y continuada de los abogados, se comenzó exponiendo a los presentes, por el Presidente de la Comisión de Formación del CGAE y Decano de Madrid, la situación en que se encuentra **el desarrollo reglamentario de la Ley de Acceso**, informando que con fecha 11 de mayo de 2010, se dió a conocer el cuarto y previsiblemente último borrador del texto, en el que se ha conseguido introducir un buen número de las reivindicaciones interesadas por el Consejo de la Abogacía Española, como la equiparación de las EEPJ a centros formativos en igualdad de condiciones con las Universidades y la configuración de la formación de acceso bajo premisas de especialización necesaria para el ejercicio de la profesión (inclusión de la deontología, materias y conocimientos instrumentales de contenido

jurídico práctico, profesorado abogado ejerciente, etc.).

En esta materia se apuntó, no obstante, el claro rechazo que había suscitado el texto del borrador en el mundo universitario, motivado esencialmente por dos razones: el celo del Consejo de Rectores Universitarios a ver compartida la regulación de esta formación postuniversitaria además de por su Ministerio sectorial, el de Educación, por el Ministerio de Justicia; y el régimen de equiparación que establece entre Universidades y EEPJ a efectos de su conversión en centros formativos de acceso a la profesión de abogado.

También se manifestó la preocupación porque la Universidad pueda dilatar el proceso de redacción y publicación definitiva del Reglamento de desarrollo de la Ley y la posterior Orden Ministerial que detallará aspectos como la prueba de acceso o las materias concretas a impartir en los master, con el fin de agotar la *vacatio legis* de la Ley en octubre de 2011 sin disponer de texto de desarrollo y provocar bien su derogación o un escenario de desarrollo más afín a los intereses universitarios. Esta posible situación hizo aconsejar a la Comisión de Formación la conveniencia de que **las**

**EEPJ analicen cómo seguir dando cobertura a las necesidades formativas de los futuros licenciados o grados en Derecho** en un marco de transitoriedad de la Ley de Acceso o, incluso, en un escenario sin Ley de Acceso.

Abierto el debate entre los asistentes, las principales inquietudes se centraron en disipar los temores latentes a que la Universidad monopolice los cursos de formación, relegando a los Colegios de Abogados a meros coordinadores de las prácticas externas, exponiéndose por algunos compañeros que hasta la fecha no está siendo así, y en aquellos lugares en que ya existen cursos de título propio o master oficiales organizados conjuntamente entre Colegios de Abogados y Universidad, ésta última viene aceptando los planes de formación de las EEPJ, homologándolos a título oficial, y asimilando de buen grado la efectiva traslación de las vigentes prácticas de iniciación a la abogacía a los futuros master, en cuyo profesorado sigue destacando una conformación mayoritaria o, incluso exclusiva, de abogados y otros operadores jurídicos directamente relacionados con el ejercicio práctico del derecho, en detrimento de profesores universitarios sin condición de abogados ejercientes.

# Jornadas de Escuelas de Práctica Jurídica



No obstante, se convino por la mayoría de los intervinientes la necesidad de apostar por la centralización de la formación para el acceso a la profesión en los Colegios de Abogados y sus EEPJ, así como de seguir ofertando una acción formativa tras los futuros master si éstos, finalmente, se configuraban carentes de materia y contenido práctico necesario para asegurar un ejercicio profesional responsable y de calidad.

Tras la primera ponencia, se analizó en una segunda, coordinada por la compañera Marta Isern, miembro del Consejo de la Abogacía de Cataluña, **la "especialización" de los abogados**, demandada no solo por el mercado, y por la necesaria adaptación a los criterios de homologación y movilidad profesional impuestos por la reforma educativa del Plan de Bolonia, sino también por constituir una clara garantía para los clientes y una autoexigencia deontológica, a fin de asegurar que profesionalmente se actúa en aquellos asuntos en los que se cuenta con formación e información suficiente para ofrecer un servicio de calidad.

Entre las cuestiones a debate se analizó si la especialización debía ser inicial, es decir, desde la propia formación académica de base o más bien continuada, esto es, una vez adquirida una preparación para el ejercicio profesional desde una perspectiva de abogado

generalista. También se examinó si debe configurarse como formación obligatoria o como un plus o mérito voluntario, las ventajas y desventajas de la misma o de su regulación exhaustiva y, en este último caso, la competencia para su visado, los criterios de mantenimiento de tal especialidad, la apertura en los colegios de listados curriculares para certificar tal especialidad, etc.

En fin, se abrió un debate, donde partiendo de la asunción compartida de que la especialización del abogado es un hecho, se vislumbró la conveniencia de apostar por tal formación especializada, tanto en el sentido de su consideración a efectos de mérito profesional como de elemento garantista de calidad en el ejercicio.

La tercera ponencia, a cargo del compañero gallego Lotario Vilaboy, analizó las diversas fórmulas de **convenios de colaboración existentes en materia de formación profesional del abogado**, con el objetivo esencial de constituir una base de datos a las que las EEPJ puedan acudir como referente, planteando la posible conveniencia de que el CGAE oferte un modelo-guía de convenio a suscribir por las EEPJ con las Universidades, y entre cuyas cuestiones más relevantes a recoger se contemplan, entre otras, las relativas a la creación de una comisión paritaria para su germen y seguimiento, los órganos directivos, el presupuesto (gestión y pagos), la ubicación física del master, el profesorado (selección, retribución, evaluación), el programa del curso, criterios de selección de alumnos, ratios de alumnado por profesor, coste de matrícula, becas o titulación (master oficial o título propio).

Una cuarta ponencia, bajo coordinación del vicepresidente de la Comisión de Formación del CGAE y Decano de Melilla, hizo balance de la amplia y diversa acción formativa dispensada por el Consejo desde el año 2000, en la que se incluyen cursos sobre seguridad ciu-

dadana, arrendamientos urbanos, legislación concursal, extranjería, corte internacional penal, familia o violencia de género, así como de la importancia de **fomentar convenios de colaboración formativa con otros operadores jurídicos** como el suscrito con el CGPJ y relativo al conocimiento y difusión de aquellas reformas legislativas o procesales más relevantes o la implantación del nuevo modelo de oficina judicial.

Igualmente se apuntó desde la Comisión de Formación, la conveniencia de velar por un correcto cumplimiento de los criterios de homologación de las EEPJ a través de la potenciación de las inspecciones realizadas hasta la fecha y que debían ampliarse numéricamente para alcanzar a todas las existentes en un plazo moderado de tiempo.

Finalmente se insistió en la necesidad de proyectar la acción formativa fuera de nuestras fronteras, **fomentando los intercambios internacionales**, fundamentalmente en el entorno europeo, optimizando de mejor modo la presencia del CGAE en Bruselas.

Como ponencia final, se analizó, en un ejercicio de autocritica coordinado por el miembro de la Comisión Permanente de Formación del CGAE y director de la EPJ de Orense, si el desarrollo formativo de las páginas web del Consejo (cgae.es; abogados.es y redabogacia.org) era el más adecuado, planteando la conveniencia de su renovación y de su mayor facilidad de acceso o enlace con otras páginas, aunque sin perder de vista la evidente necesidad de disponer de una web de formación e información sobre formación tutelada por el Consejo, que debía, incluso, **abrirse a otras formas de difusión como blogs o redes sociales**.

En definitiva, unas jornadas orientadas a seguir avanzando en las necesidades formativas de los abogados y la asunción de tal labor educativa y formativa por las Escuelas de Práctica Jurídica.



---

# XX Encuentro de la Abogacía sobre Derecho de Extranjería y Asilo

[ Por Laura Nuño, Departamento de Comunicación del CGAE ]

---

## La Abogacía colaborará en la elaboración del Reglamento de la LOEX con propuestas y recomendaciones

**“Por una sociedad sin distinciones”.** Bajo este lema, más de 200 abogados expertos en Derecho de Extranjería se dieron cita en Barcelona, del 27 al 29 de mayo, en el XX Encuentro de la Abogacía sobre Derecho de Extranjería y Asilo organizado por la Subcomisión de Extranjería del CGAE y por el Colegio de Abogados de Barcelona. En total, fueron 40 los Colegios de Abogados que contaron con representantes en este Encuentro. Desde Ciudad Real se desplazaron seis letrados.

En la jornada inaugural estuvieron presentes el decano del Colegio de Abogados de Barcelona, Pedro Yúfera, el presidente de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del CGAE, Luis Nieto, la secretaria de Estado de Inmigración y Emigración, Anna Terrón, el secretario para la Inmigración de la Generalitat de Cataluña, Oriol Amorós, y la subdelegada del Gobierno en Barcelona, Montserrat García.

El primero en tomar la palabra fue el decano del Colegio de Abogados de Barcelona, Pedro Yúfera, quien recordó que España ha sido un país emisor de emigrantes y por eso, en su opinión, es necesario que ahora sea un país de acogida, “donde los abogados tienen que continuar trabajando por los derechos de las personas que viven en él”, apuntó.

Luis Nieto, presidente de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del CGAE, destacó la labor que la Subcomisión de Extranjería de esta institución desempeña. Hizo referencia a los múltiples comunicados que

en los últimos meses ha emitido esta Subcomisión para denunciar vulneraciones de derechos y apuntó que “siempre están al pie del cañón, tanto para destacar las actuaciones positivas como para denunciar los aspectos negativos”. En este sentido, expuso que muchas de las observaciones y aportaciones realizadas por la Subcomisión de Extranjería durante la tramitación de la LOEX han sido tenidas en cuenta y recordó a la Secretaría de Estado de Inmigración que el CGAE está a su disposición para colaborar en la redacción del Reglamento de Extranjería que servirá para articular esta ley.

Nieto quiso aprovechar estas jornadas para invitar a la Subcomisión a integrarse “aún más” dentro de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del CGAE formando parte de todas sus reuniones y estando presentes en el Encuentro Estatal sobre Justicia Gratuita que se celebrará a finales de este año. Al hilo del anuncio de este encuentro sobre Justicia Gratuita, Nieto explicó que el CGAE ha puesto en marcha una campaña para promocionar la labor del abogado de oficio. Sobre esta campaña explicó que el CGAE defiende el actual modelo de Justicia Gratuita y Turno de Oficio porque es un modelo que funciona y que garantiza los derechos de los usuarios. El presidente de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita recordó que la Abogacía siempre va a velar por la defensa de estos derechos y no va a permitir ningún recorte de los mismos.

El representante del CGAE terminó su intervención



con una cita de Francis Bacon: “el que se porte cortés y gentilmente con los extranjeros demuestra ser ciudadano del mundo”. En este sentido, animó a los asistentes a “seguir siendo ciudadanos del mundo”.

Por su parte, la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración agradeció al CGAE la labor que viene realizando desde hace años en defensa de los derechos de los extranjeros y aceptó el ofrecimiento del responsable de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de esta institución para contar con el apoyo de la Abogacía en la elaboración del futuro reglamento de la LOEX.

Anna Terrón destacó que el momento actual es “un momento de cambio” en cuanto a materia migratoria se refiere. Para la Secretaría de Estado, la situación actual no es comparable con la vivida hace unos años. En estos momentos, apuntó, “la llegada de personas extranjeras ha disminuido y hay un alto número de retornos voluntarios”. Con esta nueva realidad, la Secretaría de Estado abogó porque el nuevo Reglamento tenga en cuenta esta situación y sea más flexible.

La subdelegada del Gobierno en Barcelona incidió en el mensaje de que hay que trabajar para garantizar los derechos de las personas extranjeras y abogó por un marco legal de plenas garantías. Montserrat García ofreció cifras de la situación de los extranjeros en la provincia de Barcelona destacando la reducción de entradas y, por consiguiente, de expedientes gestionados desde 2007 a 2009.

Por su parte el secretario para la Inmigración de la Generalitat, Oriol Amorós, apostó por la integración, apuntando que el nuevo reto en esta materia debe pasar por una apuesta decidida por políticas de integración y puso como ejemplo el Pacto por la Inmigración firmado en Cataluña.

Para finalizar la jornada inaugural, Pedro Yúfera recordó el lema del Encuentro ‘Por una sociedad sin distinciones’ y expresó su deseo de que este lema se convierta en una realidad.

## ■ CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Tras dos jornadas de intenso trabajo en las que los asistentes se organizaron en torno a nueve mesas redondas y dos conferencias marco, el sábado 29 de mayo se dieron a conocer las cerca de 200 conclusiones alcanzadas. Conclusiones y propuestas que, tomando nota del ofrecimiento de la Secretaría de Estado de Inmigración e Emigración durante la inauguración del Encuentro, serán enviadas a esta Secretaría para que sean tenidas en cuenta en la redacción del Reglamento que articulará la Ley de Extranjería.

De la mesa ‘El extranjero como víctima’ salieron propuestas como que en la redacción del Reglamento de la LOEX se exponga que la lucha contra la trata de seres humanos debe tener tres pilares: la prevención del delito, la persecución penal concertada y la protección de las víctimas. Acciones que deben estar presididas por cuatro principios orientadores comunes: el principio de igualdad entre hombres y mujeres, la especial consideración de los menores de 18 años, la imprescindible colaboración y participación de la sociedad civil a través de los oenegés y la necesaria cooperación interestatal. Esta mesa también reclamó la elaboración de una nueva Ley de Protección de Testigos, dotada de instrumentos jurídicos de protección adecuados para la trata y contemplando los medios económicos necesarios para su aplicación y denunció que el extranjero es víctima en estas situaciones porque las instituciones no aplican la legalidad vigente impidiendo el acceso efectivo a la protección de sus derechos humanos.

‘La Directiva de Retorno, medidas limitadoras de la libertad en el ámbito de la extranjería’ también fue objeto de debate. El letrado del Tribunal Constitucional, José Miguel Sánchez, que participó como ponente en esta mesa junto al fiscal delegado de extranjería en Barcelona, Fernando Rodríguez, animó a los participantes a este debate a esforzarse en estudiar y aportar nuevas ideas, nuevos argumentos jurídicos en los escritos y recursos. Sánchez hizo esta reclamación no sin antes

alabar la labor de los letrados de extranjería, de los que dijo que a pesar de ser el "lumpen" del sistema son la única esperanza de los extranjeros.

Con motivo del discurso de la Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración durante la inauguración, la mesa de trabajo sobre "Libre circulación de los trabajadores en la UE" inició su debate con una valoración positiva de este discurso en el que se apuntaba que ha comenzado a estudiarse la forma de articular mecanismos adecuados de migración circular entre países de origen y de acogida que permitan el abandono temporal de estos últimos pero con posibilidades jurídicas de retorno sin necesidad de iniciar toda una nueva tramitación de acceso al Estado miembro.

Bajo el título 'El nuevo marco legal en los derechos de extranjería', los asistentes debatieron sobre la realidad actual de los derechos de los extranjeros en España. En este sentido, una de las propuestas de esta mesa de cara al Reglamento de la LOEX es que este texto "regule los nuevos modelos de familia existentes". También se propuso que se faciliten mecanismos que permitan la movilidad de los residentes legales y que se fomente la llegada de ciudadanos extranjeros cualificados ya que a pesar de la crisis España requiere y requerirá trabajadores cualificados.

En la mesa 'Intervención de los servicios consulares en materia de extranjería' se denunció que existe una estructura consular del siglo XIX para problemas del siglo XXI. Además, se expuso que no hay medios de control para revisar la actividad consular.

Desde la mesa de trabajo 'Problemática derivada de los criterios jurisprudenciales en materia de extranjería' se denunció el "grave problema de dispersión de criterios jurisprudenciales". Un problema que si bien se explicó que no es exclusivo de la extranjería si requiere en esta materia soluciones técnicas urgentes.

En la mesa 'Nuevo modelo social: convivencia versus irregularidad' los ponentes expusieron la situación de los derechos de los extranjeros y de la realidad jurídica en esta materia en Italia, Francia, España y Marruecos.

De la mesa 'Código comunitario de normas para el cruce de personas en frontera' se concluyó que el Código de fronteras Schengen, en tanto que reglamento de la UE, tiene efectos directos y primacía sobre la normativa interna. Además, se reclamó la supresión de fronteras interiores y que el ejercicio de las competencias de policía que conserva España se basen en información y experiencia policial sobre posibles amenazas a la seguridad pública y en particular, destinadas a combatir la delincuencia transfronteriza.



Por último, de la mesa de debate sobre la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, se extrajeron conclusiones como que el Reglamento que la articule defina muchos de los elementos de ambigüedad que contiene la Ley o que se apueste por la formación de los actores que intervienen en los procedimientos de asilo.

## ■ CLAUSURA

El magistrado del Tribunal Constitucional Eugenio Gay impartió la última conferencia en la clausura del Encuentro. Gay hizo un repaso histórico de la legislación en materia de extranjería, recordando los hitos de la abogacía en esta materia y repasando la doctrina establecida con el paso de los años por el Tribunal Constitucional. Durante su intervención, el que fuera presidente de los abogados españoles, además de hacer hincapié en la sensibilidad que la abogacía, ha demostrado siempre por los colectivos más vulnerables recordó a los asistentes la importancia de no caer en el corporativismo y exigir mayor responsabilidad a los abogados del Turno de Oficio.

Tras su intervención tomó la palabra el presidente de la Subcomisión de Extranjería del CGAE, Pascual Aguelo, apuntando que tanto el actual presidente de la Abogacía, Carlos Carnicer, como el anterior, Eugenio Gay, son dos pilares básicos en la defensa de los derechos de los extranjeros. Aguelo hizo balance de este XX Encuentro y anunció que el próximo tendrá lugar en Madrid.

Por último, el vicedecano del Colegio de Barcelona, Eudald Vendrell, destacó el espíritu de libertad y solidaridad de los abogados y en concreto de los letrados de extranjería y les animó a seguir trabajando para evitar que la crisis social que vive España derive en una crisis de valores.



**CAJA RURAL**  
DE CIUDAD REAL

# mira lo que te estás perdiendo

¡¡Eres colegiado y no eres cliente de Caja Rural!!  
pregúntanos y empieza a ganar dinero



**BENEFICIO ANUAL ESTIMADO de 419 €**  
y además tu cuenta remunerada desde el primer euro

¿Necesitas más razones para domiciliar tu nómina en Caja Rural?

Te damos un par de razones más  
**PREGUNTA EN TU OFICINA**



unidadcolectivos   
Caja Rural de Ciudad Real

# Turno de Oficio

## TRIPTICOS DEL CENTRO DE LA MUJER DE ALMAGRO CON GRAVES ACUSACIONES A LOS LETRADOS DEL TURNO DE OFICIO



Rueda de Prensa convocada por el Colegio ( Foto cedida por Tomás Fernández de La Tribuna)

El pasado 17 de marzo, en el diario La Tribuna, se recogía la noticia de la distribución de trípticos por parte del Centro de la Mujer de Almagro en los que se recomendaba a las mujeres víctimas de violencia de género que no acudieran al Turno de Oficio porque se trata de "Abogados no especialistas y poco concienciados con el tema". Estos trípticos se estaban distribuyendo en el Juzgado de Almagro y en las sedes de otros organismos.

Ante la gravedad y falsedad de las acusaciones vertidas en el tríptico, tanto el Decano del Colegio como el Presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, José Luis Vallejo, manifestaron a dicho diario la indignación que las mismas producían a la abogacía y que constituían una campaña de desprestigio contra los letrados del Turno de Oficio, en especial contra los que atienden el Servicio de Guardia de Violencia de Género que demuestran día a día no sólo su especialización en la materia sino también su concienciación. Asimismo, en las declaraciones efectuadas al diario La Tribuna se anunciaba que el Colegio de Abogados iniciaría sin demora las actuaciones tendentes a la retractación pública de dichas afirmaciones y a la reposición del prestigio, honor y buen nombre de todos los abogados del Turno de Oficio especializado en violencia de género, así como la exigencia de la retirada inmediata de dichos «panfletos» de los lugares donde hayan podido ser depositados, como el Juzgado de Almagro.

El mismo día 17 de marzo se reunió con carácter de urgencia la Junta de Gobierno del Colegio, asistiendo también a la misma tanto el presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, José Luis Vallejo, como el Consejero de dicho órgano, Carlos Parra. Tras analizar la situación creada así como el correo electrónico que a primera hora de la tarde dirigió al Colegio la Directora del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, que es la institución de la Junta de Comunidades que convenia con cada ayuntamiento la creación de los Centros de la Mujer de cada localidad, la Junta de Gobierno acordó por unanimidad remitir a los medios de comunicación la siguiente Nota de Prensa:

*"Ante la distribución de trípticos por parte del Centro de la Mujer de Almagro, dependiente del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, con información en la que se cuestiona la labor profesional de los abogados del Turno de Oficio, y a la vista de la rectificación recibida de la Directora del Instituto de la Mujer, Angela Sanroma, el Colegio de Abogados quiere comunicar que la rectificación denota el error en el que se ha incurrido, si bien, la misma no solo no satisface a este colectivo, en especial a los letrados del Turno de Oficio, sino que el tríptico rectificado que nos remite la directora del Instituto de la Mujer incurre igualmente en una información errónea, incompleta e interesada.*

*Este desafortunado episodio ha supuesto el que se reciban numerosísimas llamadas de abogados y abogadas que se sienten indignados y agredidos en su labor profesional.*



Rueda de Prensa convocada por el Colegio ( Foto cedida por Tomás Fernández de La Tribuna)

Al objeto de informar más ampliamente sobre la cuestión, y entendiendo que se está poniendo en entredicho tanto el servicio público que se presta por parte de los Colegios de Abogados en el Turno de Oficio, como la buena actuación de los letrados que lo integran, el Colegio de Abogados convocará a una rueda de prensa a todos los medios de comunicación el próximo lunes."

La rueda de prensa se celebró el lunes 22 de marzo en la sede del Colegio y fue ofrecida por el Decano del Colegio, Cipriano Arteche; el Presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, José Luis Vallejo; la Presidenta de la Comisión del Turno de Oficio del Colegio de Abogados, Elena Gómez; y el Presidente de la Agrupación de Jóvenes Abogados de Ciudad Real, Pedro Benítez. A la misma asistieron también numerosos letrados y letradas integrantes del Servicio de Guardia de Violencia de Género en toda la provincia, lo que hizo patente ante la opinión pública el sentir de la Abogacía ante estos hechos.

Se incluyen a continuación las reseñas de la rueda de prensa del 22 de marzo aparecidas en los diferentes medios de comunicación escrita de la provincia.



Rueda de Prensa convocada por el Colegio ( Foto cedida por Tomás Fernández de La Tribuna)

**¿POR QUÉ NO ACUDIR AL TURNO DE OFICIO?**

-Abogados no especialistas y poco concienciados con el tema.



Imágen del tríptico del Centro de la Mujer de Almagro con acusaciones a los letrados del Turno de Oficio

**¿A DONDE ACUDIR PARA ABOGADOS EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO?**

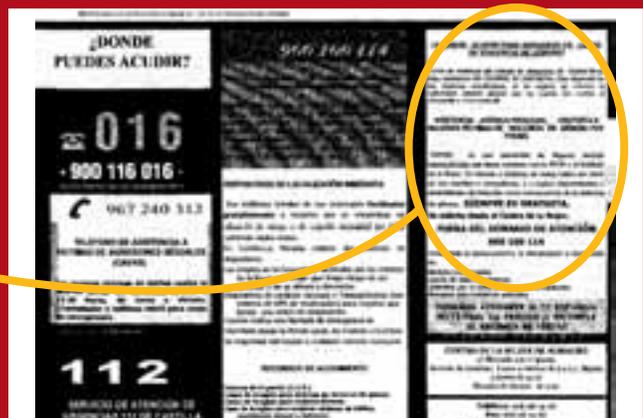
Turno de violencia del colegio de abogados de Ciudad Real, Esta asistencia **NO SIEMPRE ES GRATUITA**. Esto depende de los ingresos económicos. Si se supera un mínimo la solicitante deberá abonar por su cuenta las costas al abogado y procurador.

**ASISTENCIA JURÍDICA-PROCESAL GRATUITA A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR THEMIS**

THEMIS es una asociación de Mujeres Artistas especializadas que tiene convenio con la XCOM y el Instituto de la Mujer. Se atiende a víctimas de malos tratos por parte de sus maridos o conyugales, y a las/las descendientes e ascendientes de fallecidos como consecuencia de la violencia de género. **SIEMPRE ES GRATUITA.**

Se solicita desde el Centro de la Mujer,  
**FUERA DEL HORARIO DE ATENCIÓN**  
**900 100 114**

Comprende el asesoramiento, la interposición y tramitación



Imágen del tríptico rectificad, pero con información errónea, incompleta e interesada.

# La abogacía de la región pide "canalizar" la violencia machista por turno de oficio

LANZA / CIUDAD REAL

El presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, José Luis Vallejo, y el decano del Colegio de Abogados de Ciudad Real, Cipriano Arteche, propusieron ayer "canalizar" a través del turno de oficio todos los procesos judiciales relacionados con la violencia de género.

El presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha y el decano de los abogados de Ciudad Real indicaron que sería la mejor manera de evitar polémicas como la desatada tras distribuir en los juzgados de Almagro el Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha varios "panfletos" donde se acusaba a los profesionales del turno de oficio de no contar ni con la implicación ni con la profesionalización necesaria.

En este sentido, Arteche recordó que los Colegios de Abogados, a través del turno de oficio, son el único órgano que "garantiza que el cliente pueda acogerse al servicio de asesoramiento jurídico gratuito", servicio que "no merma" al ser gratuito y que, además, garantiza "la unidad de defensa" y la "Independencia".

Asimismo, Arteche indicó que la asistencia gratuita que ofrece la Asociación de Mujeres Juristas Thémis no incluye las costas del juicio en caso de perder, "ni las acciones judiciales derivadas de la violencia de género".

Además, Arteche recordó que en 2002 los abogados de la región ya se ofrecieron al Gobierno regional para gestionar este servicio, a través de una misiva enviada por su presidente, la cual no recibió contestación.

Vallejo explicó, asimismo, que los abogados de la región no firmaron el pasado octubre el protocolo para este tipo de situaciones que estaba redactando el Instituto de la Mujer, al considerar que es el turno de oficio y no una "asociación privada" el que debe ofrecer ese servicio de asesoramiento jurídico.

Por otro lado, el responsable del turno de oficio de Ciudad Real, Elena Gómez, subrayó que el Colegio de Abogados provincial es el único de la región que exige formación específica para trabajar en el área de malos tratos del turno de oficio, algo que se hace "desde hace ocho años, mucho antes de que se pusiera en marcha la Ley de Violencia de Género".

# "El Turno de Oficio es la única garantía de asistencia de calidad"

El decano aseguró que las víctimas de violencia de género no pagan por la asistencia jurídica

Criticó que algunas asociaciones presten un servicio que le compete por ley al Colegio

FERNANDO DOMÍNGUEZ  
CIUDAD REAL

El decano del Colegio de Abogados, Cipriano Arteche, defendió ayer el Turno de Oficio como la única garantía de asistencia de calidad, "además de asegurar que es siempre gratuita para las víctimas de violencia de género. Respondió así Arteche a la aparición en el juzgado de Almagro de un "panfleto" del Consejo de la Mujer de Castilla-La Mancha, tras evaluar al turno de la Mujer de Castilla-La Mancha, que recomendó utilizar el servicio prestado por la Asociación de Mujeres Juristas Thémis en lugar del Turno de Oficio porque indicaba que este no siempre es gratuito. Esta afirmación es errónea ya que el turno de oficio que ofrece el Colegio de Abogados de Ciudad Real, es gratuito para las víctimas de violencia de género.

Según explicó, "siempre pensamos que acudir al Turno de Oficio en casos de violencia de género es más barato económicamente de lo que parece". Frente a ello, Arteche se refirió a la asistencia jurídica que ofrecen otras asociaciones que tienen un coste para las víctimas de violencia de género, como el caso de las víctimas de violencia de género que acuden a través de organizaciones privadas de asesoramiento, "pero que dan un servicio puntual cuando la víctima acude a la oficina de asistencia jurídica de la víctima y cubre un abogado que no es el Turno de Oficio", explicó Arteche, quien puso un ejemplo: "Puede ser que el primer día en una consulta encuentre la víctima a alguien que quiere pagarle un día y volver a volver ese día al juzgado con un abogado que no es el Turno de Oficio, sino que es un abogado que no es el Turno de Oficio".



El decano del Colegio de Abogados de Ciudad Real, Cipriano Arteche, defendió la labor del Turno de Oficio.

JÓVENE ABOGADOS  
Pedro Benítez apuntó la posibilidad de emprender acciones contra el Instituto de la Mujer

Arteche, quien puso un ejemplo: "Puede ser que el primer día en una consulta encuentre la víctima a alguien que quiere pagarle un día y volver a volver ese día al juzgado con un abogado que no es el Turno de Oficio, sino que es un abogado que no es el Turno de Oficio".

Cipriano Arteche criticó que asociaciones como las de mujeres dejen a un lado el turno de oficio y se dediquen a ofrecer un servicio de asesoramiento gratuito a las víctimas de violencia de género, cuando "los jueces habilitados por ley para ofrecer un servicio de asistencia jurídica son los colegios de abo-

gados". Además, apuntó que los servicios del Turno de Oficio no cubren todas las necesidades de las víctimas de violencia de género. Por su parte, la diputada del Colegio de Abogados de Ciudad Real, Elena Gómez Rivero, también cuestionó que la asistencia jurídica de Thémis no es gratuita cuando el caso de violencia de género deriva en otras acciones derivadas de la violencia de género.

### UNIDAD DE DEFENSA

Por su parte, la diputada del Colegio de Abogados de Ciudad Real, Elena Gómez Rivero, también cuestionó que la asistencia jurídica de Thémis no es gratuita cuando el caso de violencia de género deriva en otras acciones derivadas de la violencia de género.

Asimismo, apuntó que el Turno de Oficio es la única vía que garantiza la independencia judicial de los abogados que prestan el servicio de asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género.

de defensa, que garantiza que las víctimas de los malos tratos tengan que contar su historia de forma íntegra a todas las instancias por las que pasa su caso, sino que es suficiente el asesoramiento que recibe hasta el final, que es el turno de oficio.

El presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, José Luis Vallejo, defendió la independencia del turno de oficio de otros servicios de asesoramiento, que tienen un coste para las víctimas de violencia de género, como el caso de las víctimas de violencia de género que acuden a través de organizaciones privadas de asesoramiento, "pero que dan un servicio puntual cuando la víctima acude a la oficina de asistencia jurídica de la víctima y cubre un abogado que no es el Turno de Oficio", explicó Arteche, quien puso un ejemplo: "Puede ser que el primer día en una consulta encuentre la víctima a alguien que quiere pagarle un día y volver a volver ese día al juzgado con un abogado que no es el Turno de Oficio, sino que es un abogado que no es el Turno de Oficio".

### VIOLENCIA DE GÉNERO

# «Sólo el Turno de Oficio garantiza la unidad de defensa a las víctimas»

La abogacía pide «canalizar» la asistencia a las víctimas de la violencia machista a través de estos abogados especializados que desarrollan su labor desde antes de la Ley de 2004

«El decano aseguró que el servicio es gratuito y que los abogados del Turno de Oficio realizan una gran labor por muy pocos euros, una cantidad «ridícula» que cubren el Estado.

El decano del Colegio de Abogados, Cipriano Arteche, defendió ayer el Turno de Oficio como la única garantía de asistencia de calidad, "además de asegurar que es siempre gratuita para las víctimas de violencia de género. Respondió así Arteche a la aparición en el juzgado de Almagro de un "panfleto" del Consejo de la Mujer de Castilla-La Mancha, tras evaluar al turno de la Mujer de Castilla-La Mancha, que recomendó utilizar el servicio prestado por la Asociación de Mujeres Juristas Thémis en lugar del Turno de Oficio porque indicaba que este no siempre es gratuito. Esta afirmación es errónea ya que el turno de oficio que ofrece el Colegio de Abogados de Ciudad Real, es gratuito para las víctimas de violencia de género.



Vallejo y Arteche, durante su intervención ante las mujeres. / J. DOMÍNGUEZ

«El turno que garantiza al ciudadano la unidad de defensa por muy pocos euros a cambio.

En todo caso, los abogados de oficio cubren una necesidad real de las víctimas de violencia de género, cuando "los jueces habilitados por ley para ofrecer un servicio de asistencia jurídica son los colegios de abo-

gados". Además, apuntó que los servicios del Turno de Oficio no cubren todas las necesidades de las víctimas de violencia de género. Por su parte, la diputada del Colegio de Abogados de Ciudad Real, Elena Gómez Rivero, también cuestionó que la asistencia jurídica de Thémis no es gratuita cuando el caso de violencia de género deriva en otras acciones derivadas de la violencia de género.

Asimismo, apuntó que el Turno de Oficio es la única vía que garantiza la independencia judicial de los abogados que prestan el servicio de asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género.

El presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, José Luis Vallejo, defendió la independencia del turno de oficio de otros servicios de asesoramiento, que tienen un coste para las víctimas de violencia de género, como el caso de las víctimas de violencia de género que acuden a través de organizaciones privadas de asesoramiento, "pero que dan un servicio puntual cuando la víctima acude a la oficina de asistencia jurídica de la víctima y cubre un abogado que no es el Turno de Oficio", explicó Arteche, quien puso un ejemplo: "Puede ser que el primer día en una consulta encuentre la víctima a alguien que quiere pagarle un día y volver a volver ese día al juzgado con un abogado que no es el Turno de Oficio, sino que es un abogado que no es el Turno de Oficio".

«El turno que garantiza al ciudadano la unidad de defensa por muy pocos euros a cambio.

En todo caso, los abogados de oficio cubren una necesidad real de las víctimas de violencia de género, cuando "los jueces habilitados por ley para ofrecer un servicio de asistencia jurídica son los colegios de abo-

gados". Además, apuntó que los servicios del Turno de Oficio no cubren todas las necesidades de las víctimas de violencia de género. Por su parte, la diputada del Colegio de Abogados de Ciudad Real, Elena Gómez Rivero, también cuestionó que la asistencia jurídica de Thémis no es gratuita cuando el caso de violencia de género deriva en otras acciones derivadas de la violencia de género.

Asimismo, apuntó que el Turno de Oficio es la única vía que garantiza la independencia judicial de los abogados que prestan el servicio de asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género.

### Salir adelante

La abogacía quiere que este sea el primer paso para que las víctimas de violencia de género puedan acceder al turno de oficio y a la unidad de defensa a las víctimas de violencia de género.

El presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, José Luis Vallejo, defendió la independencia del turno de oficio de otros servicios de asesoramiento, que tienen un coste para las víctimas de violencia de género, como el caso de las víctimas de violencia de género que acuden a través de organizaciones privadas de asesoramiento, "pero que dan un servicio puntual cuando la víctima acude a la oficina de asistencia jurídica de la víctima y cubre un abogado que no es el Turno de Oficio", explicó Arteche, quien puso un ejemplo: "Puede ser que el primer día en una consulta encuentre la víctima a alguien que quiere pagarle un día y volver a volver ese día al juzgado con un abogado que no es el Turno de Oficio, sino que es un abogado que no es el Turno de Oficio".

Asimismo, apuntó que el Turno de Oficio es la única vía que garantiza la independencia judicial de los abogados que prestan el servicio de asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género.

[[ José Luis Vallejo  
Pto. Consejo de la Abogacía  
El Turno de Oficio no se puede dejar a una asociación privada porque puede pecar de no ser independiente

[[ Cipriano Arteche  
Decano del Colegio Abogados  
A nosotros sí nos han llegado desasistidas por otros servicios juristas

[[ Elena Gómez  
Pta. Turno de Oficio  
El trabajo de los abogados del Turno de Oficio es gratuito, claro, evidente y constatable

[[ Pedro Benítez  
Pto. Jóvenes Abogados  
Sembrando la duda no sólo se ha hecho daños al colectivo, también a las mujeres maltratadas

# El Colegio

## ■ EL COLEGIO DE ABOGADOS RECIBE EN SU SEDE A LA NUEVA PRESIDENTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

El Decano del Colegio de Abogados, Cipriano Arteché, y el Presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, José Luis Vallejo, recibieron el pasado 23 de junio a la nueva presidenta de la Audiencia Provincial, María Jesús Alarcón, en la sede del Colegio, donde mantuvieron una reunión en la que los representantes de ambas instituciones repasaron todo lo relativo al funcionamiento de la Justicia en la provincia.



## ■ EL DECANO RECIBIRÁ LA CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT

El Ministerio de Justicia, con motivo de la onomástica de S.M. El Rey el pasado 24 de junio, ha resuelto conceder a Cipriano Arteché, Decano del Colegio de Abogados de Ciudad Real, la Cruz Distinguida de 1ª Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort en atención a los méritos contraídos a lo largo de su trayectoria profesional. A la petición efectuada por la Junta de Gobierno del Colegio se adhirieron el Consejo General de la Abogacía Española, el Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, la mayoría de los Colegios de Abogados de España, la Mutualidad de la Abogacía, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, la Audiencia Provincial, la Fiscalía de Ciudad Real, etc.

La imposición de la distinción tendrá lugar en un acto solemne que tendrá lugar en los próximos meses y que se comunicará oportunamente.

Esta distinción fue creada en 1944 y se otorga por el Estado a través del Ministerio de Justicia, en concreto por la Cancillería de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Su finalidad es premiar, entre otros, los servicios prestados por los miembros de las profesiones directamente relacionadas con la Administración de Justicia, como es la Abogacía.



## ■ REUNIÓN DE LOS DELEGADOS DEL COLEGIO DE LOS PARTIDOS JUDICIALES CON LA JUNTA DE GOBIERNO

El pasado jueves 6 de mayo tuvo lugar en el Colegio una reunión de los Delegados del Colegio de los partidos judiciales con la Junta de Gobierno con el objetivo de que los mismos pudieran transmitir a la Junta de Gobierno todas las inquietudes, sugerencias y opiniones en relación a la situación de los respectivos partidos, así como que la Junta de Gobierno comunicara nuevas propuestas a los mismos.

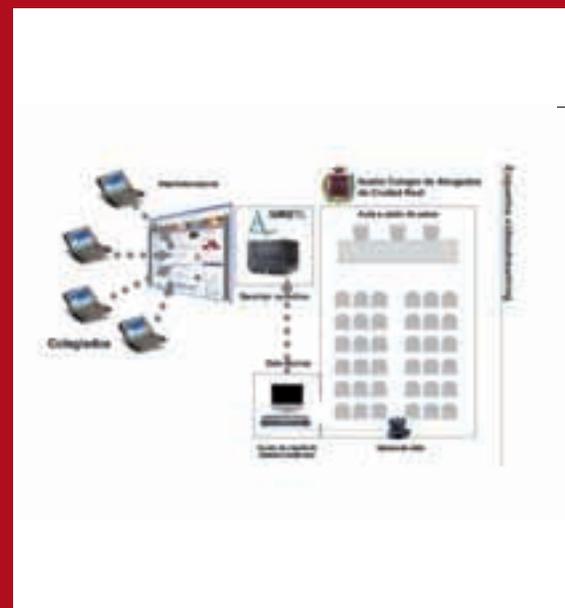


## ■ PROYECTO DE FORMACIÓN ON LINE

El Colegio, por acuerdo de la Junta de Gobierno, ha decidido abordar un ambicioso proyecto formativo que se imbricará en la estructura de la Escuela de Práctica Jurídica y que tiene como objetivo tanto la formación continuada de los colegiados como la formación de los alumnos de la Escuela de Práctica Jurídica. Se trata de la implantación de la posibilidad de ofrecer a los colegiados a través de Internet la retransmisión audiovisual (sistema de videostreaming), en directo o en diferido, de los Cursos y Jornadas que se determinen. Para ello se creará un Campus Virtual al que se accederá a través de la página web del Colegio y en el que se podrán seguir las retransmisiones en directo y los Cursos ya celebrados. Asimismo, en dicha plataforma

web se colgaran todos los materiales y documentos formativos de los Cursos y tendrá incorporada la posibilidad de matriculación on line, con una pasarela de pago para los casos de Cursos no gratuitos. Para ello se ha contratado a la empresa IURISTEL, proveedor de este tipo de servicios, para el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña.

De esta forma, el Colegio pretende acercar la oferta formativa a todos los colegiados y eliminar, en la medida de lo posible, las dificultades que ocasionan las elevadas distancias entre las localidades de los partidos judiciales con la capital de la provincia.



## ■ JORNADA SOBRE LAS REFORMAS PROCESALES Y LA NUEVA OFICINA JUDICIAL EN TOMELLOSO

El pasado 17 de junio tuvo lugar en Tomelloso una Jornada sobre las Reformas Procesales y la Nueva Oficina Judicial organizada por la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio y la Delegación de Tomelloso en colaboración con la editorial jurídica SEPÍN. Se celebró con asistencia de numerosos compañeros en una Sala del Ayuntamiento de Tomelloso.



## ■ PRUEBA CAP Y CLAUSURA DEL CURSO DE LA ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA

Los días 1 y 8 de julio tuvo lugar en la sede del Colegio la celebración de la Prueba para la obtención del Certificado de Aptitud Profesional (CAP) que acredita a los alumnos de la Escuela de Práctica Jurídica la superación de los Cursos de la misma. La obtención de dicho Certificado permite cumplir con el requisito formativo para el acceso al Turno de Oficio. Se presentaron los 10 alumnos de 2º Curso y todos superaron la prueba que se compone de una prueba escrita y otra oral a defender ante un Tribunal formado por representantes de la Abogacía, la Universidad y la Administración de Justicia. Esta prueba se celebra simultáneamente en la mayoría de Colegios de Abogados.

Posteriormente, el día 9 de julio se celebró el acto de clausura de la Escuela de Práctica Jurídica que tuvo lugar en el Museo López Villaseñor y en el que se procedió a entregar los Diplomas acreditativos.



## ■ EXPOSICIÓN DE FOTOGRAFÍA 'A 1,20 METROS:

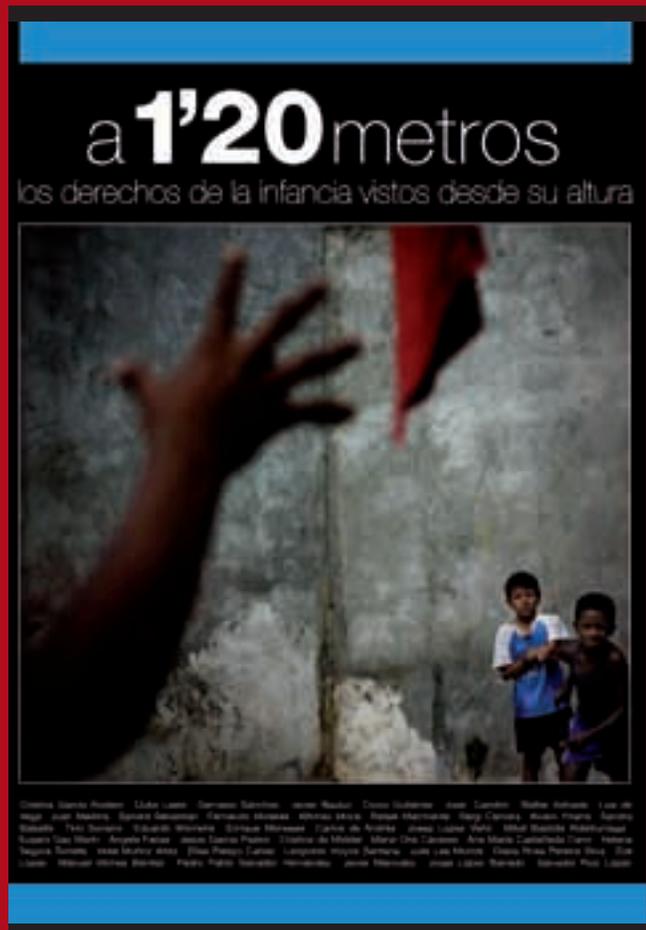
### LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS VISTOS DESDE SU ALTURA'

El Colegio organizará en Ciudad Real, del 5 al 16 de noviembre de este año, conjuntamente con el Consejo General de la Abogacía Española, una Exposición de Fotografía denominada 'A 1,20 METROS: LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS VISTOS DESDE SU ALTURA'.

Esta exposición, que se está celebrando en muchos Colegios de Abogados en 2010, consiste en una selección de las 20 mejores fotografías de entre las cerca de 1.000 que fueron presentadas al Concurso del mismo nombre, organizado el pasado otoño por el Consejo General de la Abogacía Española. Junto a ellas, se expondrán 20 fotografías de fotógrafos de prestigio con la misma temática.

En el caso de nuestro Colegio, la Exposición tendrá lugar con carácter previo a la celebración del aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas el 20 de noviembre.

La Exposición se celebrará en el Museo López Villaseñor y contará con el patrocinio de Caja Rural de Ciudad Real.



## ■ PEREGRINACIÓN DE LA TOGA

Durante los días 3 y 4 de junio tuvo lugar en Santiago de Compostela la tradicional Peregrinación de la Toga con motivo del Año Xacobeo, en la que estuvo presente el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española formado por los Decanos de los 83 Colegios de Abogados

y 14 Consejeros más que celebraron allí la reunión de dicho órgano. El Colegio de Ciudad Real estuvo representado por el Decano, Cipriano Arteché, y el Presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, José Luis Vallejo.



## ■ RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

El pasado 1 de julio se renovó la vigencia, por un periodo de dos años, de la póliza del seguro de responsabilidad civil profesional de los colegiados ejercientes. La póliza está contratada por el Consejo General de la Abogacía Española con la compañía ARCH INSURANCE, y a la misma está adherido el Colegio de Abogados de Ciudad Real y la mayoría de Colegios de Abogados desde el año 2006. Las garantías de la póliza actual se mantienen y se incrementa el límite de la suma asegurada por siniestro y asegurado que pasa de 600.000 € a 650.000 €.

Las primas de las anualidades 2010-11 y 2011-12 se incrementan y pasan de 194,69 € a 200,78 € (prima bruta anual por colegiado). Puesto que el cobro por este concepto se realiza por semestres, la prima semestral será de 100,39 €.

En esta póliza están incluidos todos los colegiados ejercientes residentes en la provincial de Ciudad Real. También se incluyen los ejercientes no residentes que así lo hayan manifestado.

## ■ SEGURO DE ACCIDENTES

La adhesión del Colegio a la póliza del seguro de responsabilidad civil contratada por el Consejo General de la Abogacía Española lleva asociada, desde el 1 de julio de 2004, una póliza de accidentes para todos los letrados del Colegio incluidos en aquella. Hasta el pasado 30 de

junio dicha póliza estaba contratada con Seguros La Estrella y desde el 1 de julio la nueva aseguradora es Surne. Se mantienen las condiciones de cobertura y se incrementa la suma asegurada por accidente y colegiado de 30.000 a 36.000 euros.

## ■ RENOVACIÓN DEL CONVENIO DEL SERVICIO DE ORIENTACIÓN JURÍDICA Y SOCIAL PARA EXTRANJEROS (SOJSE)

El Decano del Colegio y el Presidente de la Diputación, Nemesio de Lara, firmaron el pasado 7 de junio la renovación del Convenio de colaboración mediante el que se dota de continuidad al Servicio de Orientación Jurídica y Social a Extranjeros (SOJSE), un Servicio con 13 años de existencia cuya Dirección Técnica ostenta el Colegio. En el acto de firma estuvieron también presentes el director del SOJSE, el letrado Jesús Medina y el vicepresidente de la Diputación, Ángel Caballero.

La renovación de este Convenio supone reconocer la importancia de asistir y orientar a los inmigrantes que acuden a la provincia de Ciudad Real tanto desde el punto de vista jurídico como de servicios sociales con especial atención a las garantías jurídicas y derechos fundamentales de aquellos. En base al acuerdo suscrito también se apoya y asesora a los ayuntamientos en materia de inmigración.



## ■ SELECCIÓN DE LETRADOS PARA EL SOJSE

El pasado 8 de julio tuvo lugar en el Colegio la prueba de selección de letrados para el Servicio de Orientación Jurídica y Social para Extranjeros (SOJSE). En concreto las plazas que se convocaban eran dos plazas de letrado y seis plazas de letrado suplente, que han quedado cubiertas tras la celebración de la prueba.

## ■ NUEVA OFICINA JUDICIAL

Como complemento a las dos Jornadas que ya ha organizado el Colegio a través de su Escuela de Práctica Jurídica sobre la Nueva Oficina Judicial y las últimas reformas procesales (en los meses de febrero y junio), se está colaborando con el Ministerio de Justicia en la organización de una Jornada sobre la Nueva Oficina Judicial para el próximo mes de septiembre. El Ministerio se encargará de aportar tanto el ponente (presumiblemente un secretario judicial) como los materiales formativos. De la Jornada se irá informando oportunamente.

## ■ PROYECTOS HUMANITARIOS: APORTACIONES CON CARGO AL 0'7 %

El Colegio, con cargo a la partida presupuestaria del 0'7 % ha acordado las siguientes aportaciones:

- C.R.E.A.N. (Ciudad Real en Ayuda al Niño): 1.000 € con destino al Proyecto de Acogida temporal de niños ucranianos y el Proyecto 'La Casa de los Niños' en Kiev.
- SOLMAN: 700 € para becas de estudio en el Tercer Mundo.
- Asociación Española contra el Cáncer: 400 €.

## ■ CREACIÓN DE TURNO DE OFICIO EN MATERIA CONCURSAL

La Junta de Gobierno acordó la creación de un Turno especializado en materia de Derecho Concursal cuyo objeto será la designación de letrado para la intervención en procedimientos concursales en defensa de quienes, siendo parte en los mismos, cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. No se trata por tanto de la figura del Administrador Concursal, prevista por los arts. 26 y ss. de la Ley 22/2003, Concursal.

La razón de la creación de este Turno está, en primer lugar, en la especialidad de la materia, que exige una formación específica, lo que hace aconsejable que no esté comprendida en el Turno de Oficio Civil. En segundo lugar, el actual aumento del número de procedimientos concursales hace necesario contar con dicho Turno especializado.

Para estar dado de alta en el Turno de Oficio Concursal es preciso:

- Estar dado de alta en el Turno de Oficio Civil.
- Haber realizado con aprovechamiento el Curso de formación específica impartido por la Escuela de Práctica Jurídica de Ciudad Real o cualquier otro homologado por el Consejo General de la Abogacía Española.

Dado que el Juzgado competente tiene, a estos efectos, ámbito provincial, el Turno será único para toda la provincia, y podrán acceder letrados de cualquier partido judicial, si bien, al no estar previsto en el baremo de módulos y compensaciones económicas del Real Decreto 1455/2005, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, este turno no lleva aparejada indemnización por desplazamiento.

## ■ CONVENIO CON CLÍNICA BAVIERA

El Colegio hizo llegar a los colegiados la oferta que Clínica Baviera, con arreglo al Convenio firmado en 2001, realizó para los colegiados durante los meses de abril a junio de 2010. Clínica Baviera lanza todos los años (en primavera y otoño) dos acciones promocionales que son comunicadas por el Colegio mediante circular electrónica.

## ■ DELEGADA DE VALDEPEÑAS

La compañera Pilar Ruíz Fresneda ha sido designada por la Junta de Gobierno como Delegada del partido judicial de Valdepeñas en sustitución de Carlos Santamaría.

## ■ OFERTA DE SANITAS PARA COLEGIADOS

En la web del Colegio, en el enlace de SANITAS, figuran las condiciones de la oferta que la misma dirige a los colegiados de Castilla-La Mancha para los meses de junio y julio. La misma fue comunicada a los colegiados por circular electrónica.

## ■ DÍA DE ATENCIÓN AL MUTUALISTA

El pasado 22 de junio se organizó en el Colegio, junto con la Mutualidad de la Abogacía, un Día de Atención al Mutualista en el que un representante de la Mutualidad de la Abogacía atendió a los mutualistas que sobre cualquier cuestión o duda relacionada con la misma.

## ■ JUNTA DE GOBIERNO: ASUNTOS DE TRÁMITE:

La Junta de Gobierno se ha reunido en cinco ocasiones: 24 de febrero, 17 de marzo, 8 de abril, 17 de mayo y 24 de junio. Se han resuelto los siguientes asuntos de trámite:

### a) Honorarios:

Se han resuelto 38 expedientes: 10 estimaciones, 22 desestimaciones y 6 informes.

### b) Deontología profesional:

Se han incoado 15 expedientes de información previa y 3 expedientes disciplinarios y se han resuelto con archivo 7 informaciones previas.

## ■ ALTAS DE COLEGIADOS

EJERCIENTES				
2736	PÉREZ	TORRES	FUENSANTA	Ciudad Real
2739	MOYANO	LÓPEZ	DAVID	Ciudad Real
2740	ROMERO	GONZÁLEZ	MANUEL	Ciudad Real
2741	COELLO	FERNÁNDEZ	JULIANA MARÍA	Miguelturra

NO EJERCIENTES				
2737	CORNEJO	MARTÍNEZ	CANDIDO JAVIER	Almadén
2738	ESPINOSA	CABALLERO	MANUEL	Calzada de Calatrava
2742	MOHEDANO	TORIL	ANDRES	Ciudad Real
2743	GIMENEZ	ORTEGA	ISABEL	Alcázar de San Juan
2744	VILLAR	SÁNCHEZ	IRENE	Ciudad Real
2745	GARCÍA	VIVAR	VANESSA	Ciudad Real

# Vida Corporativa

[ Por Miguel Guzmán Martínez ]

**M**uy importantes son los acontecimientos ocurridos desde la última publicación de Foro Manchego que vamos a resaltar a continuación.

En primer lugar, el director de Foro Manchego, Don Emilio Sanz, renunció a seguir ocupando su cargo y ha sido designado un nuevo director, que es el Secretario de este Colegio, el compañero Óscar Ruiz Pérez. Tenemos que resaltar que la actuación del compañero Emilio Sanz fue magnífica, pues durante el tiempo que estuvo de director se dedicó en cuerpo y alma a nuestra revista, destacando su laboriosidad e impregnado en los otros redactores su impronta profesional. Pero por cuestiones muy personales y debido a su trabajo profesional ha renunciado a dicho cargo. Deseamos que el nuevo director siga el camino del antiguo y de todos los demás directores de Foro Manchego que han pasado a través de los años y que destacaron por su buen hacer.

Falleció nuestro compañero Julián Gómez Orovio, de Valdepeñas, un compañero que destacó por su caballerosidad, su sentido de la justicia y su trabajo infatigable, pues durante

muchos años compaginó su condición de letrado y abogado y ejercicio con otras ocupaciones. Desde este Foro Manchego damos el más sentido pésame a la familia y, sobre todo, a nuestra compañera Aurora Gómez Campos, hija de Julián, que sigue la trayectoria de su padre y es una compañera muy querida, no sólo en Valdepeñas, sino también en todo nuestro Colegio por su amabilidad y bien hacer.

También falleció la esposa de nuestro compañero de La Solana Francisco Javier Arévalo Gigante, Doña Enriqueta Gómez Salido, quien además era procuradora de los Tribunales ejerciente en el partido judicial de Manzanares. Desde aquí damos nuestro pésame a la familia, quienes han destacado siempre por su dedicación a nuestra profesión y porque además son muy queridos por nuestros compañeros dado su buen hacer.

Impresionó a este Colegio el fallecimiento repentino de nuestro compañero de Valdepeñas José María Rodríguez Cruz, hombre diligente, estudioso y activo que destacó profundamente en el ejercicio de la profesión y que era muy estimado de nuestro colectivo, siendo su muerte

una noticia que conmocionó fuertemente a los que le conocían y tenían con él trato continuado. Damos el pésame a la familia por tan sensible pérdida.

También falleció otro abogado ejemplar, Santiago Espinosa Caminero, después de una larga y penosa enfermedad que la soportó con la mayor dignidad humana que pueda concebirse, ya que era un trabajador infatigable, un hombre que de día y de noche se dedicaba exclusivamente al ejercicio de nuestra profesión de abogado. Sin embargo nos ha dejado, pero ha quedado en nuestro Colegio no solamente su recuerdo, pues era querido por todos ya que no tenía enemistad de ningún género y además era cabeza de una familia jurídica, pues sigue la impronta de su padre su hijo, nuestro compañero Santiago Espinosa, que junto a su esposa se dedican a la profesión y son muy queridos por nuestro colectivo, a quienes les damos el más sentido pésame, así como a su esposa Teresa y a sus nietos, dos jóvenes estudiosos que siguen la estela de la familia.

En relación con la Audiencia Provincial, tenemos que hacer constar que ha tomado posesión la nueva pre-



Reunión con La Presidenta de la Audiencia Provincial.

sidenta, Ilustrísima Señora Doña María Jesús Alarcón Barco, a quien felicitamos desde este Foro Manchego deseándole una feliz estancia en esta ciudad y numerosos triunfos en su actuación profesional, pues viene rodeada de una aureola profesional estupenda, como se reveló en el acto de su toma de posesión que tuvo lugar en la Sala de Vistas de la Audiencia Provincial de Ciudad Real el día 26 de abril del año 2010. A la capital se desplazaron numerosos jueces y magistrados de la Audiencia de dónde procedía y donde era muy querida. En su maravilloso discurso reseñó notas importantísimas y valederas para el ejercicio profesional y la buena administración de los Tribunales de Justicia, diciendo una frase muy significativa y de gran importancia, "la justicia tiene que ser rápida y será más justa", lo que significa que es una mujer trabajadora y que va a desempeñar el cargo con un rigor profesional que es digno de elogio.

Cesó el anterior presidente de la Audiencia Provincial, el Ilustrísimo Señor Don José María Torres, muy querido en nuestro colectivo, ya que no sólo es paisano nuestro sino que en todas sus actuaciones siempre ha revelado su afán de justicia, su sentido de la equidad, su buen hacer y su comportamiento digno. El miércoles 28 de

abril del año 2010 se ofreció una comida en su honor organizada por la Audiencia Provincial con motivo de su cese en el Hotel NH de Ciudad Real.

El Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, nuestro colectivo, nombró por unanimidad absoluta al Ilustrísimo Señor Don José María Torres y Fernández de Sevilla Colegiado de Honor de nuestro Colegio, en la cena de verano de nuestro Ilustre Colegio que tuvo lugar en el restaurante La Casona el viernes 25 de junio. Se le entregó la distinción de Colegiado de Honor que le fue otorgada por acuerdo de la Junta General Ordinaria del Colegio en el mes de febrero, en atención a los méritos que ha contraído a lo largo de los años en relación con el Colegio de Abogados. De esta forma, se agradece la sensibilidad mostrada en favor de la función propia de la Abogacía. Dicha distinción es muy importante ya que se ha concedido en escasas ocasiones, y en todas ellas a personas que se han distinguido por su labor hacia el Colegio, como es en este caso.



José María Torres, Colegiado de Honor.



Carlos Bruno, Premio Bachiller Sansón Carrasco.



El Decano y Elena Gómez con los premiados.



Carlos Santa María, Premio Quijote.



El día 25 de junio de este año tuvo lugar la cena de verano del Colegio en donde, además de entregar la distinción de Colegiado de Honor a Don José María Torres y Fernández de Sevilla, se otorgó el premio Quijote, que se otorga al compañero o compañera que reúna los valores de caballerosidad, elegancia, humanidad y profesionalidad. El premio de este año se entregó a nuestro compañero de Valdepeñas Carlos Santamaría Blanco, abogado cien por cien, jurista de reconocida valía y estudioso profundo que se dedicó durante mucho tiempo en cuerpo y alma a dar categoría a nuestra Escuela de Práctica Jurídica de la que fue director, siendo muy querido por todos los compañeros que asistieron a dicha escuela. Por todo ello, era un premio que se lo merecía debido a su importante labor.

También se concedió el premio Bachiller Sansón Carrasco, que se otorga al Abogado o Abogada Joven que se haya distinguido más en el ejercicio profesional o por su trabajo en beneficio del Colegio y todos los colegiados. Recayendo el premio en Carlos Bruno Granados, coordinador de contenidos de la página web del Colegio y miembro de la Comisión del Turno de Oficio, un joven abogado con prestigio que destaca profundamente en el ejercicio profesional.

Durante la cena tuvo lugar un baile y hubo barra libre, donde todos los compañeros y sus parejas alternaron y disfrutaron en una noche de esplendor que estuvo muy concurrida.

El Ilustrísimo Señor Don Luís Casero Linares, Magistrado de nuestra Audiencia Provincial, organizó una jornada formativa para jueces sobre las reformas procesales para la implantación de la Oficina Judicial, que tuvo lugar el 17 de junio de 2010 en el edificio de los Juzgados.



El programa era muy significativo, ya que intervinieron los magistrados Don Antonio Mejía Rivera, que habló sobre las disposiciones generales y nuevas competencias del Secretario Judicial en los juicios declarativos y recursos, y el magistrado Don José María Tapia, que habló de los procedimientos especiales en la Ley de Enjuiciamiento Civil con las especialidades de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en las nuevas reformas procesales, así como también el Ilustrísimo Señor

Magistrado Don José María Torres Fernández de Sevilla, que ofreció una charla sobre la ejecución. También intervinieron Don Juan Martínez Moya, presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Don Javier Parra García, Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, sobre los puntos críticos de la implantación de la nueva Oficina Judicial. El coloquio moderado por Don Lorenzo Santiago Luna Alonso, secretario de Gobierno del Tribunal

Superior de Justicia de Castilla-La Mancha resultó un verdadero éxito.

Llamamos la atención en este Foro Manchego este seminario porque la Audiencia Provincial de Ciudad Real tuvo la deferencia de invitar a nuestro colectivo y a todos los abogados para que pudieran asistir a él, en el que no sólo hubo numerosos jueces, sino también un gran número de abogados por esta hermandad existente entre nuestro Colegio y la Audiencia que es digno de aplaudir.



La Junta de Gobierno de nuestro Colegio está desplegando una actividad enorme para el prestigio de nuestro colectivo, ya que nos ha transmitido numerosas comunicaciones e incluso el auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre las escuchas del caso Gürtel.

La Junta de Gobierno comunicó a nuestro colectivo el día 1 de febrero de 2010 el resultado de la Junta de Jueces de los Juzgados de Tomelloso transmitiendo sus decisiones sobre procedimientos monitorios, sobre juicios cambiarios, y sobre cuestiones diversas para que tuviéramos amplios conocimientos de lo que se había acordado en dicha jornada.



La Junta de Gobierno nos trasladó el acuerdo adoptado el día 20 de enero, cuyo texto definitivo fue aprobado el pasado 24 de febrero en relación a la reforma operada en la Ley de Colegios Profesionales con la denominada Ley Omnibus (Ley 25/2009, de 22 de diciembre de Modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio) siendo una información totalmente completa la que se nos dio porque nuestra Junta de Gobierno se desvive por comunicar a nuestro colectivo todo lo que sea importante para el ejercicio de la profesión.





José Luis Vallejo, Presidente del Consejo Regional.

Tenemos que hacer en este Foro Manchego una reseña especial sobre el III Congreso de la Abogacía de Castilla-La Mancha que tuvo lugar los días 20 y 21 de mayo en Albacete bajo el lema 'Nuestro Oficio es tu Defensa', organizado por el Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha y por nuestro presidente, Don José Luis Vallejo Fernández, jurisperito y trabajador infatigable que ha organizado dicho Congreso para prestigiar a

nuestra profesión, a la que él se dedica en cuerpo y alma, siendo un batallador imponente para el prestigio de la Abogacía. Acudieron muchos colegiados de Ciudad Real y destacó también en dicho congreso la actuación de nuestro compañero Luís Manuel Cañizares Muñoz dando una conferencia sobre uno de los temas más significativos de dicho Congreso. Se trataron temas importantes para nuestra profesión destacando la aplicación de la Ley Omnibus a los honorarios profesionales, la entrada en vigor de la Ley de Acceso y el Turno de Oficio en nuestra región.

Fue muy importante el Congreso y se obtuvieron resultados extraordinarios ya que el presidente José Luís Vallejo tuvo un especial cuidado en que el Congreso fuera un éxito como así fue.

Tenemos que agradecer sinceramente a la Junta de Gobierno, a nuestro Decano y en especial al Señor Tesorero que nos haya regalado la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil en la que van incluidas todas las modificaciones existentes, revelando con ello la Junta de Gobierno su afán para que nos perfeccionemos en el ejercicio de nuestra profesión.

Finalmente la A.J.A. (Agrupación de Jóvenes Abogados de Ciudad Real), organizó una comida coloquial abierta a cualquier colegiado, a la que acudieron numerosos compañeros y también fue una comida de hermandad que se convirtió en comida de trabajo, pues en ella se desarrollaron temas importantes y actuaciones profesionales de importancia, y es que la juventud de nuestro Colegio se caracteriza por querer imponerse jurídicamente en todos los terrenos de nuestra profesión.

**LOS COMPAÑEROS DE TOMELLOSO ORGANIZARON UN ÁGAPE EL PASADO MES DE JUNIO PARA HOMANAJEAR A JOSÉ LUIS LOPEZ ALBERCA POR SUS AÑOS COMO DELEGADO DEL PARTIDO JUDICIAL, RECIBIENDO DE LA ACTUAL DELEGADA, CORTES CANO, EL AGRADECIMIENTO POR SU LABOR.**



# Senderismo

## Un día en Navalucillos

[ Por Ana María Bastante ]

La población de Los Navalucillos, situada en los límites del parque de Cabañeros y en las estribaciones de los Montes de Toledo, alberga en sus alrededores, uno de los paisajes más agradables y espectaculares de la zona, cuyos modos de vida – integrados armoniosamente en el paisaje- son fundamentalmente el pastoreo, la producción de carbón y la apicultura.

**E**l día 17 de Abril pudimos por fin realizar la nueva marcha de primavera, después de un largo invierno de lluvias que habían dejado impracticables los caminos. En un día radiante, nos dirigimos hacia el fondo del valle entre interminables cadenas de montañas que se extendían por el horizonte azul mientras caminábamos: A lo lejos podíamos divisar grandes bosques mediterráneos. Cerca de nosotros, gigantescos helechos brotando de las profundidades, junto a centenarios y espesos líquenes barbados, colgando de los árboles, inmóviles como murciélagos. El fragor del agua corriendo sobre las piedras, nos hizo darnos cuenta de que pisábamos una tierra

muy antigua, tanto y con un recorrido geológico tan amplio, que hace cuatrocientos millones de años, Cabañeros era un misterioso mundo sumergido y cuyo nombre no era bosque sino mar.

Tras dos horas de marcha, llegamos hasta una de las más bonitas y tumultuosas caídas de agua de la provincia, situada casi a los pies del Pico Rocigalgo, que constituye la máxima altura de los montes de Toledo con 1449 m. En la umbría media y lata de la sierra, el agua cae de una alta pared de piedra entre abedules, hayas, arces, vigorosos melojos y turberas. No es extraño que en el S.XIX, los acreedores de la ciudad de Toledo, se constituyeran en una administración usu-

fructuaria con el fin de cobrarse las deudas municipales de la ciudad, mediante su aprovechamiento ganadero y forestal.

No menos honores que a aquellos antiguos acreedores nos hicieron a la hora de la comida, en el restaurante La Posada. Tan memorable como el paisaje resultó la asombrosa variedad de platos, la abundancia con la que se sirvieron y agradable amabilidad de sus hosteleros. Nos resultó muy difícil marchar.

Bajo el cielo de la tarde, majestuosas águilas imperiales y leonados buitres negros parecían querer decirnos adiós, o quien sabe... tal vez simplemente, custodiaban con su lento vuelo, casi suspendido, la ciudad.



# Grandes ventajas en la adquisición de viviendas de precio tasado

## Precio tasado Royal Urbis en Ciudad Real

Ángel Cuervo Iglesias es Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, Máster en Bolsa y Mercados Financieros por el Instituto de Estudios Bursátiles y MBA Executive por IADE. También ha cursado el Programa Superior Dirección de Empresas Inmobiliarias en IE. Actualmente es director comercial de Royal Urbis, S.A., donde está desarrollando una gran labor ejecutiva.

En febrero de 2002 se establecieron y regularon las diversas modalidades de viviendas de protección pública en Castilla-La Mancha, fijando el marco de referencia de actuación en nuestra región en materia de vivienda.

Con la aprobación del Decreto 3/2004 de 20 de enero surge la de viviendas de precio tasado en Castilla-La Mancha.

**Royal Urbis, S.A.** con su propuesta precio tasado Royal Urbis apuesta por esta tipología de viviendas, y comienza su andadura en Ciudad Real con una promoción de 108 viviendas, 'Residencial Los Viñedos'. La tipología de vivienda de precio tasado que Royal Urbis está desarrollando en Ciudad Real, cuenta con todas las calidades, prestaciones y acabados de una vivienda de renta libre pero a un precio mucho más asequible. Además debemos tener en cuenta que al adquirir una vivienda de precio tasado Royal Urbis, tenemos la garantía de una empresa con más de 50 años de experiencia en el sector.

Básicamente se trata de viviendas sujetas a un precio límite de venta o precio tasado, que no deben superar determinados importes, legalmente establecidos, y sujetas a unas determinadas condiciones de acceso. Son viviendas orientadas especialmente hacia personas que no pueden acceder a una VPO, pues sus ingresos superan los límites fijados, y sin embargo, no son lo suficientemente altos como para poder acceder a los precios de las viviendas en el mercado libre sin realizar un gran esfuerzo familiar.

Desde el momento en que se toma la decisión de adquirir una vivienda en la promoción de Residencial Los Viñedos, los clientes de Royal Urbis, S.A. estarán asesorados permanente-

mente por un equipo de profesionales con amplia experiencia que resolverán todas sus dudas, y llevarán a cabo todos los trámites administrativos necesarios para su adquisición, tales como el visado de contrato ante la Consejería de Territorio y Vivienda de Ciudad Real, o cualquier otro que sea necesario para elevar a público su adquisición.

Es importante reseñar que en la actualidad los precios máximos de venta de esta tipología de vivienda son superiores a los precios ofertados en la promoción de Residencial Los Viñedos, los cuales están basados en los precios máximos de venta establecidos para el año 2007.

Tenemos la certeza de que actualmente en Ciudad Real no existen viviendas con la misma relación calidad/precio que las viviendas de Residencial Los Viñedos, donde pueden encontrar viviendas de dos dormitorios por 126.900 € (incluyendo garaje y trastero) y viviendas de 3 dormitorios por 165.560 € (incluyendo garaje y trastero).

## Las condiciones de acceso son las siguientes:

■ Inscripción previa en Registro de Demandantes, mediante comparecencia en la Oficina Provincial de Vivienda, situada en calle Caballeros, número 15.

■ Los **ingresos familiares corregidos\*** no podrán ser superiores a 7,5 veces el IPREM\*.

■ Ningún miembro de la unidad familiar puede ser titular de otra vivienda, con excepciones:

- Ninguno de los miembros de la unidad familiar del comprador podrá ser titular de pleno dominio o de un derecho real de uso y disfrute sobre otra vivienda, excepto si se trata de vivienda libre con valor inferior al 80% del precio máximo total de venta de la vivienda objeto de la compraventa (el valor de la vivienda libre se refiere al valor de dicha vivienda a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales).

- Lógicamente no se podrá acceder a una vivienda de precio tasado, en ningún caso, si se tiene en propiedad otra vivienda de protección pública en cualquier lugar del territorio nacional.



A la hora de decidimos por adquirir una vivienda en este momento, también es importante tener en cuenta que según se recoge en el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible, a partir del 1 de Enero de 2011 todo aquél que adquiriera su vivienda habitual perderá el derecho a deducción por vivienda habitual si su base imponible es superior a los 24.107,20 €, con el consiguiente perjuicio económico que puede suponer para el comprador con respecto a la situación actual. Como ejemplo, para una vivienda de 150.000 euros y financiada a 25 años, estaríamos hablando de una pérdida de deducciones a lo largo de la vida del préstamo de entre 25.000 y 30.000 euros (entre un 16% y un 20% del valor de compra de dicha vivienda).

Aunque estos inmuebles no tienen ayudas directas a la adquisición, puesto que ya salen al mercado a un precio limitado, muy inferior a los inmuebles de renta libre, si que pueden beneficiarse de:

■ Ayudas para gastos notariales a jóvenes que adquieran su primera vivienda en Castilla-La Mancha.

### Requisitos exigidos:

- Haber nacido en la Comunidad Autónoma, ser residentes en CLM con al menos un año de antigüedad en el momento de presentar la solicitud, o ser hijos de castellano-manchegos que lo acrediten.
- Tener domicilio fiscal en CLM
- Tener más de 18 años y menos de 36 en el momento de presentar la solicitud.
- Adquirir su primera vivienda, que esté ubicada en CLM y sea destinada a residencia habitual y permanente de sus adquirentes.
- No ser titular de pleno dominio o de derecho real de uso y disfrute sobre otra vivienda tanto en CLM como en todo territorio nacional.

Los requisitos 1, 2 y 3 deberán ser cumplidos por al menos uno de los titulares de la vivienda.

### Importe:

- Cuantía máxima 450

### Plazo de presentación de instancias:

- Dos meses siguientes a la firma de la escritura pública.

### ■ Préstamos convenidos.

- Son los préstamos que obtienen unas características más beneficiosas, por medio de las entidades de crédito que han suscrito convenio a estos efectos con el Ministerio de Vivienda, y para la financiación de vivienda de protección pública. La promoción de "Residencial Los Viñedos" está financiada con Caja Madrid, entidad que está apoyando la promoción de viviendas de protección pública y que es muy flexible a la hora de conceder préstamos para compradores de este tipo de vivienda.

### ■ Aranceles notariales y registrales a aplicar en las transmisiones de viviendas protegidas.

- Según establece la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 801/2005, normativa vigente para la promoción que desarrolla Reyal Urbis, S.A., los honorarios de notarios y registradores de la propiedad relativos a todos los actos o negocios jurídicos necesarios para que las viviendas de protección oficial o declaradas protegidas queden disponibles para su primera transmisión o adjudicación, así como los relativos a los préstamos hipotecarios correspondientes a dichas viviendas, que hayan obtenido el carácter de convenidos en el ámbito de este Real Decreto, tendrán la reducción establecida en el artículo 8 de la Ley 41/1980, de 5 de julio, modificado por el Real Decreto-Ley 6/2000 de 23 de junio, y en la cuantía, y con las condiciones, que se fijan en los apartados 2, 3, 4 y 5 de la citada Disposición Adicional.

### ■ Entregas a cuenta avaladas.

Después de este breve resumen, por un momento, parémonos a pensar, y en el fondo, ¿qué buscamos a la hora de adquirir nuestra vivienda? Un lugar que nos ofrezca confort, calidad de vida, con todos los servicios a su alcance, y lo más importante **"a un precio que se pueda pagar"** y que nos permita dedicar parte de nuestra renta a vivir y no a ser esclavos de una hipoteca que nos ahogue.

Podemos asegurar que es la mejor elección, en "Residencial Los Viñedos" encontrará viviendas luminosas, amplias y funcionales, con acabados actuales y muy cuidados. Dotadas de todas las comodidades y en un entorno tranquilo, pero a la vez cercano a todos los servicios que podemos necesitar en nuestra vida diaria. También nos ofrece zonas donde disfrutar de nuestro tiempo libre, todo ello a un precio asequible, así como la confianza de adquirirla a una empresa con demostrada experiencia en el sector que le garantizará el respaldo que pudiera necesitar.



# precio tasado

## REYAL URBIS

En Ciudad Real  
ya tienes

# La solución

2 dormitorios  
desde  
**126.900€**  
garaje y trastero  
incluido

Residencial  
**Los Viñedos**

En la Vía Verde de Ciudad Real  
junto al Quijote Arena

**Precio Tasado Reyal Urbis**  
de 2, 3 y 4 dormitorios.



Con:  
**Piscina, Amplias Zonas Ajardinadas, Área de Juegos Infantiles,  
Pista de Pádel, Cocinas Amuebladas.....**

# 926 2175 60

**Visítanos**

Queremos que nos compares  
[www.reyalurbis.com](http://www.reyalurbis.com)